

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA

“EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES”

PRESENTADO POR:

ALVARENGA GOMEZ, ELVIA LOURDES

SALAMANCA PINEDA, JAIME ORLANDO

ZELAYA, ROBERTO JOSE

PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES:

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

SECRETARIA GENERAL

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

VICERRECTOR ACADEMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ

DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON

COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

EVALUADOR DE LA INVESTIGACION

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ

DEDICATORIA

- **A DIOS PADRE DEL CIELO Y A LA REINA DE LA PAZ.** Por guiarme en el sendero del bien y confortar mi alma inculcando mi voluntad y fortaleza.
- **A MI PAPÁ Y A MI MAMÁ.** Por estar conmigo en cada instante, ser la inspiración y apoyo incondicional que le da significado a cada paso de mi vida. Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños.
- **A MI HERMANO ALEXANDER.** Porque ha sido una parte fundamental en mi vida: llenándola de cariño, comprensión, enseñanza y ser un gran soporte emocional.
- **A GERMAN Y SILVIA.** Agradecimientos especiales por ser un sostén en todo el sentido de la palabra, por confiar en mí siempre.
- **A MIS ABUELITAS.** Maria: Por estar conmigo en cada momento y formar de mi una persona de buenos sentimientos. Andrea (Q.D.D.G.) por ser el ángel que me acompaña.

- **A MIS COMPAÑEROS, AMIGOS Y HERMANOS: ORLANDO Y ROBERTO.** Por formar parte de mi vida, por el cariño y apoyo que recibí de ellos incondicionalmente en cada momento.

- **AL LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO.** Por enseñarme de corazón a descubrir el placer de estudiar y aprender Derecho Penal. Por ser mas que mi maestro un amigo en toda la extensión de la palabra.

- **A MI FAMILIA Y MIS AMIGOS.** Por su compañía, y por los buenos momentos que propiciaron en mí agradecerles su cariño y dejarme ser parte integrante de su vida.

LOURDES ALVARENGA

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO:

Quien hizo posible cumplir con mis sueños e iluminar mi mente en los momentos mas difíciles de la vida y acompañarme en todo momento.

A MI MADRE:

Rosa Melida Salamanca; Por ser la persona que me ha acompañado en todo instante en cuerpo y espíritu, dedicándome sus mejores consejos, y acompañándome en mis alegrías y tristezas.

Madre, eres el ser que me inspira en la vida para seguir luchando por los sueños que nos pertenecen a ambos, cada día le doy gracias a dios por haber crecido dentro de ti y haber permitido tener junto a mi lado el ser mas especial del universo.

HERMANOS:

Sebastián Ulises, Oscar Emerito, Manuel de Jesús, Carlos Roberto, Fredy Arnoldo, Maria Vilma, Sair, Candelario Antonio y Santos Elizabeth; quienes me han fortalecido en todo momento para seguir esforzándome por el futuro.

MADRINA:

Maria Antonia Flores de Escobar; Por los consejos que me han servido para seguir con mis estudios y el apoyo que me ha dado siempre.

SERES QUERIDOS:

Faustino Hernández, Marlene Ramos Aguirre y José Lisandro Membreño; quienes me han apoyado en todo momento contra todas las adversidades y hacer posible mis ideales.

COMPAÑEROS DE TESIS:

Elvia Lourdes Albarenga Gómez y Roberto José Zelaya; Por ser dos amigos y hermanos con los que he compartido triunfos, tristezas y alegrías.

A MIS AMIGOS:

A todos aquellos que siempre han estado presentes en las buenas y las malas apoyándome y ofreciendo sus mejores consejos para el mañana.

ASESOR DE CONTENIDO:

Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez; Por ser la fuente de conocimientos que me ha formado como profesional e inculcar en mi los conocimientos para enfrentar el mañana, además por ser la persona que me ha enseñado que ayudando es como somos mejores y eso nos hace sobresalir cada día inculcando la solidaridad en nosotros... Gracias lic. Solórzano.

“No busques lo que tienes dentro de ti para ser distinto ante los demás... solo mírate y descubre que eres un ser especial; dotado de fuerza; esa que te hace lograr los cambios que quieres para tu futuro...”

JAIME ORLANDO SALAMANCA PINEDA

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO:

Por ser el camino, la verdad y la guía en mi camino al triunfo, haciendo posible la consecución de este éxito: porque con su bendición y la de la Virgen Maria, estuvieron siempre a mi lado guiando mi camino e iluminando mi vida.

A MI MADRE:

Concepción del Transito Zelaya Peña, por ser la persona que ha estado a mi lado desde el inicio de mi vida, en mis triunfos y fracasos, mis tristezas y alegrías, que nunca me abandonó y siempre estuvo cuando la necesite, por ser una madre ejemplar que con sacrificios y esfuerzos ha logrado darme todo el apoyo necesario y llevarme hasta el lugar en el que me encuentro. Gracias madre.

ABUELA:

Maria Anita Peña de Zelaya (Q. E. P. D.) que en esta ultima etapa de mi vida fue mi ángel de la guarda, que en su vida fue mi segunda madre, estando pendiente siempre de mi y siendo un pilar fundamental en mi educación.

FAMILIA:

Por estar conmigo en mi proceso formativo-educativo, por ser un complemento en mi vida, a mi Hermana Ana Ruth Zelaya, mi Tía Flora del Carmen Zelaya, a mis primos Flor de Maria, Marta Lidia y Mario Edgardo, a mis sobrinos, a mi abuelo Mario Zelaya, y demás familia porque todos ellos han sido aporte elemental en mi proceso, han estado pendiente de mi y me han dado su apoyo incondicional.

SERES QUERIDOS:

A mis Amigos, a Rolando Gómez y familia, por la ayuda y apoyo que me brindaron en todo este tiempo, porque siempre han estado ahí cuando los necesito, dispuestos a ayudarme sin esperar recompensa a cambio, por ser unos verdaderos amigos.

A Carolina Villalta, porque estuvo conmigo durante todos estos años de estudio, dándome ánimo para seguir adelante, siendo un aliciente para no quedarme atrás y lograr mis metas, por todo su apoyo y persistencia en los momentos difíciles que pasé, por estar conmigo en los momentos difíciles, por dar lo mejor de si.

A todas las personas que estuvieron pendientes de mí, colaborando con la obtención de esta meta.

COMPAÑEROS DE TESIS:

Jaime Orlando Salamanca Pineda y Elvia Lourdes Alvarenga Gómez, por ser grandes personas que dejaron de ser compañeros para convertirse en amigos.

COMPAÑEROS:

A mis compañeros del Área Penal, por todos los momentos que compartimos juntos, haciendo mas fácil todo el trabajo y los obstáculos. A mis compañeros de carrera, porque fueron pieza clave en mi formación académica.

ASESOR DE CONTENIDO:

Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez, por ser un maestro y un amigo, que formo una educación integral en mi persona, creando un carácter para enfrentar las dificultades del mañana, por su tiempo y dedicación a este proceso, por sus consejos, por sus enseñanzas, Gracias.

ROBERTO JOSE ZELAYA

ÍNDICE GENERAL

Contenido:	Pág.
Introducción.....	1

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- Situación Problemática.....	6
1.1. Enunciado del Problema.....	14
1.1.1. Enunciados Generales.....	14
1.1.2. Enunciados Específicos.....	15
1.2. Justificación.....	16
1.3. Objetivos.....	18
1.3.1. Objetivos Generales.....	18
1.3.2. Objetivos Específicos.....	18
1.4. Alcances.....	19
1.4.1. Alcance Doctrinario.....	19
1.4.2. Alcance Normativo.....	20
1.4.3. Alcance Temporal.....	22
1.4.4. Alcance Espacial.....	22

1.5. Limitantes.....	23
1.5.1. Limitantes Documental.....	23
1.5.2.Limitantes de Campo	23

CAPITULO II

MARCO TEORI CO

2.1 ANTECEDENTES.....	25
2.1.1. Edad Antigua.....	27
2.1.1.1. Mesopotamia.....	30
2.1.1.2. Babilonia.....	31
2.1.1.3. Fenicios.....	32
2.1.1.4. Egipto.....	33
2.1.1.5. Grecia.....	35
2.1.1.6 Roma.....	38
2.1.2. Edad Media.....	41
2.1.2.1. Derecho Canónico.....	44
2.1.2.2. El Fuero Juzgo.....	48
2.1.2.3. Fuero Real.....	48
2.1.2.4. Las Partidas.....	49
2.1.3. Edad Moderna.....	50

2.1.4. Edad Contemporánea.....	52
2.1.5. La Corrupción de Menores e Incapaces: “El Salvador”	53
2.1.5.1. Época Precolombina.....	53
2.1.5.1.1. Cultura Mesoamericana.....	53
2.1.5.2. Época Colonial.....	58
2.1.5.2.1. El Movimiento Independentista.....	61
2.1.6. Evolución Histórica Jurídica del Delito de Corrupción de Menores e Incapaces en la legislación Penal Salvadoreña.....	62
2.1.6.1. Código Penal de 1859.....	62
2.1.5.2. Código Penal 1881.....	63
2.1.5.3. Código Penal 1904.....	64
2.1.5.4. Código Penal 1904.....	64
2.1.5.5. Código Penal 1973.....	66
2.1.5. 6. Código Penal 1998.....	67
2.1.5.7. Código Penal 1998 (reformas 2004).....	68
2.2. BASE TEÓRICA.....	70
2.2.1. Aspectos Doctrinarios de los Delitos relativos a La Sexualidad.....	70
2.2.1.1. Sexualidad y Derecho.....	70
2.2.1.2. Concepto de Delito Sexual.....	74

2.2.1.3. Generalidades.....	77
2.2.1.4. Concepto.....	82
2.2.1.4.1. Conceptos en el Código Penal.....	82
2.2.1.4.2. Definición legal del Art. 167 C. Pn. Salvadoreño.....	84
2.2.1.4.3. Definición Jurisprudencial.....	85
2.2.1.4.4. Concepto Doctrinario.....	87
2.2.2. Menor de Edad.....	90
2.2.3. Incapaz.....	95
2.2.4. CLASIFICACIÓN DEL TIPO.....	97
2.2.4.1. SEGÚN SU ESTRUCTURA LOS TIPOS SE CLASIFICAN.....	97
a) Tipos Básicos o Fundamentales.....	97
b) Tipos Especiales o Autónomos.....	97
c) Tipos Subordinados y Complementarios.....	97
d) Tipos Elementales o Simples.....	98
e) Tipos Compuestos.....	99
f) Tipos en Blanco.....	99
2.2.4.2. POR LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.....	100
a) Por las Modalidades de la Parte Objetiva.....	100
1. Delitos Acción y de Omisión.....	100
2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.....	101

3. Delitos de Medios Determinados y Resultativos.....	101
4. Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos.....	102
5. Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.....	102
b) Por las Modalidades de la Parte Subjetiva.....	103
1.- Tipo Congruente y Tipo Incongruente.....	103
1.1. Por exceso Subjetivo.....	104
1.1.1. Delitos mutilados en dos actos, de Resultado cortado o de Tendencia intensificada.....	104
1.2. Por exceso Objetivo.....	105
1.2.1. Delitos Imprudentes.....	105
2.2.4.3. SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.....	105
a) Por la Cualificación del Sujeto Activo.....	105
1. Tipos Monosubjetivos y Plurisubjetivos.....	106
2.- Tipos Comunes y Tipos Especiales.....	106
b) Por la Cualificación del Sujeto Pasivo.....	107
1. Tipos Lesivos Generales y Tipos Lesivos Cualificados.....	107
c) Por la Forma de Participación del Delito.....	108
1.) Tipo de Autoría y Tipo de Participación.....	108
d) Por la Intervención Física del Sujeto.....	109
1. Tipos de Propia Mano y Tipos de Intervención Psicológica.....	109
e) Por la Relación del Sujeto Pasivo con el Sujeto Activo.....	109

1. Tipos Disyuntivos y Tipos de Encuentro.....	109
2.2.4.4. SEGÚN LA RELACIÓN CON EL OBJETO JURÍDICO	
PENAL.....	110
1. De Lesión o de Peligro.....	110
1.1. Delitos de Peligro Abstracto y Concretos.....	111
1.2. Delitos de Lesión Material y de Lesión Psíquica.....	112
2. Delitos mono ofensivos y pluri ofensivos.....	112
2.2.5.- ESTRUCTURA DEL TIPO.....	113
2.2.5.1.- El Tipo.....	114
1.- Elementos Objetivos.....	114
1.1- Elementos Descriptivos.....	114
1.1.1. Esenciales.....	114
a) La Acción.....	114
b) Sujeto Activo.....	119
c) Sujeto Pasivo.....	119
c.1. Menor de Edad.....	120
• Los Primeros Años.....	121
• De los seis a los diez años.....	122
• De los diez a los trece.....	122

• La Adolescencia.....	123
c.2. El Incapaz.....	125
• Concepto Deficiente Mental.....	126
Clases.....	126
1. Deficiencia Mental Límite.....	126
2.-Deficiencia Mental Leve.....	127
3.-Deficiencia Mental Moderada o Media.....	127
4.-Deficiencia Mental Severa.....	128
5.-Deficiencia Mental Profunda.....	128
d) Bien Jurídico.....	129
1.- Libertad Sexual.....	129
2. La Intangibilidad Sexual.....	130
3. Indemnidad Sexual.....	130
3.1. Formación Sexual o Bienestar Psíquico.....	131
3.2. La Moral Sexual.....	132
e) Nexo Causal.....	133
f) Resultado.....	133
2.1.1.2. Elementos descriptivos no Esenciales.....	134
a) Medios.....	134
b) Lugar.....	136
c) Tiempo.....	136

d) Objeto.....	136
1.2. Elementos Normativos.....	137
a) Jurídicos.....	137
b) Socioculturales.....	138
2.2.5.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	139
2.2.5.2.1. El Dolo.....	139
a) Elementos Intelectual.....	139
b) Elemento Volitivo.....	140
2.2.5.3.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.....	142
- Animo.....	142
2.2.5.4. Error de Tipo.....	143
2.2.6. ANTIJURÍDICIDAD.....	144
2.2.6.1. Causas de Justificación.....	146
- Consentimiento.....	147
2.2.6.3. Error de Prohibición Indirecto.....	148
2.2.7. CULPABILIDAD.....	150
2.2.7.1. Elementos de la Culpabilidad.....	151

1. Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad.....	151
2. Conciencia de la Ilícitud o Conocimiento de la Antijuridicidad.....	153
a) Desconocimiento de la norma.....	154
b) Conocimiento pero cree no vigente la norma.....	154
c) Interpretación errónea de la norma y la considera no aplicable....	154
3. La exigibilidad de un comportamiento diferente.....	154
a) El estado de necesidad disculpante.....	155
b) El miedo insuperable.....	156
c) La Coacción.....	156
2.2.8. TEMAS ESPECIALES.....	158
1.- Iter Criminis.....	158
a) Fase Interna.....	159
b) Fase Externa.....	160
1.1. La Tentativa en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces.....	161
2. Concurso de Delitos.....	163
3. Concurso de Personas.....	167
4. Corrupción Agravada.....	169
5. Límites del delito de Corrupción de Menores e Incapaces frente a la comisión de otros delitos relativos a la Indemnidad Sexual.....	172

6. Jurisprudencia.....	177
7. Derecho Comparado.....	184
2.3. BASE CONCEPTUAL.....	215

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Hipótesis.....	221
3.1.1. Operacionalizacion del sistema de hipótesis.....	221
1. Hipótesis General.....	221
2. Hipótesis Especificas.....	223
3.2 Método de la Investigación.....	229
3.3 Naturaleza de la Investigación.....	229
3.4 Universo Muestra.....	231
3.5 Técnica de la Investigación.....	234
3.5.1 Técnica de Investigación Documental.....	235
3.5.2. Técnica de Investigación de Campo.....	235

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e Interpretación de Resultados.....	239
4.1.1. Resultados de la entrevista no estructurada.....	239
4.1.2. Resultados de la entrevista no estructura dirigida a Psicólogo y Psiquiatra.....	244
4.1.3. Resultados de entrevista estructurada	249
4.1.4. Resultados de la Encuesta.....	266
4.2. Análisis de e interpretación de Resultados.....	284
4.2.1. Solución del Problema de Investigación.....	284
4.2.2. Demostración y Verificación de Hipótesis.....	288
4.2.3. Logro de los Objetivos.....	293

CAPITULO V

CONCLUSIÓN, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1. Conclusiones.....	299
5.1.1. Conclusiones Generales.....	299
5.1.1.1. Doctrinarias.....	299
5.1.1.2. Jurídicas.....	300
5.1.1.3. Sociales.....	302
5.1.1.4. Culturales.....	303
5.1.2. Conclusiones Especificas.....	304

5.2. Recomendaciones.....	306
5.3. Propuestas.....	312
Bibliografía.....	316

ANEXOS:

1. Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de San Vicente.....	322
2. Entrevista no estructurada (instrumento) para Psiquiatra y Psicólogo.....	335
3. Entrevista no estructurada (instrumento) dirigida a Jueces de Sentencia y conocedores del tema.....	336
4. Entrevista semí-estructurada dirigida a fiscales y defensores públicos (Instrumento).....	337
5. Encuesta (Instrumento).....	340
6. Entrevista no estructura a Lic. MARTIN ROGEL ZEPEDA.....	342
7. Entrevista no Estructurada: Licenciado Héctor Atilio Brizuela..	349
8. Entrevista no estructurada: Doctor Jorge Albayeros Azucena....	357

INTRODUCCIÓN

El delito de Corrupción de Menores e Incapaces es una figura típica tan antigua como el hombre mismo, porque las conductas sexuales han estado presente desde el inicio de la humanidad.

El principal problema de esta investigación es determinar la naturaleza jurídica, y estructura del tipo, por lo que se aborda la explicación de este delito de la forma mas completa posible atendiendo prácticamente a todos los aspectos del mismo. En este trabajo se cuenta con fuentes doctrinales en el que se utiliza la teoría general del delito, y se analizan los distintos elementos del delito, aunque se procura mayor atención al tipo de injusto del delito.

La presente investigación surge por las muchas discusiones que se ha generado en torno a su interpretación y aplicación, conteniendo una estructura especial, a través de un enfoque jurídico.

La investigación se divide de la siguiente forma:

El capitulo I denominado “Planteamiento del Problema” en el que se encuentra la situación problemática, que contiene es necesario realizar esta investigación, el enunciado del problema enumerando las interrogantes que existen acerca del tema en estudio, de igual forma se justifica la factibilidad de su

desarrollo, en virtud de ser un tema que afecta a la realidad de El Salvador y la disciplina científica del derecho penal, se establecen los alcances que el equipo de trabajo propone lograr y las limitaciones que la obstaculizan.

El Capítulo II que se titula “Marco Teórico Metodológico”, se divide en base histórica, base teórica y base conceptual; la primera toma como punto de referencia las culturas antiguas hasta llegar a la edad contemporánea. En la base teórica se estudia el tipo de corrupción de menores e incapaces de forma especial, determinando su definición a partir de diversas connotaciones, estructura, clasificación, fundamentos y jurisprudencia nacional, además se analizan temas especiales como: el iter criminis, la tentativa como forma imperfecta de ejecución del delito, los concursos, las agravantes, límites del delito, y derecho comparado. En la base conceptual, se definen una serie de conceptos que son de importancia para el análisis del tipo.

En el Capítulo III se elaboran una serie de hipótesis que se comprueban en el desarrollo de la investigación, identificando la naturaleza de la misma y población que se toma en cuenta para la realización de la indagación de campo.

En el análisis e interpretación de resultado, correspondiente al desarrollo del capítulo IV, se presenta la información obtenida mediante cuadros y gráficos para efectos de una mayor comprensión sobre la investigación de campo realizada

y así mismo se concretiza en el cumplimiento de los objetivos desarrollados en el capítulo I.

El capítulo V contiene las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales y culturales; recomendaciones que surgieron de la investigación, después de conocer la legislación, diferencias doctrinales y opiniones de conocedores del tema, así mismo una propuesta de reforma del artículo 167 y 168 C.Pn., para mejorar la aplicación de dicho precepto jurídico y contribuir a la construcción de un Estado Democrático de Derecho.

PARTE I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO

DEL

PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- SITUACION PROBLEMÁTICA

La corrupción es una actividad que satisface deseos libidinosos de quien la practica, tiene como único móvil, la satisfacción. En tiempos remotos la corrupción era considerada como un sinónimo de prostitución, partiendo de esta idea, este tipo de actividades eran un objeto de comercio con motivo de satisfacción sexual perverso.

El fenómeno de corrupción como sinónimo de prostitución en aquella época, es una de las prácticas más antiguas que se conoce en la historia proveniente de los pueblos estratificados en clases sociales antagónicas, es decir, comunidades primitivas (hordas, tribus, clanes). En un estadio de la comunidad que se llamaba la Barbarie surge la prostitución de mujeres y menores, al conquistar los pueblos, raptaban a las antes mencionadas y como consecuencia, estas eran utilizadas en la satisfacción de sus deseos lúbricos. Ese tipo de comportamiento se desarrolló a grandes rasgos a partir de las culturas mesopotámicas, cuando las clases sociales opulentas dominaban la estructura social, siendo estas prácticas sexuales realizadas tanto por clases dominantes como por clases dominadas.

Las actividades sexuales están presentes desde los inicios de la humanidad, constituyéndose como una necesidad para la subsistencia del ser humano, en un principio visto únicamente como un medio de reproducción, dejando de lado el placer carnal humano. Sin embargo, el sexo dejó de tener el fin único de reproducción y obtuvo el de placer carnal, incorporándose a este acto en un principio concebido como un acto puro y sagrado, deseos de lujuria e inmoralidad, llevando esto a la búsqueda de nuevas formas de satisfacer estos deseos, logrando, nuevas formas de desarrollo y aplicación, fomentando el comercio sexual como un medio de desenvolvimiento libidinoso, incluso el llegar a ser considerado como oficio.

Históricamente, la utilización de lujuria y de pensamientos inmorales en las actividades sexuales se ha considerado una práctica tan antigua como la existencia misma de la sociedad. Más esto puede llevar al absurdo de conformarse y no luchar contra ellas. Adoptar una postura omisiva y sin enfrentarlo resueltamente pudiera llegar a ser una actitud suicida.

Una de las formas en que se han manifestado los actos impúdicos es a través de la corrupción de menores e incapaces. Atribuyéndole una sanción Penal por la gravedad que reviste, ya que su realización provoca, además del daño moral y psíquico, un arraigo en la personalidad del sujeto pasivo. Los menores e incapaces involucrados en este tipo de delito, son instrumentos, son

solo victimas. Consecuentemente su trato social y Penal debe ser diferenciado. Con respecto a los menores se intentará regresarles su autoestima, y con respecto a los incapaces, se tiene que realizar un trabajo bastante delicado, debido a su situación, tratándose de la vulneración de su dignidad. Los adultos que practican este tipo de actos son personas desorientadas. Se comprende que estos infractores después de ser Penalizados pueden ser rescatados para la sociedad pero solo después de una reinserción.

El acometimiento está dirigido fundamentalmente, contra aquellos inescrupulosos que de una u otra forma los pervierten. Se sabe que corromper a menores, es una actuación criminal que merece, además del repudio social la represión severa por parte del Estado, de igual manera el aprovecharse de los incapaces, hasta cierto punto es más delicada esta situación, teniendo en consideración la calidad de vida.

Para el desarrollo de esta vil actividad, es necesario que sujetos sin escrúpulos se dediquen a este tipo de conductas, estos son llamados: *proxenetas o lenocinios*. La definición de proxeneta en la antigua Roma, es el que explota a la mujer valiéndose de la violencia, del chantaje, o en ocasiones del amor que ella siente por él, que utilizando cualquier método la lleva al ejercicio de la

prostitución, beneficiándose él, de este ejercicio carnal. Por consiguiente, *“Proxeneta, es todo aquel que se sirve de la prostituta para su beneficio personal”*.¹

Es indudable, que si es repudiable la explotación de la prostitución, el comercio carnal y la realización de conductas ilícitas lujuriosas, con mucha más razón es el hecho de someter a menores de dieciocho años de edad a estas prácticas. El trauma que se puede provocar en estos es realmente impredecible.

La vida de los menores puede llegar a convertirse en una tortura insoportable el conjunto de sus valores morales puede llegar a ser inexistente. Se pueden convertir en personas adultas carentes en lo absoluto de conceptos éticos.

Los delincuentes sexuales pueden convertir a sus víctimas en monstruos, que lleguen a ser sujetos inadaptados fuera de todo control social. De ahí la gravedad de estos delitos cometidos contra los menores e incapaces, y la inevitable respuesta que Penalmente ha de dárseles.

La violencia sexual que asume múltiples formas, ha sido denunciada fundamentalmente por organizaciones de mujeres en todo el mundo. Esto, porque han sido las mujeres y las niñas las víctimas principales de la corrupción. En tribus africanas señalan que la violencia sexual es tan endémica que se acepta el sexo coercitivo e incluso violento como una conducta normal. También es

¹ Derecho Penal, Parte Especial, Carlos Fontan Balestra. Aveledo Perot Buenos Aires, Argentina. Pagina 186.

común que, aunque existan denuncias luego de un atentado sexual, muchas veces las personas desisten de continuar las acciones legales necesarias, desalentadas por una serie de inconvenientes que encuentran en su camino para exigir justicia plena. Esto quiere decir que las instituciones que supuestamente deben atender estas denuncias y dar atención a las víctimas en realidad no lo hacen o lo hacen mal, incluso lo vuelven tan traumático como la experiencia de haber sido abusado o abusada.

Dada la problemática que se presenta en las diversas épocas, en la legislación Salvadoreña el delito de corrupción de menores e incapaces se reglamenta desde el primer código Penal, sufriendo variantes a lo largo del tiempo, habiendo desaparecido de la normativa Penal en ocasiones, y siendo nuevamente incorporado.

Al inicio de este nuevo milenio, la corrupción de menores e incapaces se ha convertido en un habitual tema de preocupación para casi todos los gobiernos del planeta; originando también inquietudes y discrepancias entre los miembros de las diferentes sociedades; todo ello debido a las impresionantes estadísticas que se utilizan a nivel mundial sobre el considerable crecimiento de este fenómeno.

El efecto negativo más preocupante de este tipo de prácticas ilícitas es el deterioro de algunos valores morales a nivel social, y, otros efectos que surgen

son el incremento del proxenetismo, la prostitución y la aparición de fenómenos tan denigrantes como el asedio al sexo opuesto y la mendicidad.

La sociedad ha logrado un cambio significativo respecto a épocas anteriores, las formas de pensar ya no son como antes, en la actualidad, predomina una idea neoliberal, dejando a un lado el pensamiento conservador y ortodoxo, el cual concibe la libertad sexual exclusiva para las personas mayores de edad por razones de responsabilidad. Debido a ese pensamiento, los jóvenes se han visto afectados por este tipo de ideas, existiendo cambios en sus estilos sanos de vida, llevándolos a tomar decisiones que no son las correctas para su adecuado desarrollo psicológico, físico y social.

Los Centros Escolares en el desarrollo de la educación de los jóvenes se ven en la necesidad de implementar programas de información sexual, teniendo como objetivos principales en primer lugar, la protección de la integridad física y psicológica del menor y en segundo lugar evitar una vulneración a esa inocencia.

Teniendo conocimiento la mayoría de personas que los jóvenes poseen información sobre educación sexual, algunos sujetos se aprovechan de tal situación, induciendo a menores a realizar actos sexuales perversos. Existen individuos que se benefician de los menores que ya han tenido alguna experiencia de carácter sexual, por que consideran que de esta forma es más fácil cumplir con sus objetivos inmorales.

El sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona, hombre o mujer, siempre que cumpla con el requisito de ser menor de edad o incapaz. Para la legislación salvadoreña resulta indiferente el hecho que el menor haya tenido con anterioridad experiencias sexuales, lo que se pretende es proteger la indemnidad del menor, no haciendo distinciones de ningún tipo, con fundamento en el Artículo dos de la Constitución de la Republica.

Es aun mas delicado la situación de los incapaces, aquellas personas que poseen deficiencias en su carácter psicomotriz, que dada la situación en la que se encuentran, no son capaces de lograr discernir entre lo bueno de lo malo, lo licito de lo ilícito y por lo tanto, se convierten en objeto de fácil corrupción, por que los corruptores se aprovechan de su ingenuidad para inducirlos al mal, vulnerándoles su dignidad y el valor especial que se les debe dar a este tipo de personas.

La norma Penal en su epígrafe conceptúa al delito como “Corrupción de menores e incapaces”, siendo este ultimo un termino amplio, debido a que las clases de incapacidad suponen diversas modalidades, resultando contradictorio porque el supuesto de hecho se refiere al incapaz como el deficiente mental, siendo esta una modalidad de incapacidad. Provocando una ambigüedad en la consideración del sujeto pasivo, porque el primer termino es un concepto general y el segundo, es específico. De igual forma, el articulo ciento sesenta y ocho del código Penal establece las agravantes del tipo, normando únicamente a los

menores como sujeto pasivo, dejando a los incapaces fuera del ámbito de protección de las cualificantes de agravación, no siendo posible realizar una interpretación y aplicación analógica porque el precepto es claro al establecer “*la pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare...*”² esto, de conformidad al artículo uno inciso segundo del Código Penal que prohíbe la interpretación por analogía.

El delito de corrupción de menores e incapaces muestra problemáticas de distinción, con relación a otras figuras delictivas relativas a la libertad sexual, porque la acción disvaliosa de la corrupción requiere conductas que analizadas separadamente constituye un tipo diferente como: acto sexual diverso y el ilícito de otras agresiones sexuales.

Genera problema la denominación de corrupción de menores en el sentido de exponer doctrinariamente dos posiciones; una corrupción moral y otra física, por lo que es importante verificar si se regulan en el tipo Penal salvadoreño la concurrencia de ambas formas de corrupción.

² Artículo 168, Código Penal El Salvador

1. 1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA

La normativa Penal establece en su plexo jurídico el tipo de corrupción de menores e incapaces como delito; de tal manera que su protección es de carácter general buscando prevenir la realización de esa conducta con la amenaza de una sanción Penal, como todo tipo de carácter Penal en su estructura protege bienes jurídicos, ante tal problemática surgen interrogantes:

1.1.1.- ENUNCIADOS GENERALES.

- ¿Cuáles son los elementos que estructuran el tipo Corrupción de menores e incapaces?
- ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el ilícito de corrupción de menores e incapaces?
- ¿Cuál es el alcance del término “incapaces” regulado en el tipo Penal?

1.1.2.- ENUNCIADOS ESPECIFICOS

- ¿Cómo identificar el delito de corrupción de menores e incapaces frente a la comisión de otros delitos relativos a la libertad sexual?

- ¿Por qué es indiferente en el delito Corrupción de menores e incapaces la concurrencia del consentimiento por parte de la víctima?

- ¿Qué acciones constituyen el ilícito de corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña?

- ¿Por qué es importante determinar las incapacidades en el tipo Corrupción de menores e incapaces?

- ¿Por qué solo se regula la deficiencia mental como incapacidad en el delito Corrupción de menores e incapaces?

1. 2.- JUSTIFICACION

Es de tal magnitud la situación social que afrontan los menores de edad en el aspecto sexual, que ha sido necesaria la ampliación del ámbito de protección de los mismos, frente a los actos que vulneren su libertad sexual e indemnidad sexual. Por otro lado se tiene la situación de los incapaces, que como ya se sabe carecen de una capacidad mental para poder auto-controlarse.

Así debido al desarrollo cultural que la sociedad ha ido logrando, teniendo como factores predominantes los medios de comunicación, la transculturación y las malas influencias es que hoy en día es hasta cierto punto considerado posible que los menores de edad tenga una vida sexualmente activa, pero esto no significa que sea aceptada tal situación.

Los menores son el futuro de la sociedad, y sobre ellos se deposita la confianza para un mejor mañana. Por consiguiente se hace necesaria el desarrollo de la presente investigación, por la problemática que la sociedad tiene referente a la libertad sexual, siendo mas preocupante el hecho que esta infracción a esa libertad sexual se hace extensiva a la indemnidad sexual de los menores y de los incapaces, de la cual se están aprovechando, valiéndose de su inocencia y de su poca madurez mental para tomar decisiones de tal importancia.

Se pretende esclarecer el ámbito de protección legal de los menores e incapaces respecto al bien jurídico protegido, porque no deben quedar en la impunidad comportamientos corruptores, debiendo hacer valer el interés superior del menor, prevaleciendo frente a cualquier situación, debido a que en las conductas delictivas de corrupción es un sujeto especial, que goza de un lugar mas privilegiado en la disciplina de las Ciencias Jurídicas. La figura delictiva también se hace extensiva a los deficientes mentales, personas que no gozan de una capacidad psíquica o física plena, por lo que resultan ser sujetos frágiles, quienes necesitan la protección principalmente de su dignidad, resultando indiferente que sean o no menores de edad.

Ante el aumento de la criminalidad en la sociedad, es necesario realizar una investigación del delito de corrupción de menores e incapaces, en la que se logren determinar la amplitud del ámbito de protección a los Derechos de las víctimas.

Es de mucha utilidad para la sociedad, Estudiantes de Ciencias Jurídicas, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados en el libre ejercicio, Jueces quienes encontraran un aporte que facilitará la comprensión e interpretación del delito de corrupción de menores e incapaces, para que puedan probar la existencia del delito, identificando elementos de prueba, para poder colmar el tipo Penal.

1. 3.- OBJETIVOS

1.3. 1- OBJETIVOS GENERALES

- Desarrollar la estructura y clasificación del delito Corrupción de Menores e incapaces.
- Identificar qué bien jurídico se protege en el delito de corrupción de menores e incapaces.

1.3. 2- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Describir la evolución histórica del tipo Corrupción de menores e incapaces
- Determinar las conductas que constituyen el ilícito de corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña.
- Fijar los límites para determinar la existencia del delito de corrupción de menores con otros tipos Penales relativos a la libertad sexual.
- Señalar las clases de incapacidad que concurren en el delito de corrupción de menores e incapaces.
- Estudiar la jurisprudencia relativa al delito de corrupción de menores e incapaces.
- Comparar el tipo Penal Corrupción de menores e incapaces con legislaciones de otros países.

1. 4.- ALCANCES

1. 4. 1.- Alcance Doctrinario.

El significado del termino corrupción implica diversidad de problemas a la hora de situarle dentro de un esquema legal o doctrinario; considerando su contenido propiamente de índole moralizante alejándolo totalmente de un sentido incriminante. Corromper quiere decir, depravar en la esfera sexual; es decir se le da un sentido psicológico y moral, de manera que, corruptora es la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la victima torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

En el estudio del delito de corrupción de menores e incapaces se utilizará la teoría del delito como herramienta fundamental para analizar la estructura del ilícito Penal, a partir de las diferentes corrientes teóricas establecidas durante el devenir histórico del Derecho Penal, en el que se han creado doctrinas que permiten con facilidad la comprensión de conductas consideradas como delitos, partiendo con la teoría causalista, neo-causalista, finalista, funcionalista moderada; cimentando de esa forma un medio conceptual doctrinario amplio que se utilizara para interpretar el comportamiento considerado como delito, corrientes que se emplean en la realidad salvadoreña haciendo énfasis en la aplicación de la teoría finalista y funcionalista moderada, dado que su estudio resulta ser la más adecuada para el ordenamiento jurídico salvadoreño, siendo

necesario además indagar en otras corrientes doctrinarias que de diversas formas buscan dar soluciones a la problemática Penal.

1. 4. 2.- Alcance Normativo.

En el desarrollo de la investigación, es necesaria e indispensable la utilización de preceptos legales que regulan la protección de los Derechos del menor e incapaz en la legislación salvadoreña. Teniendo esta idea como aspecto principal se hará uso de la Constitución de la Republica, base normativa fundamental sobre la cual se sustenta la expectativa de los habitantes de la República sobre la existencia, organización y funcionamiento del Estado (artículo uno de la Constitución de la Republica). Aún cuando se argumente, con razón, que su creación constituye el reflejo de un proceso político de transición en el que estaban representadas todas las corrientes políticas, existe la aceptación generalizada que bajo sus principios se debe regir el comportamiento tanto de los gobernados como de los gobernantes.

Importante resulta la normativa constitucional para la sociedad salvadoreña, que se reconoce como ley fundamental y garantizadora de la protección de los Derechos inherentes a la persona. La Constitución de la Republica, es la norma fundamental de todo ordenamiento jurídico, siendo la

base primordial para la creación del plexo normativo; así el artículo uno y dos de la Constitución de la República regulan diversidad de bienes jurídicos, comprendiendo la libertad en un sentido amplio, incluyendo en ella la libertad sexual, estableciendo la norma primaria de protección a este bien jurídico, de la cual se desprende las demás formas de protección reguladas en todo el ámbito normativo. De igual forma el artículo treinta y cuatro de la Constitución garantiza el Derecho a los menores de vivir en un ambiente sano, con la finalidad de lograr un completo desarrollo físico y moral.

El delito de Corrupción de Menores e Incapaces se encuentra en los artículos ciento sesenta y siete, y ciento sesenta y ocho del Código Penal. Para su estudio es necesaria una investigación de carácter jurídico doctrinaria. Es por ello, que los fundamentos jurídicos en los cuales la investigación se apoyara, se encuentran en el sistema normativo, incluyendo cánones de carácter internacional de conformidad a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Constitución, que una vez ratificados, son de obligatorio cumplimiento; entre ellos: La Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículos uno y diecinueve, Convención de los Derechos del Niño, Artículos uno, tres, dieciséis, diecinueve, veintitrés y treinta y cuatro, todos ellos relativos a la protección del menor, así como otras leyes de carácter internacional que velen por la protección de los Derechos de los menores e incapaces.

Las disposiciones del Código Penal son los artículos tres, cuatro y cinco en los que se norman los principios de lesividad del bien jurídico, de responsabilidad y de necesidad, respectivamente. Además las disposiciones ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho que tipifican el delito de corrupción de menores e incapaces y corrupción agravada, analizando las demás normas concernientes al delito. Se utilizara, jurisprudencia perteneciente al tipo objeto de estudio, a efecto de realizar un análisis de los diferentes criterios que existen respecto al tema.

1.4.3.- Alcance Temporal.

La investigación se efectúa a partir del mes de Enero de dos mil cuatro, fecha en que, con el propósito de reducir los índices de criminalidad se amplían y modifican las normas prohibitivas establecidas en el Título IV, capítulo III del Código Penal en el delito de Corrupción de Menores e incapaces, extendiendo la investigación hasta el mes de Septiembre de dos mil seis.

1.4.4.- Alcance Espacial.

El estudio se efectúa en la zona oriental del país, centrandolo la investigación en las cabeceras departamentales porque su ubicación geográfica es accesible para la investigación de campo, por su cercanía y facilidad de traslado.

1.5.- LIMITANTES

1.5.1.- Limitantes Documental

La poca información referente al tema Corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña. La información documental que se encuentra es sobre doctrina y jurisprudencia extranjera, por lo que se hará necesario realizar una adecuación en el sistema Penal.

1.5.2.- Limitantes de Campo

La poca colaboración y difícil acceso a personas que integran el sector justicia debido a la carga laboral.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES

Al inicio, la corrupción era considerada sinónimo de prostitución, por tanto, al hablar de uno de estos comportamientos, se relacionaba con el otro, debido a la complejidad que ha presentado la definición de la corrupción como figura típica, porque se consideraba que si una persona se prostituía, primero tenía que estar corrompida.

El fenómeno de la corrupción es complejo, como tal no fácil de definir. Hay que distinguir la prostitución del comportamiento prostitutivo. La llamada prostitución hospitalaria: costumbre existente en algunos pueblos primitivos de conceder al huésped la propia mujer, la hija (menor) o la sierva, no ha de considerarse prostitución en el sentido comercial del término. Otro tanto hay que decir de la prestación esporádica de la propia mujer a ciertos parientes o compañeros, uso que existía en algunos pueblos de África oriental. La prostitución sagrada, ha de distinguirse de la prostitución comercializada.

Por comportamiento prostitutivo hay que entender toda explotación del propio cuerpo por intereses no afectivos, como puede ocurrir en personas fáciles a

prostituirse para obtener ventajas ocasionales, o en personas obligadas a ceder a los chantajes de quien puede favorecerla.

“Corrupción se define como la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con un menor de edad o incapaz (corrompido o no), que le causen un perjuicio en su desarrollo social. Se evitan en el concepto todas las referencias moralizantes como vicio, perversión o depravación.

*Ademas de esta definición positiva del concepto de Corrupción, la doctrina ha tratado de delimitar la corrupción de un concepto tan próximo a este como es el de prostitución. Para el autor Gómez de la Serna, la Corrupción y la Prostitución son conceptos próximos pero distintos”.*³

El concepto de corrupción es mas amplio que el de prostitución, dado que el primero implica la realización de actos de naturaleza sexual (sean de prostitución o no) que perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo de la personalidad del menor o incapaz. La prostitución puede formar parte del concepto de corrupción, porque a través de ella se puede corromper en el sentido anterior a un menor o incapaz. Pero la prostitución no es la única forma de corromper, por que se puede perjudicar el desarrollo sexual del menor con la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual que no implique prostitución.

³ “Delito de Corrupción de Menores”. Aguado Lopez, Sara. Area de Derecho Penal, Universidad de Valencia. 2004. Editorial Tirant lo Blach, Pagina 25

La definición de corrupción puede comprender el de prostitución pero no al revés, es decir, la prostitución implica corrupción, mientras que la corrupción no implica necesariamente prostitución. La corrupción sería el género y la prostitución la especie.

Esta relación conceptual de género especie en la actualidad no es estrecha en razón de que la corrupción ya no se configura como un delito relativo a la prostitución, sino que es como una conducta delictiva autónoma por que se tipifica en un precepto distinto.

Por la relación de conceptos la corrupción es tan antigua como la prostitución, debido a la confusión de términos que ha existido en las diferentes épocas, por ello es necesario realizar una investigación exhaustiva de la evolución del tipo penal para lograr determinarla con exactitud.

2.1.1 EDAD ANTIGUA

Comprende desde el año tres mil quinientos antes de Cristo, hasta el siglo V después de Cristo. La corrupción y prostitución no podía ser identificada como tal, según hace notar Frederick Engels basado en las investigaciones de Lewis Morgan sobre los pueblos primitivos, el sexo era practicado indiscriminadamente por todos los miembros de la tribu, sin que existiese diferenciación de familias

entre sus miembros. Afirma *"reconstituyendo de esta suerte la historia de la familia, Morgan llega a estar de acuerdo con la mayor parte de sus colegas acerca de un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el trato sexual sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres"*⁴. De esta forma, plantea la existencia de prácticas que por entonces no eran consideradas promiscuas (pero que en la actualidad sí lo serían) dadas las condiciones sociales de existencia imperantes.

Engels observa, los siguientes puntos:

"La corrupción con la modalidad de prostitución venal fue al principio un acto religioso; se practicaba en el templo de la diosa del amor y primitivamente el dinero ingresaba en las arcas del templo. Las hierodulas (mujeres dedicadas al servicio del templo) de Amaitis en Armenia, de Afrodita en Corinto, lo mismo que las bailarinas religiosas agregadas a los templos de la India,, fueron las primeras prostitutas. La prostitución, deber de todas las mujeres en un principio, no fue ejercida más tarde sino por estas sacerdotisas, en reemplazo de todas las demás. En otros pueblos, el hetairismo proviene de la libertad sexual concedida a las jóvenes antes del matrimonio; así, pues, es también un resto del matrimonio por grupos, pero que ha llegado hasta nosotros por otro camino. Con la desproporción entre la propiedad, es decir, desde el estadio superior de la barbarie, aparece esporádicamente el asalariado junto al trabajo de los esclavos, y con él, como un correlativo necesario, la prostitución por oficio de la mujer libre, junto a la prostitución obligatoria de

⁴ "El origen de la Familia, la Propiedad Privada y El Estado", Frederick Engels. Páginas 44,45

*la esclava. Así, la herencia que el matrimonio por grupos legó a la civilización es doble, como todo lo que la civilización produce es también de dos caras, de doble lenguaje, contradictorio: acá la monogamia, allá el hetairismo, comprendiendo en éste su forma extremada, la prostitución*⁵.

Atendiendo algunos textos históricos, se puede determinar la existencia de dos grandes conductas prostitutivas: la prostitucion sagrada y la prostitucion profana.

La prostitucion sagrada existía en los pueblos del Oriente cercano y de la cuenca del Mediterráneo como comportamiento prostitutivo. Se la encuentra también en algunas regiones de la India, donde las prostitutas, llamadas *deva-dasis* (siervas y esclavas de los dioses), eran cantoras y bailarinas y disfrutaban de particular instrucción. Las meretrices del culto, consideradas como mujeres sagradas, siendo estas las sacerdotisas que por lo general eran las más jóvenes de la sociedad, las que atestaban los patios de los templos y eran consideradas como transmisoras de las virtudes fecundativas. Su presentación revestía carácter de un acto social piadoso, en el cual las relaciones sexuales colectivas eran legítimas como cumplimiento de un ritual sagrado. También en Palestina y en Siria la prostitución era de carácter religioso, y éste es el motivo de la severa condenación de esta práctica, designada como "fornicación con los dioses extranjeros", en el

⁵ *Ibíd.* Pagina 84, 85

Pentateuco y en los profetas. Sin embargo, la condición de prostituta no se consideraba infamante entre los hebreos.

Por otro lado, la conducta corruptiva de prostitución indiscriminada y comercializada, llamada también profana, florece muy pronto junto a la sagrada, pero se distingue de ella por una diversa mentalidad. En la prostitución sagrada la sexualidad se entiende como valor que se ejerce en dependencia de la divinidad, y el lucro derivado de las prestaciones va a beneficio sobre todo del templo; en la prostitución profana prevalece el uso arbitrario del cuerpo y el interés comercial, como ocurre hoy.

2.1.1.1 Mesopotamia,

Los primitivos mesopotámicos ofrecen los rastros de la primera corrupción y prostitución que marcó a todas las demás civilizaciones de la humanidad. Se debe aclarar que la hospitalidad y la prostitución estuvieron íntimamente relacionadas en los primeros tiempos, el servicio sexual hospitalario, era algo más de lo que podía disponer el viajero cansado en la casa del huésped, sin que tuviera que pagar por esto.

Luego, a este tipo de servicio sexual sucedió el servicio sexual religioso. Este fue la primera modalidad de corrupción y prostitución, que para tener

acceso carnal con una mujer en los templos dedicados a tal efecto, el varón debía pagar determinada suma antes o después del contacto.

2.1.1.2 Babilonia

En *Babilonia* es donde se desarrolla este primer tipo de comercio sexual. La consolidación de la familia monogámica significa, en los hechos, el primer obstáculo definitivo al comercio sexual libre, toda mujer nacida en Babilonia estaba obligada, una vez en su vida, a ir al templo de Ishtar, la diosa babilónica del amor, para entregarse en ese lugar a un extranjero. Cuando una de las asistentes tomaba asiento en el lugar sagrado, no podía volver a su casa sin que un extranjero le haya arrojado dinero en el regazo y sin que haya tenido comercio sexual con él fuera del templo. Surgiendo de esta forma la prostitución sagrada, que se complementa y concatena con la hospitalidad sexual.

Resulta curioso observar cómo cada pueblo imprime a esta actividad su característica especial y personalísima.

2.1.1.3 Fenicios.

La voluptuosidad más desenfrenada la aportaron los babilonios, mientras que los **fenicios** dieron a la prostitución ese aire comercial que tipifica su existencia. En la cultura Fenicia existían dos divinidades del amor: Astarté y Baal. De la unión de ambas deidades surgió la celebración de una serie de fiestas o ceremonias que con el tiempo cobrarían un gran esplendor. La del Duelo, por ejemplo, donde Astarté lloraba la muerte de Baal, su divino amante. En esta fiesta, las mujeres se golpeaban duramente el cuerpo, en inequívoca señal de desesperación, para más tarde ofrecer sus cabellos a la diosa, o su cuerpo a un extranjero. Se cree que fue en Biblos donde la antedicha fiesta alcanzó mayor popularidad. Allí las mujeres que querían conservar su cabellera con evidente menosprecio de su pudor, abandonaban rápidamente el templo y se dirigían a una especie de mercado donde sólo tenían acceso además de ellas los extranjeros. Estaban obligadas a entregarse tantas veces como fueran requeridas. El producto de aquella corrupción sexual se destinaba a adquirir ofrendas para las imágenes de la diosa.

En suma, los fenicios, comerciantes en toda la extensión de la palabra, perfilaron con su propia característica la prostitución, fusionando muy íntimamente las dos fuentes conocidas: hospitalaria y religiosa, pero comerciantes por encima de todo. No dudaron en desarrollar la costumbre de

entregar su mujer y sus hijas al recién llegado. De esta forma, no sólo tenían la suerte de realizar esta entrega a la representación humana de un dios, sino que, de paso, podían hacer también un productivo negocio determinando aquí el primer antecedente histórico que se conoce relativo a la corrupción de menores.

2.1.1.4 Egipto.

En *Egipto*, las leyes morales cumplieron su primer objetivo: desentrañar las diferencias entre el bien y el mal. Los egipcios saben a qué atenerse, y parece no existir las condiciones para que se desarrolle la prostitución hospitalaria y sagrada. Pero queda la tercera: las de conductas corruptivas mediante la forma de comercio sexual. La mujer egipcia se entrega por pura y simple codicia. No puede seguir la costumbre hospitalaria, que el egipcio es en ese momento, por naturaleza, un ser que odia al desconocido, a quien por nada del mundo deja entrar en su casa ni le ofrece avíos o alimentos, creyendo sin duda que de esta mínima relación pueden sobrevenir contagios de pestes o enfermedades infecciosas.

Inútil, por tanto, la doble cara hospitalaria y religiosa de esta actividad. Las egipcias que se abandonan a la prostitución se hacen, por tanto, cortesanas. A veces se presentaba la prostitución bajo la vertiente sagrada, engarzada en el

culto a Isis, la diosa del amor y la fertilidad, y su esposo, Oziris. Sin embargo, si en Egipto llegó a existir esta forma de prostitución, fue sólo de manera muy leve. No obstante, la otra imagen que se tiene, la nacida de la codicia, tenía un gran auge. Cuando cualquier egipcio, por noble que fuese, necesitaba conseguir algo, no dudaba en entregar a su hija, esposa o madre, con tal de satisfacer su ambición.

En Egipto existió la prostitución desde las épocas más remotas, pero al cabo de poco tiempo perdió su carácter religioso. Los egipcios fueron los primeros en prohibir las relaciones carnales con las mujeres nativas o peregrinas domiciliadas en los templos y demás lugares sagrados de la época. Apareciendo por primera vez la regulación de la prohibición de la corrupción y prostitución de mujeres, sin distinción de edad, siendo el primer antecedente conocido de carácter prohibitivo relativo a estas conductas. En Egipto se dictaron, por primera vez, normas de carácter policial para reglar y sanear el ejercicio de la prostitución, las que no llegaron a ejercer ninguna influencia efectiva, pero sirvieron de antecedente a las normas de control estatal en este terreno (Ius Puniendi).

2.1.1.5 Grecia.

Se remontan a Solón (hacia el 600 a. C.), **en Grecia**, las primeras reglamentaciones de las casas comerciales de prostitución, llamadas "dicteria" o "burdeles", algunas particularmente lujosas para clientes de las clases sociales más elevadas, y otras más económicas para una clientela menos acomodada.

La prostitución profana, tanto femenina como masculina, se estructuraba según una jerarquía. La categoría más elevada de las prostitutas **entre los griegos** era la de las heleiteiras, dotadas de notables cualidades físicas y culturales, que gozaban de particular influencia en hombres políticos.

Además, en *Grecia* hubo prostitución religiosa desde que se fundaron los templos, por lo que se le vincula al origen mismo del paganismo helénico. En Corinto era usual adscribir al templo de Afrodita mujeres que servían como meretrices y que entregaban a los sacerdotes lo que recaudaban en esa calidad. Constituían una gran atracción que contribuía al enriquecimiento de la ciudad, e incluso llegaron a ser tratadas como benefactoras. Al comenzar el auge del cristianismo se inició su decadencia, y en su primera epístola a los corintios, San Pablo las fustigó en forma despiadada, poniendo fin a un estilo y una época corruptiva en su totalidad *“De hecho se habla de inmoralidad sexual entre ustedes, y de un caso tal que ni siquiera se da entre los paganos...todo me está permitido, pero no todo me conviene. Todo me está permitido, pero no me haré esclavo de nada. La comida es para*

el estomago y el estomago para la comida; tanto el uno como el otro son cosas que Dios destruirá. En cambio el cuerpo no es para el sexo, sino para el Señor, y el Señor es para el cuerpo. ¿No saben que sus cuerpos son miembros de Cristo? ¿Puedo entonces, tomar sus miembros a Cristo para hacerlos miembros de una prostituta? Ni pensarlo! Pues ustedes saben muy bien que el que se une a una prostituta se hace un solo cuerpo con ella. Huyan de las relaciones sexuales prohibidas. Cualquier otro pecado que alguien cometa queda fuera de su cuerpo, pero el que tiene esas relaciones sexuales, peca contra su propio cuerpo”⁶

A lo largo de la historia han existido culturas que aceptaban el contacto sexual entre un adulto y un niño, como la antigua Grecia, donde era habitual que un hombre, que podía ser un maestro, mantuviera relaciones sexuales con un niño, constituyendo un acto de corrupción.

Antes del advenimiento del cristianismo, en el período de mayor cultura griega, se había llegado a abolir la prostitución religiosa, pero sus huellas persistieron en muchos ritos y costumbres. Solón trató de preservar el orden y la moral de Atenas, y para ello, además de tomar otras medidas, reglamentó la prostitución. Creó casas especiales, a las que llamó Dicterion, que quedaban confinadas a ciertos barrios y eran monopolio del Estado, que las administraba y percibía impuestos especiales por su rendimiento. Legalizaban aparentemente, el libertinaje, pero es indudable que su implantación respondía a una necesidad de

⁶ Biblia Latinoamericana. 1 Carta de Pablo a los Corintios. Capitulo V, versículo 1 y VI, versículos 12 al 13, 18.

la época, y que Solón trató, por su intermedio, de evitar graves males hereditarios y de atemperar el desorden en el ámbito social.

Dentro de la denominación genérica de cortesanas griegas se encontraban varios grupos, clasificados de acuerdo a las leyes que regían su actividad. Las pupilas del Dicterion tuvieron durante muchos años, el carácter de verdaderas esclavas: eran adquiridas por el Estado, que corría con sus gastos y necesidades, pero fijaba al mismo tiempo, la tarifa oficial de explotación para cada una de las mujeres del establecimiento. Éste era regentado por un funcionario público, que imponía disciplina y percibía las sumas recaudadas directamente por las mujeres. Venían las pornai, que se ubicaban principalmente en el Pireo, en establecimientos más libres y menos reglamentados; los visitantes podían alquilarlas, y llevárselas a vivir consigo por períodos de una semana, un mes o un año.

El rango superior lo ocupaban las auletridas o tañedoras de flauta, que tenían una relativa libertad de movimientos, ya que podían trasladarse a cualquier sitio. Iban, generalmente, a fiestas de hombres solos, en las que se podía tasar discrecionalmente su trabajo de artistas y danzarinas. La categoría más alta de las cortesanas griegas estaba formada por las heteras, palabra que significa "compañera". A diferencia de las pornai que eran, en su mayoría, orientales, las heteras eran por lo general mujeres de la clase de los ciudadanos,

que habían perdido su respetabilidad o que se negaban a aceptar la vida de reclusión de las matronas atenienses. Vivían en forma independiente y recibían en su casa a los hombres que habían logrado atraer. Algunas de ellas consiguieron adquirir gran cultura y refinamiento y se incorporaron, en forma un tanto mítica, a la historia de ciertos acontecimientos de su país. Aunque no gozaban de Derechos civiles y sólo podían frecuentar el templo de su propia diosa, Afrodita, algunas heteras llegaron a gozar de muy alta consideración en la sociedad masculina de Atenas, hasta el extremo de que en muchos casos no se consideró bochornoso que un hombre se exhibiera públicamente en su compañía.

2.1.1.6 Roma

Inicialmente las prostitutas pertenecían a la clase más baja (*prostibula*). Después de la segunda guerra púnica (218-201 a.C.) comenzaron a difundirse las cortesanas, que eran llamadas *meretrices* (las que ganaban). Al numeroso grupo de las meretrices pertenecían cantadoras, tocadoras, mimas y bailarinas. La cultura romana consideraba útil su presencia para satisfacer el desahogo sexual y por la tasa especial debida al fisco; pero, a diferencia de la mentalidad griega, la prestación de las prostitutas era considerada infame; por eso no podían adornarse con los indumentos reservados a las matronas y tenían que vestir una túnica corta de color oscuro.

Las prostitutas eran poco numerosas, y se excluían de la sociedad romana, y se les prohibía llevar el vestido de las matronas, signo de la mujer decente, y debían vivir confinadas en los rincones más oscuros de la ciudad. Poco a poco se las fue organizando mediante un control muy severo. Las prostitutas debían registrarse en la Policía, lo que constituye un antecedente de las prácticas actuales, y quedaban disminuidas automáticamente por ciertas incapacidades civiles.

En el año 180 a.C. Marco Aurelio pone los cimientos en la reglamentación. La prostituta debía llevar su licencia *stupri* que sería la marca de la indignidad e infamia hasta su muerte. Además de ser vigiladas por censores, debían pagar a éste el impuesto *vectigal* creado por Calígula equivalente a la octava parte de su ganancia diaria, con lo que engrosaba el fisco. En el año 149 a.C. la Ley *Scantinia de Nefanda Venere* sancionaba no solamente a las mujeres que se prostituían, sino también incluía a los pederastas.

En la época de Trajano, se calculaba que en Roma había más de 30.000 prostitutas censadas que vivían en las afueras de la ciudad, y a éstas había que agregar varios millares de "paseantas" secretas no fichadas, que practicaban la corrupción libre. Con el advenimiento del cristianismo, comenzó la lucha contra la corrupción. Dioclesiano, Anastasio I y Justiniano trataron de poner un dique a las costumbres licenciosas de la época, ayudando a la rehabilitación de las mujeres caídas, mediante la destrucción de los registros donde constaba su

posición infamante, y la anulación de las incapacidades que pesaban sobre ellas. La nueva religión condenó *la corrupción* e hizo conocer el dogma del pecado mediante el cual se predicaba una moral muy severa que honraba la castidad y la continencia, y sancionaba la monogamia como ley sagrada. Las reformas más importantes de la nueva iglesia se realizaron en el terreno del sexo.

En el siglo IX Carlos Magno ordenó el cierre de todos los establecimientos donde a las mujeres se permitían tener relaciones sexuales promiscuas y dispuso el destierro de las prostitutas. Pero dada la gran corrupción de las costumbres, las medidas legales resultaban inocuas. Durante la Primera Cruzada, algunas mujeres pagaban su viaje vendiéndose en las ciudades de la Ruta. Y las Cruzadas siguientes vieron engrosadas sus filas por numerosos contingentes de mujeres vestidas de hombres, que llegaron a crear verdaderos burdeles alrededor de la Tienda Real.

Pese a la devoción religiosa imperante en esa época se toleraba a las prostitutas por considerarlas un mal necesario: para los soldados que combatían por el Señor y defensa de la moral de los hogares. Como todos los trabajadores se agrupaban en gremios, ellas también formaron el suyo que contemplaba tanto la situación de las que se encontraban recluidas en casas especiales, como la de aquellas que viajaban errantes tras los ejércitos. Es decir, que la corrupción y prostitución no sólo era aceptada, sino, incluso, protegida y regulada.

2.1.2. EDAD MEDIA

Tiene sus inicios a partir del siglo V y finaliza con el descubrimiento de América en el siglo XV (1492). La Edad Media no rompió con las tradiciones de la antigüedad en lo referente a la corrupción, adoptando, por el contrario, muchos de sus puntos de vista. Se aprecia más bien una transformación gradual que una verdadera reforma en tan importante problema social, por parte de los gobiernos, filósofos y moralistas de la época. Donde más claramente se observa esta continuidad es en el imperio Bizantino como puede colegirse de los escritos de Procopio y de Miguel Psellos. La capital de los emperadores de Oriente ofrecía en el barrio de Gálata el aspecto de los antiguos centros de corrupción en Grecia y Roma: lo propio puede decirse de Chipre y Creta, que se hicieron célebres en este sentido.

Después del advenimiento del cristianismo algunos emperadores, sobre todo Teodosio (347-395) y Justiniano (482-565), dictaron leyes severas contra los explotadores de la prostitución, los proxenetas, que habían llegado a corromper y prostituir a niñas de menos de diez años de edad. Pero las prescripciones no tuvieron los efectos esperados.

En la Edad Media la historia de la corrupción es una sucesión de tentativas de represión y de reglamentación en la modalidad de prostitución. En su mayoría, la concesión de los "burdeles" era tolerada y se regulaba por

sanciones fiscales, que provocaban codiciadas ganancias. Toda reunión numerosa, como las ferias y los mercados, veía acudir legiones de meretrices; las mujeres públicas acompañaban a los ejércitos.

En el renacimiento se difundieron las cortesanas, llamadas así porque vivían junto a las cortes, que repetían el fenómeno de las heteras griegas, exaltadas y cantadas por los literatos. Desde el siglo XVI las autoridades comenzaron a preocuparse por la difusión de las enfermedades venéreas, por lo cual se prescribía a las prostitutas visitas sanitarias periódicas, prescripciones que se acentuaron en los siglos siguientes.

La reforma protestante y la contrarreforma difundieron una mentalidad más severa contra la corrupción y prostitución; muchos burdeles fueron cerrados, aunque la prostitución no fue legalmente suprimida, mucho menos las actividades sexuales corruptivas. Precisamente en Francia por el mismo período comienza a difundirse la "galantería"; a menudo las damas de corte son cortesanas particularmente influyentes: por ejemplo en la Pompadour -la favorita de Luí XV (1710-1774), que protegió a filósofos y escritores.

En general, la corrupción en las ciudades medievales y especialmente las del norte, adoptó la forma cerrada de los burdeles como centros de corrupción, aunque no faltaban casos de la ambulante en forma de danzarinas o tañedoras de arpa y cítara. Entre los árabes se encontraban tales artistas con el nombre de

mumisa, voz derivada del griego mimas, siendo muy celebradas en las poesías árabes como el Diván de Mutalami. Los judíos habían mantenido las prohibiciones seculares de los libros sagrados con respecto a la prostitución, aunque la influencia griega se había traducido en una tolerancia muy extensa en la práctica.

Las prostitutas de la Edad Media ejercían su comercio como gremio reconocido, figurando en las entradas solemnes de príncipes en las poblaciones festejándoles con ofrendas de flores. Era frecuente que las visitasen grandes dignatarios, que por otra parte las obsequiaban con regalos para bailes y festejos. Como ocurrió en Viena durante el reinado del emperador Segismundo en 1435 y en Praga en el del emperador Alberto II. Las ordenaciones acerca del comercio de las prostitutas eran tan comunes como minuciosas, negándoseles, sin embargo, el Derecho de ciudadanía a partir del siglo XV.

Sólo en el oriente bizantino e islamita se hallan ejemplos que recuerdan los de las modernas urbes mundiales en esta parte. Donde se concentra el ejercicio de la corrupción es en las grandes villas universitarias, como Padua, Florencia, París, Heidelberg, Oxford y Salamanca.

En 1254, el Rey Luís IX decretó el destierro de todas las prostitutas de Francia, pero cuando comenzó a aplicarse el Edicto, se comprobó que la promiscuidad clandestina reemplazaba al anterior tráfico abierto, lo que indujo a

revocarlo en 1256. El nuevo decreto especificaba en qué zonas de París podían vivir las prostitutas, reglamentaba su forma de actuar, la ropa que podían usar y las insignias que las caracterizaba, se las sometía a una inspección y control de un magistrado policial, que llegó a ser conocido bajo la denominación de ‘rey de los alcahuetes, mendigos y vagabundos’. En su lecho de muerte, Luis IX aconsejó a su hijo que renovara el Decreto de Expulsión, cosa que éste hizo con resultados similares a los anteriores.

Con el advenimiento de la Reforma, las costumbres cambiaron totalmente, y se insistió sobre la necesidad imperiosa de castidad. En 1650, en Inglaterra se llegó a considerar la fornicación como una felonía, que al reiterarse podía acarrear la pena de muerte. A partir de este año las prostitutas comenzaron a ser juzgadas por tribunales civiles y no eclesiásticos. Se les condenaba por indecencia pública o alteración del orden. En 1751 comenzaron a cerrarse los burdeles y desde entonces la legislación se ocupa de las ofensas contra la decencia en lugares públicos y trata de castigar, especialmente a los intermediarios de la corrupción y prostitución.

2.1.2.1 DERECHO CANONICO.

Se llama «derecho objetivo» al conjunto de leyes eclesiásticas, comienza a llamarse «canónico» a partir del s. VIII. Ya sin embargo, desde el Concilio de Nicea (325) se distinguen los cánones (kanones o reglas) de las leyes (nomoi), que se aplican, más bien, a las civiles. En las fuentes primitivas aparece repetida una razón interesante: los cánones «persuaden», más que obligan coactivamente.

El Derecho Canónico se llamó *ius divinum*, *ius sacrum*, *ius pontificium* y hasta la Reforma *ius ecclesiasticum*. Esta denominación ofrece hoy diversas acepciones y matices (Derecho Público Eclesiástico).

En los cánones de los Concilios solían distinguirse *canones fidei*, *canones morum* y *canones disciplinares*, sin que, dada la unidad de toda la ciencia teológica de entonces, puedan identificarse, respectivamente, con cánones dogmáticos, cánones morales y cánones jurídicos. Hasta Graciano el Derecho Canónico no aparece separado de la Teología. Todavía en la celeberrima obra de Pedro Lombardo El Maestro de las Sentencias (*Libri quattuor Sententiarum*), texto de teología durante más de tres siglos y comentado, entre otros, por San Alberto Magno, San Buenaventura y Santo Tomás de Aquino, el Derecho Canónico aparece estrechamente unido a la Teología y todas las fuentes teológicas son fuentes canónicas.

Desde el Decreto de Graciano (1140) hasta Trento comienzan las llamadas *aetas aurea*, en la que se va perfilando la ciencia canónica. Desde

Trento hasta el Codex de 1917 discurre el período de las Institutiones Canonicae entre las que merecen destacarse las de Pirhing, Reiffenstuel y Schmalzgrueber. Publicado el Codex comienza el período de los grandes Comentarios. Para el estudio de la ciencia canónica y de su específica metodología tiene especial importancia la Constitución de Pío XI *Deus scientiarum Dominus*.

El Sexto Mandamiento "No cometerás adulterio" (Exodo 20:14; Deuteronomio 5:17). "Habéis oído que se dijo: 'No cometerás adulterio'. Pues yo os digo: Todo el que mira a una mujer deseándola, ya cometió adulterio con ella en su corazón" (Mateo 5:27-28).

La voluntad encubridora de los prelados en cuanto a los delitos sexuales cometidos por los sacerdotes católicos no sólo es evidente por la propia fuerza probatoria de los hechos, sino que, por espantoso y terrible que parezca, resulta ajustada al proceder que establece el Código de Derecho Canónico por el que se gobierna la Iglesia católica. Lo que el Derecho Canónico entiende por "ley penal" está regulado en su Libro VI, *De las sanciones de la Iglesia*, cánones 1311 a 1399. Los textos de los cánones que se relacionan a continuación son harto explícitos:

Canon 1395: # 1. El clérigo concubinario, exceptuando el caso del que se trata en el can. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con

suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical. # 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera.

Canon 1362: # 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate: 2º de la acción por los delitos de los que se trata en los cann. 1394, 1395, 1397 y 1398, la cual prescribe a los cinco años; # 2. El tiempo para la prescripción comienza a contar a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

El "castigo penal" que la Iglesia católica le aplica a un clérigo que, haya corrompido sexualmente a un menor se limita a la práctica de alguna amonestación, obras de religión o penitencia, realizadas siempre en privado para que permanezca en secreto la comisión del delito. En todo caso, nunca puede emprenderse un "procedimiento penal" sin antes haber intentado "disuadir" al delincuente para que cambie de comportamiento.

2.1.2.2 EL FUERO JUZGO.

Se denomina **Fuero Juzgo** al código de leyes elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654 promulgado en la época visigoda. Contiene en su orden materias civiles, políticas y Penales. Establece delitos tales como hechicerías, adivinación, envenenamiento, lesiones, homicidio, robo, daño, violaciones, delitos sexuales, etc.

Su vigencia todavía duraba en los últimos tiempos de la colonia. Recriminaban también la sodomía como “pecado descomulgado”, que fazen los barones que yacen unos con otros, donde los que yacen con los barones, o los que la sufren deben ser penados (fuero juzgo 3,4,5). Establecía que el juez que supiere este mal, que los castre a ambos y dispone que... “*amos è dos sean castrados ante todo el pueblo*”. Esta es la única forma de corrupción que el fuero juzgo regula, considerando a la sodomía como la relación existente entre dos hombres, como una acción corruptiva de gran relevancia, la cual era severamente castigada.

2.1.2.3 FUERO REAL.

Es considerado parte del Derecho Feudal (1255), se promulgo bajo el reinado de Alfonso X, destinado a regir en todos aquellos pueblos y ciudades que

no tenían fuero especial. Al igual que el fuero juzgo, trataba de materias políticas, civiles y Penales.

La corrupción, como tipo penal, no se regula en este conjunto de leyes; sin embargo, figura la sodomía como conducta corruptiva, siendo castigada con penas severas, constituyendo una de ellas, el colgarlos de las piernas en la plaza pública, hasta que murieran.

2.1.2.4 LAS PARTIDAS.

Las **Siete Partidas** (o simplemente **Partidas**) son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes* y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Las siete partidas constituyen los más importantes documentos históricos castellanos, obra que alcanzo gran difusión por su gran contenido doctrinal. También promulgado por Alfonso X, representa un ambicioso intento por unificar la legislación española.

La partida VII es la más relevante respecto al tema de estudio, establece un sistema completo en cuanto al tratamiento de los delitos y de las penas; regula acerca de las denuncias, acusaciones, persecución de delitos y medios de prueba. Los delitos principales era: traición, el menos valer (especie de infamia por quebrantar palabras), infamia propiamente dichas, falsedades, homicidio, deshonoras, daños, hurtos, engaños, adulterio, incesto, estupro, violación, lujuria contra natura, suicidio. Los delitos de incesto, estupro y lujuria, constituyen las conductas corruptivas consideradas en esta época. Las penas no sufren mayor cambio: muerte, destierro, mutilación, trabajo forzado, vergüenza publica, eran parte del catalogo de consecuencias jurídicas.

2.1.3 EDAD MODERNA

Siglos XV al XVIII. (Para los ingleses Early Modern Times). Se toma como comienzo la Imprenta, la toma de Constantinopla por los turcos o el Descubrimiento de América; como final, la Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de América o la Revolución Industrial

Desde principios del siglo XV, la institución de la corrupción se generalizó en todas partes, y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario reglamentar. Estaba inmersa

dentro del aparato estatal, rechazado por un cúmulo de conceptos morales y éticos en los que se engarzaban los comportamientos sexuales (Corrupción y Prostitución) como comportamientos deshonestos y que dañaban la Honestidad social en esta época; envenenando las buenas costumbres de la comunidad; en contrapeso con la cultura machista cimentada en la sociedad considerando incluso como mal necesario estas actividades sexuales, que atentaba con el normal desarrollo de los menores e incapaces; por lo tanto no podía negarse su existencia tanto real como legal de este tipo de conductas.

En esta época se empieza a hacer la distinción entre corrupción y prostitución, vinculando el primero a aspectos moralizantes, definiendo la corrupción como el estado de depravación en la persona, característica que comparte con la prostitución, siendo esta última una modalidad de la corrupción. Desde el punto de vista conceptual, la corrupción suele ser definida como la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma, o la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer el sentido natural biológico y sano de la sexualidad.

2.1.4. EDAD CONTEMPORÁNEA

Concebida en el Siglo XIX hasta la actualidad. Es en esta época que la corrupción adopta diferentes formas degenerativas y de extensión universal. Despierta la preocupación de científicos, médicos, etc., quienes plantean la problemática desde diversos ángulos. Formulan soluciones que van desde el castigo y el libre albedrío.

La corrupción reglamentada se impuso a lo largo de lo que podríamos considerar, época moderna, desde principios del siglo XX, esta conducta corruptiva se generalizó en todas partes y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario reglamentar y conveniente sacar beneficios pecuniarios. Estaba encuadrada dentro del aparato estatal, regido por normas de carácter policial e higiénico, y aunque rechazada por un cúmulo de conceptos morales y éticos, no podría dudarse de su existencia, tanto real como legal.

Otras fuentes, establecen que durante este período de la historia los diferentes momentos que atravesó la corrupción: desde una evolución desmedida hasta las acciones represivas del Estado.

El delito corrupción de menores e incapaces, no es un delito nuevo en la legislación penal salvadoreña, pues ha estado presente desde la creación del

primer código penal en 1859, y con el devenir de los años, se han ido adoptando diversas formas de ejecución o modalidades, confundiéndola o equiparándola a otra figura típica, siempre de naturaleza sexual.

2.1.5. LA CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES: “EL SALVADOR”

2.1.5.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

2.1.5.1.1. CULTURA MESOAMERICANA.

Se ubico en América central y en la península de Yucatán. Los mayas y sus descendientes han ocupado este territorio desde hace aproximadamente 5000 años.

En esta cultura solo había dos formas de relaciones sexuales permitidas: las que tenían lugar dentro del matrimonio; y las de los guerreros solteros con sacerdotisas dedicadas a la prostitución ritual. Estas ultimas estaban protegidas por la diosa Xochiquetzal, se presentaban adornadas y maquilladas. Siempre mantenían este tipo de relaciones antes de que los guerreros partiesen a la batalla. El adulterio, era duramente castigado.

Las leyes eran muy severas. Como en otras culturas antiguas los castigos eran diferentes según fuera el delito y el rango de quien lo cometía. Generalmente el castigo era mas duro si quien había cometido el delito era funcionario o noble importante.

En este periodo se conoció a El Salvador como Cuscatlán, y se caracterizo por la llegada de grupos provenientes del norte, descendientes de los Mayas y los Toltecas, que se conocieron en el país como Pipiles. Este grupo habla nahuat y ocupó tres cuartas partes del actual territorio nacional, extendiendo sus dominio desde Chalchuapa (Santa Ana) hasta las riveras del río Lempa; en las zonas norte del país existieron asentamientos de la tribu Pocoman, descendientes de los Mayas que emigraron desde Chiapas; mientras que en la zona oriental se encontraban radicadas las tribus: **Ienca**, situada principalmente en la zona de Quelepa y la tribu **Ulua**, ubicada en el territorio actualmente denominado Uluazapa.

La organización política durante este periodo, se caracterizo por la existencia, en cada uno de los grandes centros, de un poder central presidido por un gobernante supremo cuyo poder se legitimaba a través de los lazos que lo unían con la divinidad. En él recaía el poder vitalicio en todos los órdenes: político, judicial, militar incluso religiosa.

En el área judicial se regía por los mismos criterios que se aplicaban por los Mayas y la mayoría de penas eran la condena a muerte, el rapado de cabello y el destierro.

En tiempos prehispánicos, la sexualidad culturalmente formalizada tenía una importancia vital. Contenida por barreras socio-éticos que las leyes y la moral vigentes establecida para la vida cotidiana, era ritualmente canalizada para lograr efectos mágico-religiosos o se desparramaba más espontáneamente en espacios y momentos socialmente definidos. Numerosas son las culturas mesoamericanas cuyas manifestaciones artísticas revelan verdadero culto a distintas partes erógenas del cuerpo humano. De las visiones sagradas precolombinas se desprenden los ritos de iniciación que marcan el pasaje de la infancia a la adultez cuando las adolescentes tenían su primera menstruación y los adolescentes tenían sus primeras emisiones nocturnas de semen.

Las madres y padres suelen ser los que anuncian a toda la comunidad estos felices acontecimientos. Las madres son las que suelen iniciar a sus hijas y los padres a sus hijos. Pero también eran iniciados por personas (chamanas/chamanes, ancianas/ancianos) que no pertenecían al núcleo familiar y que eran los depositarios de la transmisión del saber sexual, cultural y espiritual, dada su calidad y posición social. La mayoría de los ritos de iniciación precolombinos habilitaban a las/los jóvenes a tener relaciones antes de formar

una pareja estable y tener hijos, por ejemplo, entre los tobas y pilagás del noroeste argentino.

Por su parte, los pueblos incaicos practicaron el llamado "matrimonio a prueba" por el cual una joven pareja ya iniciada convivía durante un año, antes de formalizar la unión. Pero si la relación no funcionaba, cada uno volvía al estado de soltería y buscaba otra pareja. En algunos pueblos las jovencitas accedían a través de sus madres, madrinas y chamanas a anticonceptivos para evitar o interrumpir embarazos, utilizando una variedad de hierbas que aún se pueden encontrar en la herboristería indígena.

En los Andes patagónicos, cuando una jovencita del pueblo Mapuche menstrúa por primera vez, su madre anuncia el evento y con otras mujeres planta cuatro cañas que cubren con mantas para formar una choza de iniciación donde se desarrollará el Ulchatrum, el ritual de iniciación femenina que lleva el nombre de Ulcha, la diosa Mujer Joven, una de las cuatro deidades mapuches. Luego, la joven ingresa a la choza acompañada por su madrina, que la instruirá durante varios días sin salir ni ver el sol. Expresión del retorno al útero de la Diosa Madre para que muera la niña y nazca la mujer. La menstruación es el poder que la transforma y la sacraliza. Al emerger de la choza, la joven es recibida por toda la comunidad con gritos de júbilo y alabanzas, paseada por todo el pueblo en andas

de dos grupos de mujeres, uno de adultas y otros de jóvenes, hasta el centro del poblado, donde comienza una fiesta con danzas, cantos y comida.

Los jóvenes indígenas también participaban en ritos similares, y como las jóvenes, recibían instrucción en distintas artes y oficios, además de la educación sexual (Corrupción de menores e incapaces) y religiosa.

Erotismos Precolombinos. Más de un centenar de vasijas mochicas con sus picos "de estribo" presentan en relieve una gran variedad de posturas y formas de realizar el acto sexual. En las vasijas las mujeres aparecen arriba, de costado y debajo de sus compañeros. Tampoco faltan vulvas, penes y andróginas. En Mesoamérica, Xochiquetzal era la diosa de las flores y de las relaciones sexuales no dirigidas a la reproducción y, sus sacerdotisas, las maqui, realizaban rituales sexuales que se consideraban sagrados. También estaban bajo su protección mujeres libres que no formaban una familia tradicional y que los antropólogos se apuran en calificarlas como prostitutas. Esta diosa tenía relaciones sexuales con Xochipilli, Tlaloc y Tezcatlipoca, considerados sus amantes consortes.

En el presente periodo temporal, no existe un antecedente claro y específico respecto a la regulación sobre la corrupción de menores e incapaces, limitándose únicamente a establecer castigos para el adulterio, una falta a la moral sexual.

2.1.5.2. EPOCA COLONIAL.

América nació para el mundo occidental, desde el momento del descubrimiento de Colón, en el año de mil cuatrocientos cuarenta y dos hasta la época de los movimientos independentistas en el siglo XIX. El grupo de leyes a que quedaban sometidos los territorios descubiertos era; el régimen jurídico español, en el cual se comprende el conjunto de las culturas jurídicas desarrolladas en España y sus dominios extras-peninsulares, desde los tiempos mas remotos hasta la promulgación del Derecho Español contemporáneo. Y el hispanoamericano, que comprende la historia del Derecho Castellano, es decir, el de Castilla y no los otros Derechos Españoles peninsulares, por ser ese Derecho el que rigió en las indias occidentales. Por las circunstancias históricas en que tuvieron lugar los descubrimientos colombinos, las indias quedaron incorporadas políticamente a la corona de castilla. Fue Isabel la que patrocinó los descubrimientos colombinos. De ahí se afirma que el Derecho castellano rigió en América desde el momento del descubrimiento y a lo largo del tiempo que duró el periodo colonial.

La historia del Derecho Penal Salvadoreño es en medida Historia del Derecho hispano. En efecto, desde España se ha trasladado parte de su sistema jurídico tanto durante la conquista como durante la colonia. Algunas de esas

leyes era: el fuero juzgo, el fuero real y las partidas. A las que se adicionaron las leyes de Indias.

Durante la época de la conquista y la colonia el Derecho Penal fue un ordenamiento represivo y cruel. Por ejemplo, los delitos cometidos por los nativos incluidas mujeres y niños eran penados con esclavitud, esta podía ser perpetua o temporal; se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud, otras penas que se aplicaron fueron las mutilaciones corporales, los azotes, las marcas con hierro candente, los trabajos forzados, etc.

Leyes de Indias es la legislación promulgada por los monarcas españoles para reglamentar la vida social, política y económica entre los pobladores de las Colonias españolas en América; en estas leyes se regulaba en los capítulos seis y séptimo lo relativo a la moral de los pueblos nativos, a si como el comportamiento social por parte de estos con los asentamientos de españoles en las tierras americanas, incluyendo de esta forma las conductas sexuales en el ámbito moral.

No mucho después del descubrimiento de América, la Corona española manda que se observen las llamadas **Leyes de Burgos** que consistían en establecer a los indígenas cerca de los asentamientos españoles y de esta forma se intenta lograr el trato efectivo y permanente con el español para lograr la evangelización, y la adaptación de los indígenas a los modos de vida europeos en

búsqueda de un mejor aprovechamiento de su fuerza de trabajo. Es hasta el 27 de diciembre de 1512, que surge preocupación por parte de la Corona Española por el constante maltrato (Físico y Psicológico, incluyendo conductas corruptivas y de prostitución de menores e incapaces) a los indígenas, de acuerdo a los informes de los **padres** dominicos. El obispo dominico Bartolomé de las Casas, levantó un debate en torno al maltrato a los indígenas con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia. De esta junta surgieron las llamadas **Leyes Nuevas**, en 1542, que ponían a los indígenas bajo la protección de la Corona Española, pero que no solventaron los problemas de corrupción y prostitución de los mismos, pero que prohibía la esclavitud y el trabajo forzado de los indígenas. También se establecía el monto de los tributos a pagar por los nativos como vasallos de la corona. Además se legislaba sobre trabajos peligrosos como la extracción de perlas y las encomiendas. Estas leyes tuvieron una fuerte resistencia por parte de los colonos españoles y tardaron años en comenzar a cumplirse.

En el contexto de legislación de Indias se estableció que los indígenas eran hombres libres y vasallos de la corona; pero en la práctica era lo contrario, se esclavizaron y una clase dirigente poseía el poder político y económico. El Derecho concedido a los indígenas para disfrutar toda clase de bienes en igualdad de estado con los españoles fue violado por los intereses de los gobernantes; así

mismo, se torno irrealizable la libertad de los indígenas contenidas en las mismas leyes.

En la historia de la época colonial, a pesar de ser una historia bastante amplia, no ha sido posible identificar un antecedente concreto a la corrupción de menores.

2.1.5.2.1. EL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA.

El quince de septiembre de 1821, El Salvador junto a los demás países Centroamericanos firmo el acta de independencia, en el Palacio Nacional de Guatemala.

El Salvador promulga el 12 de junio de 1824 la primera Constitución del Estado de El Salvador, la cual establecía la independencia respecto de España, y de México además, reconocía el principio de igualdad y legalidad uno de los primeros principios democráticos y republicanos.

Al independizarse El Salvador, en nada se modifico la legislación Penal vigente, se mantuvo en vigor el ordenamiento Penal de la colonia. Sin embargo, la Constitución exigía que se regularan leyes secundarias, los nuevos principios fundamentales concebidos, de esa manera, una de la primeras leyes en

promulgarse fue el código Penal, dictado el trece de abril de 1826, ordenamiento que tomo de modelo el código Penal de España de 1822.

2.1.6. EVOLUCIÓN HISTORICA JURIDICA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.

2.1.6.1 Código Penal 1859

Libro Segundo Titulo Nueve “delitos contra la Honestidad” Artículo 356 C.Pn. del estupro y corrupción de menores. En este artículo no se describe la conducta típica, solamente la consecuencia jurídica con una pena de prisión menor o pena de prisión correccional, según el caso.

En el articulo 357 del mismo código (mas referido al comercio), establece “el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otros, será castigado con la pena de prisión correccional”.

En la legislación penal de la época, el termino corrupción es claramente notorio que se confundía con el de prostitución, porque no se consideraba que pudiere existir la una sin la otra.

2.1.5.2 Código Penal 1881

Libro Segundo Titulo Nueve “delitos contra la Honestidad”, Artículo 398 C.Pn. Estupro y Corrupción de Menores “el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por autoridad publica, sacerdote, criado, domestico, tutor, maestro o encargado por cualquier titulo de la educación o guarda de la estuprada se castigara con la pena de prisión menor”

Este es el único artículo dentro de la legislación penal que inicio en el año de 1893, no regulando de forma taxativa la corrupción; sin embargo, se equipara al de estupro, porque está cometido contra una menor de edad y a la vez, de naturaleza sexual.

2.1.5.3 Código Penal 1904

Libro Segundo Titulo Nueve “delitos contra la Honestidad”, Artículo 396 C.Pn. “el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o

facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otros, será castigado con tres años de prisión mayor.

Todos los delitos requieren para su investigación la promisión de acción Penal privada.

En este caso, se retoma la idea que se sostenía en el código de 1881, el equiparar la corrupción a la prostitución. Como se observa, se cae en la confusión nuevamente, y esto no es solo problema de la legislación salvadoreña, sino que también, otras legislaciones, tal es el caso de la española, confunde el termino de corrupción y el de prostitución, siendo necesario realizar un estudio para determinar que no equivalen a lo mismo, determinando así que la corrupción es el genero y la prostitución puede constituir una forma de corrupción, pero esto se ha logrado únicamente con el pasar de los años y el análisis profundo del tipo.

2.1.5.4 Código Penal 1904

Incluye reformas de 1920. Cuyo bien jurídico protegido ubicado en el Código se encuentra en el Libro Segundo Titulo Nueve de los “delitos relativos contra lo honestidad”; Artículo 396 C. Pn. Estupro y Corrupción de Menores. “El estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido

por persona que ejerza autoridad pública, o por sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, o por cualquier otra persona con abuso de autoridad o confianza se castigara con tres años de prisión mayor.”

El epígrafe de la presente disposición legal es claro al mencionar la corrupción de menores; sin embargo, al momento de desarrollar el tipo, únicamente se refiere al estupro, definiéndolo y estableciendo la pena, mas no establece sobre la corrupción, por lo tanto, se debe entender que durante esta época, la corrupción, seguía siendo confundida con otros delitos relativos a la libertad e indemnidad sexual, ahora no solo con la prostitución, que es la comparación mas clara y común, sino también con otras figuras delictivas como el estupro.

Importante recalcar en el presente análisis, es el hecho que la disposición se encontraba regulada dentro de los delitos cometidos contra la honestidad, siendo este el bien jurídico protegido, un bien que tiene una naturaleza moralizante.

2.1.5.5. Código Penal 1973

Libro Segundo, se amplían los delitos establecidos en éste apartado protegiendo los bienes jurídicos de las personas, el pudor y la libertad sexual, la corrupción de menores y prostitución. El delito de corrupción de menores por primera vez se regula de forma independiente separándose del Estupro. Del Libro Segundo “Los delitos Primera Parte delitos contra los Bienes Jurídicos de las Personas, Título tercero delitos contra El pudor y La Libertad Sexual Capítulo segundo, Corrupción de Menores y Prostitución. Artículo 204 C. Pn. Corrupción de Menores “el que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos erótico-sexuales, perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consintiere participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Artículo 205 C.Pn. Corrupción Agravada. “la pena será de cuatro a ocho años de prisión:

1. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;
3. Cuando mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y
4. Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermanos, encargado de la educación o la guarda de la víctima.”

Artículo 206 C. Pn. Ayuda a la Corrupción de Menores. “El que para satisfacer los deseos erótico-sexuales de otro facilitare la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

En el mismo epígrafe se regulaba lo relativo a la prostitución de menores.

2.1.5.6. Código Penal 1998

Libro Segundo Parte Especial de los Delitos y sus Penas Título Cuarto, Delitos Contra la Libertad Sexual, Capítulo Tercero Otros Ataques a la Libertad Sexual Artículo 167 C. Pn. Corrupción de Menores e Incapaces “El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal aunque la víctima consintiere en participar en ellos, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Artículo 168 C. Pn. Corrupción Agravada. La pena será de cuatro a ocho de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

1. En víctima menor de doce años de edad;
2. Con propósito de lucro;

3. Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; y
4. Por ascendiente, adoptante, hermano, o encargado de la educación o guarda de la víctima”.

Aparece por primera vez regulado como sujeto pasivo de este delito el incapaz, siendo hasta esa fecha que el ámbito de protección hacia el incapaz se amplía en el delito de corrupción de menores, llamado con la reforma “corrupción de menores e incapaces”.

2.1.5.7. Código Penal 1998

Código Penal de 1998, incluye reformas de decreto legislativo, numero 210 del veinticinco de noviembre de dos mil tres, diario oficial numero cuatro tomo trescientos setenta y dos ocho de enero de dos mil cuatro. Capitulo Tres, otros ataques a la libertad sexual, articulo 167 C.Pn. Corrupción de Menores e Incapaces, “el que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la victima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años. Cualquier persona familiar o

particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte.”

Artículo 168 C.Pn. Corrupción Agravada. “La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

1. En víctima menor de quince años de edad;
2. Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación,
3. Mediante engaño violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación,
4. Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de la víctima o en la prole del conyugue o conviviente.”

2.2 BASE TEORICA

2.2.1 ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA SEXUALIDAD

2.2.1.1. Sexualidad y Derecho:

Previo al estudio de por que la actividad sexual interesa al derecho es menester hacer unas consideraciones acerca de la primera, sobre todo atendiendo la existencia de corrientes de pensamientos que postulan que en nada difiere la actividad humana del resto de los animales, pensamiento que no es del todo inexacto sino mas bien incompleto.

El problema que se suscita entorno a saber si en el instinto sexual intervienen causas de tipo psíquico o si tiene un origen solo neuro endocrino, se dice, que a diferencia de lo que ocurre en los animales, el instinto sexual en la especie humana no se encuentra condicionada a la sola reproducción, se ha demostrado que solo el hombre, y en alguna medida los primates superiores, mantienen una actividad sexual mas allá de los fines reproductivo. *“Experiencias realizadas en Estados Unidos permiten afirmar que solo el cinco por ciento de los acoplamientos habidos en una pareja, dentro de un lapso determinado, han resultado en embarazos. En cambio, entre los mamíferos inferiores el apareamiento se produce en ciertas*

*y determinadas épocas, precisamente en aquellas en las cuales es posible la fecundación (ciclo estral)”*⁷. El apareamiento en los humanos a diferencia del anterior se produce en cualquier época del año, independientemente de la posibilidad o imposibilidad de la fecundación, y aun más producida esta, el deseo no desaparece. Es perfectamente posible que durante el periodo de embarazo sigan produciéndose relaciones sexuales en la pareja humana, las cuales solo se suspenden hacia el término de la época de preñez. Esto no ocurre entre los mamíferos inferiores, aquí, producido el apareamiento y posterior fecundación, el instinto genecito desaparece.

Se concluye que la actividad sexual entre los humanos es permanente, esta presente prácticamente durante toda la vida de estos, manifestándose en el periodo comprendido entre la pubertad y el inicio de la senectud

La actividad sexual como tal se traduce en la cópula, la cual supone una relación entre dos personas (de ahí que este fenómeno se ha llamado relación sexual). En el ejercicio de la actividad sexual se pueden ver afectados ciertos bienes que son de interés y a los cuales el derecho les concede su protección, erigiéndolos en bienes jurídicos y sancionando como delito todo ataque en contra de ellos. Estos delitos son figuras creadas por el legislador para reprimir y castigar los desbordes ilegítimos del instinto sexual. Pero en esta materia el legislador

⁷ El delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores. Manuel Ángel González Jara. Editorial Jurídica de Chile, publicado en 1986. pagina 19.

debe actuar con cautela, precisamente para no inmiscuirse en aquel sagrado campo que corresponde a la esfera íntima de cada persona.

Carrara; expresó la necesidad de no confundir la moral con el derecho, al hacer su distinción entre el pecado perteneciente al ámbito de la moral y delito perteneciente al ámbito del derecho y en concreto, al del derecho penal. Recogiendo el pensamiento *Carrariano*, el profesor la *Labatut* nos enseña que La moral se ocupa tanto de los actos externos del hombre como de los procesos psíquicos (pensamientos, intenciones, voliciones); al derecho penal interesa únicamente el comportamiento de los individuos y aprecia la intención solo cuando, habiéndose exteriorizado, se castiga con sanción penal.

El campo de acción del derecho debe quedar limitado solo a la tutela de aquellos bienes cuyo ataque signifique, de una u otra forma, un atentado a los valores que inspiran al grupo social por regla general la libertad sexual se traduce en el derecho que tiene cada persona a elegir, en términos amplios, cuando, con quien y en que circunstancia realizar el acto sexual. Lógico es entonces que todo atentado contra este derecho fundamental sea sancionado como delito. De ahí que, si alguien fuerza a una mujer a la realización de un coito que por esta no es consentida, es castigado penalmente, surge el delito de Violación. Por otra parte el grupo social como tal posee una moral media, la cual reprueba ciertas exteriorizaciones relativas a la sexualidad. Esta moral de la colectividad impone

que aquellas acciones que se relacionan con el sexo tengan lugar sin que medie publicidad y por ello se ha elevado a la categoría de delito las conductas que contra este sentimiento atenten.

Resulta claro, que la barrera de limitaciones impuesta por el derecho varía tanto en el seno de cada sociedad, con el transcurso del tiempo, como en las diferentes sociedades. De esta manera, lo que ayer podría considerarse delictivo, hoy puede no serlo, puesto que el sentir de la comunidad ha variado en lo relativo a determinadas manifestaciones de la conducta. Los comportamientos sexuales cambian siguiendo las concepciones dominantes en una sociedad determinada; verbigracia han cambiando las ideas vigentes sobre la moralidad o inmoralidad del desnudo. A tales variaciones ha de estar atento el legislador penal. No puede mantenerse como delito un hecho que, en el sentimiento general de la sociedad, es aceptado y tolerado.

En definitiva la actividad sexual interesa al derecho y en concreto al derecho penal, sólo en la medida en que se traduce en una conducta que atenta contra bienes que éste ha elevado a la categoría de bienes jurídicos.

En general las tendencias modernas se inclinan a dejar el menor número de conductas dentro del ámbito de la libertad sexual. La sanción penal se reserva solo para aquellos casos en los cuales la acción desplegada se encuentra revestida de una significación o gravedad en relación al bien jurídico que es

objeto de tutela. En este sentido *Marino Barbero Santos* en un artículo escribe lo siguiente: “*no todo lo que es inmoral ha de ser castigado penalmente, ni en la medida que sea mas inmoral debe merecer mas grave pena*”⁸ el derecho penal solo ha de intervenir cuando este suponga una lesión o puesta en peligro para bienes o intereses que afectan a una ordenada convivencia social, por ejemplo, si se comete violación, pero no si se trata de un acto contrario a la ética sin trascendencia colectiva.

2.2.1.2. Concepto de Delito Sexual:

Los llamados delitos sexuales presentan el agudo problema de exacta determinación el bien jurídico protegido. Sin embargo puede decirse que en esencia los delitos sexuales procuran una protección al ordenamiento ético y jurídico de la vida sexual.

Se estima procedente realizar un análisis pormenorizado del estado en el cual se encuentran los debates doctrinarios en torno al concepto de delito sexual, se limitara el estudio a señalar solo los aspectos mas generales que se relacionan en torno a este contexto.

Doctrina Subjetiva: para esta corriente de opinión se esta ante un delito sexual toda vez que el móvil del agente concurre el deseo de satisfacer su libido.

⁸ Ibit pagina 22

En apoyo de esta afirmación se señala que el elemento subjetivo del tipo, es el que permite sostener que hay una intención de satisfacer el deseo sexual por parte del agente, lo cual le da a la acción el carácter de delito sexual.

En resumen, esta primera corriente de opinión considera como delitos sexuales a todos aquellos ilícitos que, en su génesis, conllevan un móvil de tipo sexual.

Critica a la doctrina Subjetiva: la posición anterior ha sido criticada puesto que conduce a resultados poco satisfactorios en la práctica. Se ha dicho que, para ser consecuente con ella, sus seguidores tendrían que aceptar que el sádico que comete un homicidio porque solo de este modo satisface su lubricidad, no cometería un delito contra las personas sino que un delito sexual, puesto que subjetivamente, el móvil de su delito está dirigido a la satisfacción de su instinto libidinoso. Indudablemente que la aceptación de lo expuesto constituye un absurdo.

En el derecho penal vigente las tendencias son adheridas a la corriente de opinión según la cual, para poder calificar de sexual un delito, es menester que la acción tenga una connotación sexual y que, a la vez, se traduzca en la lesión a un bien jurídico determinado del mismo carácter. Se considera que esta postura es la mas aceptada, *Francisco González de la Vega*, cuando señala que un delito para ser sexual debe reunir como requisito una acción de naturaleza sexual, que se realiza

en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar, y que los bienes jurídicos afectados o dañados por esta acción sean relativos a la vida sexual del ofendido. En lo que no se está de acuerdo con este pensamiento planteado es que las exigencias que se hacen en orden a los requisitos planteados deben concurrir en forma conjunta. Esto es a juicio del pensamiento generalizado un error. Los delitos son tales precisamente por que el legislador ha estimado que ciertos bienes son dignos de protección penal, erigiéndolos en bienes jurídicos, sancionando todo atentado o sanción en contra de ellos. En consecuencia, si el bien jurídico tutelado, tiene una connotación sexual el delito que contra él atenta tendrá esa naturaleza. Así por ejemplo en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces puede ocurrir que los corruptores, objetivamente no sean de carácter lúbrico, pero si aptos para corromper (como ocurrirá con la exhibición de material pornográfico a un menor o incapaz, realizada habitualmente para satisfacer deseos lúbricos). En este evento se ha producido un daño a la vida sexual del ofendido, lo cual le da al delito el carácter de sexual aun cuando la acción ejecutada para llevarlo a cabo no tendría tal carácter. Lo fundamental para estar frente a un delito sexual es que se ejecuten acciones de tal índole o que se atente con ellas contra un bien jurídico de este tipo.

Por consiguiente, es que se coincide con el profesor BASCUÑAN cuando define **el delito sexual** como: La acción del hombre cuya materialización o intención o en cuyo fin u objeto se encuentran elementos de carácter sexual y que

atentan contra bienes jurídicos protegidos por el código penal. Esta definición enfatiza que el bien jurídico protegido por el derecho penal, en contra del cual se atenta, debe ser de índole sexual.

2.2.1.3. GENERALIDADES.

El delito Corrupción de Menores e Incapaces es considerado por muchos doctrinarios polémico, la persistencia de la figura en mención, se ha exigido en el derecho penal sexual articulado exclusivamente sobre la libertad sexual y desprovisto de connotaciones moralizantes

La problemática reside en la interpretación restrictiva del concepto de corrupción es necesaria la previsión de concepciones moralizantes, a lo que habrá que responder afirmativa o negativamente caso de advertir necesidades de salvaguarda no atendidas por otros delitos sexuales.

Existe consenso doctrinal en estimar que la aplicación menos perversa del delito de corrupción de menores e incapaces, irrumpe en el ámbito propio de los delitos de Agresión Sexual, Estupro, Inducción y Ayuda a La Prostitucion, Acto Sexual Diverso, continuados o no. Este delito aparece así como una figura residual donde todo para en ese lugar y que siempre esta ahí y que siempre se utiliza, por lo tanto se incluyen prácticamente toda la gama de conductas

susceptibles de ser calificadas con arreglo a otros preceptos y siempre que tuvieran como sujeto pasivo al menor o incapaz.

Algunas posturas doctrinarias situaban la corrupción en un pre-estudio de la prostitución o incluso la concebían como una especie de la prostitución misma. Resaltar entonces, que la recreación jurisprudencial de la mencionada infracción conducía a la situación descrita, al concebir el delito de corrupción como delito de mera actividad, sin precisar que se produzcan los efectos que la corrupción lleva consigo, y que se consuma por ello siempre que de la conducta del sujeto activo se derive o se pueda derivar, de forma natural, la corrupción del menor mediante la vida sexual prematura y degradante: aquello que podía ser reprimido con base en un fundamento tutelar directamente vinculado a la preservación de las condiciones mínimas del libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual, acababa siendo penado, atendiendo al carácter prematuro, precoz e infamante de la vida sexual a que podía conducir (peligro presunto).

El concepto de corrupción de menores e incapaces, aparece, estrechamente relacionado con el concepto de prostitución.

Sin embargo, esta proximidad espacial, no ha sido basta y suficiente para existir una confusión entre el concepto de corrupción y el de prostitución, esto a pesar que en un principio eran considerados sinónimos.

El concepto de prostitución es entendido como la entrega sexual a cambio de precio, con cierta habitualidad y promiscuidad, cuyos elementos son:

- **El precio**, elemento mas característico de la prostitucion y que consiste en una contraprestación económica, siendo esta la causa o el motivo de la entrega sexual.
- **La promiscuidad**, es la entrega sexual a una generalidad de personas. Que puede ser indiscriminada o puede ser seleccionada según las pautas que fije la persona prostituida. Otro significado del termino promiscuidad y es “*disponibilidad de satisfacer a todo el que cumpla los requisitos fijados por la persona que se prostituye o por quien la explota*”⁹
- **La habitualidad**, implica la existencia de una reiteración o repetición de actos sexuales con distintas personas por parte de quien se prostituye. Pero no es necesario la repetición de actos se convierta en su profesión.
- **La entrega sexual**, por ultimo, es de difícil determinación, esto debido a que inicialmente solo se comprendía el acceso carnal, pero posteriormente se ha ampliado abarcando las conductas del tipo penal de estupro y agresiones sexuales.

Esto en cuanto a la prostitucion como forma corruptora.

⁹ Los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Enrique Orts Berenguer. Editorial Tirant lo blanch

La corrupción suele entenderse como el fomentar al menor o incapaz comportamientos o actitudes sexuales, que se alejan de las pautas sociales mayoritarias, dicho de otro modo, de la moral sexual colectiva, sin atender a si ello supone un atentado a su libertad sexual o no.

Así, la corrupción se define como la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con un menor de edad, corrompido o no, que le causen un perjuicio en su desarrollo sexual. Evitando en el concepto todas aquellas referencias moralizantes, tales como “vicio”, “perversión” o “depravación”.

La doctrina ha tratado de delimitar el concepto de corrupción frente al significado tan próximo de prostitucion, que a pesar de ello, resultan ser distintos.

El concepto de corrupción es más amplio que el de prostitucion, dado que la corrupción implica la realización de actos de naturaleza sexual, sea de prostitucion o no, que perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo de la personalidad del menor.

La prostitucion puede formar parte del concepto de corrupción, porque a través de la prostitucion se puede corromper en el sentido anterior a un menor. Pero, la prostitucion no es la única forma de corromper, por que se puede perjudicar el desarrollo sexual del menor con la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual que no implique prostitucion.

Por lo tanto, el concepto de corrupción puede comprender el de prostitución pero no al revés, es decir, la prostitución puede implicar corrupción, mientras que la corrupción no implica necesariamente prostitución. La corrupción sería el género y la prostitución la especie.

Es por ello que en muchas legislaciones penales, el concepto de corrupción y prostitución se encuentran enmarcados dentro de un mismo tipo penal, tratando de esta forma, penar las conductas que impliquen dichas actividades, confundiendo los términos que, como se ha dicho, a pesar de ser próximos, no son iguales en la legislación penal salvadoreña.

La corrupción es indeterminada y difícil de precisar, el concepto que se propone es muy amplio, comprende no solo la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual con o ante menor de edad o incapaz, sino también el inicio del mismo en el camino del vicio o perversión sin necesidad de que se practiquen actos de naturaleza sexual.

Basta proporcionar conocimientos o enseñanzas al menor que le puedan corromper, aunque no se realicen actos sexuales. Siendo utilizado el delito de corrupción de menores e incapaces para castigar actos inmorales, pues subsume bajo este concepto todo tipo de educación o relación sexual con menores o incapaces que no se ajuste a la moral sexual mayoritaria.

2.2.1.4. CONCEPTO

- **Corrupción de Menores e Incapaces.**

Este concepto ha sido siempre muy problemático por ser el término “corrupción” vago e impreciso por sus referencias moralizantes. Por eso debido a su complejidad es necesario aproximar su definición acudiendo a distintas fuentes: histórica, doctrinal, legal y jurisprudencial.

2.2.1.4.1.- Conceptos en el Código Penal.

La corrupción no es una figura típica novedosa en la legislación salvadoreña. La tipificación de esta conducta delictiva no ha sufrido interrupción únicamente ha sido reformado.

Desde 1859 se regula en la legislación penal salvadoreña el ilícito de Corrupción de Menores en los delitos contra la honestidad, presentando una confusión al regular la corrupción en dos supuestos de hecho; el primero, relativo al estupro y corrupción de menores; y el segundo, el promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores de edad. Ésa primera forma se sigue desarrollando hasta las reformas de 1920 realizadas en el Código de 1904, en el sentido de mantener el Estupro y la Corrupción de menores como un solo

supuesto de hecho y siempre inmersa dentro de los delitos relativos a la honestidad, la única separación entre ambos supuestos se da en el Código de 1881, aunque retrocediendo en las reformas de 1920.

El delito de corrupción de menores por primera vez se extrae de los delitos contra la honestidad en el Código de 1973, al ubicarlo en los delitos contra el pudor y la libertad sexual. Ese cambio de rúbrica influye en la definición de corrupción de menores, antes de la reforma de 1920 los autores que tratan ese delito conciben la corrupción de menores de forma amplia: iniciar al menor (corrompido o no) en el camino de la perversión vicio o depravación sexual, esta definición no es objeto de crítica por que es coherente con la figura del delito de corrupción de menores como un delito contra la honestidad y las buenas costumbres que ha sido el bien jurídico protegido en los códigos penales anteriores a las reformas de 1973.

A partir del Código de 1973 en coherencia con la Constitución y el cambio de rubrica efectuado, comienza a criticarse esas definiciones debido a que contienen referencias morales que son contrarias a valores como la libertad y el pluralismo. Así lo advertía muy bien Díez Ripollés con las siguientes palabras: *“por corrupción se suele entender el fomentar en el menor comportamientos o actitudes sexuales que se alejan de las pautas sociales mayoritarias, dicho de otro modo de la moral*

*sexual colectiva, sin atender a si ellos supone un atentado a su libertad sexual o no*¹⁰ siguiendo esta ultima idea en nuestra legislación llevaría al legislador a suprimir el delito de corrupción de menores. Por ello algunos autores aportan definiciones mas restrictivas que intentan borrar las connotaciones morales del concepto y adaptarlo en lo posible a nuevo bien jurídico en el que se regula (La Libertad Sexual). Definiéndose como la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con un menor de edad corrompido o no, que le causen un perjuicio en su desarrollo sexual.

Ademas de estas definiciones positivas de la corrupción de menores la doctrina también ha tratado de delimitar la corrupción de un concepto tan próximo a este como es el de prostitución, pero distintos.

2.2.1.4.2.- Definición Legal Artículo 167 Código Penal Salvadoreño.

En el artículo no establece definición legal de Corrupción de Menores e Incapaces por lo que se debe realizar un análisis interpretativo del artículo 167 concluyendo que por corrupción se entiende: Promover o Facilitar actos sexuales diversos del acceso carnal a una persona menor de 18 años de edad o de un deficiente mental aunque estos consientan participar en ellos.

¹⁰ El Delito de Corrupción de menores (Art. 189.3 CP), Sara Aguado López, editorial Tirant lo Blanch “Colección lo delitos”. Valencia, España 2004. Pagina 24.

2.2.1.4.3.- Definición Jurisprudencial.

Examinada la jurisprudencia existente en la Honorable Corte Suprema de Justicia y de Tribunales de Sentencia ubicados en el territorio nacional sobre el delito de corrupción de menores e incapaces no se encuentra una definición; dado que la corrupción es un concepto indeterminado y difícil de precisar, además de la escasa jurisprudencia existente de este delito.

El concepto de corrupción legal que se estipula es muy amplio comprende no solo la practica de cualquier acto de naturaleza sexual con menor de dieciocho años de edad o deficiente mental, sino el inicio del mismo en la perversión sin necesidad de que se practique actos de naturaleza sexual. Basta solo con proporcionar o facilitar conocimientos o enseñanzas al menor o incapaz que le puedan corromper, aunque no se realicen actos sexuales. Es tan amplia la concepción del termino que es suficiente con el inicio del menor en el camino del vicio con conocimientos o enseñanzas inmorales, se reprocha el simple hecho de enseñanzas inmorales, en material sexual, aunque no se de el contacto físico, por ejemplo se podría condenar por corrupción de menores en casos de: Propuestas deshonestas, facilitar los medios para que menores se mantengan en relaciones sexuales, el educar sexualmente a menores sin estar autorizado para impartir clases de naturaleza sexual, exhibiciones con animo lubrico de revistas

pornográficas a menores sin contacto corporal, es decir, sin practicar tocamientos, masturbación, incluso el acto sexual mas aberrante que se tenga.

En un primer momento se exige en la acción corruptora cierta permanencia, persistencia o habitualidad, considerándose que los actos esporádicos o aislados no eran propios de la corrupción de menores. En un segundo momento, se admite también que los actos esporádicos o aislados que por su intensidad pueden corromper al menor. Reconoce que puede ser tan nocivo para la formación del menor como una actividad reiterada como un acto aislado intenso que le marque para siempre. Por eso, la jurisprudencia no solo se fija en la persistencia o en la intensidad de los actos, sino también en la potencialidad corruptora de la acción del sujeto activo sobre el menor, es en la actitud de los actos para perjudicar la formación o desarrollo sexual del menor.

En conclusión: solo se puede defender un concepto de corrupción de menores que se desprenda de las referencias morales que ha venido arrastrando históricamente. En este sentido se debería hablar de corrupción únicamente cuando por medio de actos de naturaleza sexual se menoscaba el desarrollo sexual del menor en libertad. Esto por lo tanto supone expulsar la moral sexual dominante del concepto y ligarlo con un bien jurídico digno de protección penal.

El objetivo no es solo definir el concepto de corrupción de menores e incapaces *de lege ferenda*, sino que es averiguar *de lege data*, el concepto de

corrupción de menores a efecto del artículo 167 y 168 C. Pn. Para ello tendremos que determinar cuál es el bien jurídico en dicho precepto legal, un concepto de corrupción de menores e incapaces correcto desde el punto de vista constitucional depende fundamentalmente del bien jurídico protegido.

2.2.1.4.4.- Concepto Doctrinario

En primer lugar debe definirse, qué se entiende por corrupción, y qué acciones típicas están próximas a realizarla. Semánticamente corrupción implica la acción de corromper, y a su vez, corrompe quien altera algo, echándolo a perder; sin embargo, debemos dilucidar el concepto jurídico de corrupción.

Se puede entender por corrupción una alteración del normal desarrollo de la sexualidad de una persona (Menor e Incapaz), que se verá modificada por los actos corruptores; es decir, que lo tutelado a través de esta figura es el sano desarrollo de la sexualidad de la víctima.

La doctrina se ha encargado de precisar el alcance del término corrupción, afirmando que la corrupción *“es la depravación o lujuria de la conducta sexual, que puede consistir en la perversión de la ejecución de los actos sexuales o en la precocidad o*

excesividad del trato sexual”¹¹. Corromper quiere decir gramaticalmente, depravar; para entender el significado de la palabra en su sentido jurídico, es necesario considerarla en relación al bien jurídico genérico tutelado, de manera que la idea debe completarse con la referencia de la acción corruptora en materia de sexualidad.

La palabra Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moralizante, de forma que corruptora “*es la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad*”¹².

Los actos corruptores son comportamientos o conductas sexuales que se caracterizan por ser prematuros, perversos o excesivos:

1. El acto es prematuro porque no coincide con el desarrollo sexual de la personalidad del menor o incapaz que es posible esperar la edad de la víctima;
2. Es perverso porque implica la práctica de actos que son en si mismos depravados, como ciertas modalidades sexuales anormales, mencionando entre algunas, el homosexualismo.
3. Es excesivo, por una lujuria fuera de lo normal, por ejemplo la zoofilia, la necrofilia.

¹¹ Delitos contra la integridad sexual. Carlos Enrique Edards. Pág. 57

¹² *Ibíd.* Pág. 58

Considerando la forma anterior, como elementos que constituyen el significado del concepto corrupción, porque no únicamente se basa en la lesión a un bien jurídico regulado por una normativa legal, sino que se enfoca en gran medida al aspecto psíquico y psicológico de la víctima, porque es ahí donde se enfoca el daño producido.

El significado que da el diccionario de la lengua española para el término corrupción es (la acción o efecto de corromper) siendo necesario por lo tanto remitirse al concepto de corromper, dando el significado al presente término “*Alterar y trastocar la forma de alguna cosa. Echar a perder. Pervertir o seducir a una mujer o a una menor. Estragar, viciar, pervertir.*”¹³ Es notoria la dirección interna o subjetiva que se le da al concepto de corrupción desde el punto de vista gramatical, pero la problemática surge desde el punto de vista jurídico. Al respecto, el Diccionario Jurídico establece “*En derecho penal, la corrupción está representada por diversas figuras delictivas, entre las que cabe señalar, de modo orientador, la prostitución de menores de edad, cualquiera que sea su sexo, sin violencia y aun mediante su consentimiento; la ejecución de esos mismos hechos mediando engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad o relación familiar; la promoción facilitación con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, de la corrupción o prostitución de mayores de mayores de edad mediante engaño, violencia, abuso de autoridad,*

¹³ Diccionario Enciclopédico Océano Uno. Grupo Editorial Océano

etc...teniendo la victima menos de doce años o si se hallare privada de razón, así como también si se empleare fuerza o intimidación.”¹⁴

La acción corruptora debe ser medida con relación a un tipo perfecto de relación sexual monogámica y casta, sino con el tipo de pura relación sexual en el sentido biológico-natural. De este modo, la acción, para ser calificada de corruptora, debe tender a la alteración antinatural, de las condiciones en que el acto sexual se realiza en si mismo, ya sea por inculcarse a la victima el habito de practicas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre la sexualidad aun no desarrollada

Jorge R. Moras asevera que “*Corrupción sexual no es sino la depravación espiritual de un sujeto, producida como consecuencia de la aprehensión de vicios, que condicionan su forma de accionar en el área sexual, lo determinan a apartarse de lo normal, produciendo modos de conducta desviada.*¹⁵”

2.2.2. MENOR DE EDAD.

El menor de edad, será considerado todo aquel sujeto menor de dieciocho años de edad, el termino menor de edad, jurídicamente se puede equiparar al

¹⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Heliasta

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 193

concepto de minoría, el cual a su vez se define como: *“situación en la que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta definición ha de hacerse con ese carácter negativo, porque no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente. Para algunos, la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique”*¹⁶.

Se puede considerar como criterio generalizado que los menores son aquellas personas sometidas por razón de edad a la autoridad parental o a la tutela, debido a que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo, la minoría de edad, no esta representada por un periodo individido de la vida, esta se fragmenta en distintos grados, que son: la infancia, próxima a la pubertad (que lleva hasta el momento en que llega la pubertad; es decir, la capacidad de engendrar) y la adolescencia (que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad).

La capacidad civil así como la responsabilidad penal varía en esas diversas etapas. Son inexistentes durante la infancia, limitadas durante la etapa próxima

¹⁶ Op cit. 13. Pág. 623

a la pubertad, debido a que los menores pueden realizar validamente algunos actos civiles y responder atenuadamente por sus hechos delictivos, correccionalmente punibles, y aumentando en forma considerable, aunque todavía de modo limitado, a partir de la pubertad, puesto que les esta permitido contraer matrimonio, testar, trabajar, etcétera. Lo mismo que no cabe establecer una edad única para entrar en la mayoría de edad, tampoco lo es para fijar una norma igual para cada uno de los periodos de la minoría. Todos ellos están influidos por una serie de elementos (sociales, económicos, políticos, etc.) que varían según cada país.

La edad a la que alude el artículo ciento sesenta y siete del Código Penal Salvadoreño, será exclusivamente a la edad cronológica o también a la edad mental equivalente. Respecto a esto sostiene Ferrer Sama “*que no resulta admisible ampliar el concepto de menor de edad a la edad mental apreciada psiquiátricamente, pues con ello se incurriría en una interpretación extensiva de la ley en perjuicio in malan parten*”.

17

La mayoría de autores están de acuerdo en que la edad del menor a la que alude la legislación es solo a la cronológica, siendo independiente, del desarrollo sexual del adolescente. Un elemento descriptivo del tipo no debe ser ampliado en su consideración mediante asimilaciones; finalmente, hay que destacar la

¹⁷ Ferrer Sama, Antonio. “La llamada violación presunta y el retraso mental del sujeto pasivo”

irrelevancia que presenta el estado moral del menor en orden a la apreciación del delito cometido en su contra.

Pero, ¿porqué la ley penal protege a los menores de edad frente a actos sexuales cometidos contra ellos, no importando si concurre o no un consentimiento?

Esto se puede resolver desde el punto de vista que los menores no están en condiciones para dar un consenso válido, y se busca garantizar su derecho a conducirse sexualmente en libertad; sin embargo, la ley va más allá de esta simple protección, porque también sanciona los actos sexuales en donde existe el consentimiento del menor, no importando que incluso, estos hubiesen sido iniciados por él, prueba de ello, el delito de corrupción de menores e incapaces.

En cuanto al consentimiento dado por el menor frente a actos sexuales, existe consenso generalizado en considerarlo irrelevante. Buena parte de los jurisconsultos en Derecho Penal han admitido la concurrencia en los menores de la capacidad de consentimiento natural, aunque, en virtud de una presunción legal, este consentimiento carece de relevancia jurídica debido a la imposibilidad o incapacidad del menor para comprender, valorar adecuada o justamente el significado y alcance del acto que realiza. Aunque en algunos casos la realidad fisisicológica concluya de distinta manera, el menor no tiene un control racional sobre su conducta sexual, no es capaz de determinarse conscientemente. Se

protege el candor, la inocencia, sencillez o la ineptitud, por falta de madurez mental, para entender el significado moral y fisiológico del acto.

Existe una posición doctrinaria, que no es muy tomada en cuenta, que entiende que en las relaciones sexuales con menores existe delito siempre, pese a la ausencia de estos, porque la ley finge que el sujeto activo, ejerció violencia, presunción que además tiene un carácter absoluto.

Hablar de violencia presunta no es correcto, porque ello supone considerar al menor un objeto en manos del agresor, ignorando su capacidad de consentimiento natural. Aquí se da un consenso, pero se presume una ausencia de consentimiento, por falta de madurez de una de las partes, y por ello este carece de validez jurídica. Entonces la ley supone nulo el consentimiento natural ejercido por un menor por carecer de capacidad suficiente para valorar el significado que la actividad sexual tiene.

El motivo de proteger, incluso a menores plenamente maduros, radica en la suposición que la ley hace de que las personas menores de una determinada edad no están en condiciones de decidir por si mismos lo que en materia sexual les conviene. Se da una salvaguarda especial al desarrollo armónico de la personalidad sexual del menor, relegando al momento oportuno el ejercicio de dicha sexualidad con otras personas mayores de edad.

2.2.3. INCAPAZ:

“Defecto a falta total de capacidad, de actitud para ejercer derechos y contraer obligaciones”¹⁸.

Existe la incapacidad absoluta que consiste en la ineptitud total para los actos jurídicos. Se encuentran en esta situación los menores impúberes, los dementes, los sordos mudos que no saben darse a entender por escrito, los dementes declarados en juicio.

Es necesario hacer un análisis exhaustivo de los elementos que componen este tipo, así también el determinar que es la sexualidad, entendiendo esta como el grado de culminación en torno a la actuación del instinto sexual, comprensivo de un fenómeno fisiológico humano, relacionada con valoraciones morales.

La sexualidad es definida como el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológicas que caracterizan a cada sexo. Es importante recalcar que son tres elementos los que conforman la sexualidad, que se pueden resumir en dos: aspecto físico y psicológico.

Por lo tanto, frente a una acción corruptora, se esta violentando estos elementos, específicamente adecuándolo a los menores e incapaces, quienes, por su condición física y psicológica aun no han desarrollado a plenitud sus

¹⁸ Op cit 13. Pág. 501

capacidades sexuales, siendo objeto de un desarrollo prematuro por parte de la corrupción.

La sexualidad es una realidad compleja. Esta complejidad se refiere por un lado en que la sexualidad humana se ve condicionada por un elevado número de factores y por otro que ha de entenderse como un elemento más de las características de la persona que está íntimamente relacionada con las demás. Así, aspectos como expresividad de los afectos, la confianza, la autoestima, el respeto por los demás, la forma de manejar la ansiedad ante distintas situaciones, etc., son ligadas íntimamente a la sexualidad de cualquier persona y su desarrollo.

A medida que las personas se acercan a la pubertad, sus vivencias y sus experiencias pasan a ser en alto grado condicionadas por las intensas y nuevas situaciones que este período desencadena. Cambios fisiológicos profundos como la aparición de caracteres sexuales secundarios, la aceleración del crecimiento emocional y físico, la capacidad de reproducción, los cambios en la relación que las personas comienzan a establecer con personas de otro sexo, la búsqueda de independencia y el desarrollo de principios personales son circunstancias que intervienen en estos momentos del desarrollo. Es en esta etapa, cuando sucede la mayoría de conductas corruptivas, porque el menor ya posee una figura corporal que despierta el libido en los sujetos corruptores, provocando así, que se busque la realización de estas conductas corruptivas.

2.2.4. CLASIFICACIÓN DEL TIPO

2.2.4.1. SEGÚN SU ESTRUCTURA LOS TIPOS SE CLASIFICAN EN:

a) Tipos Básicos o Fundamentales.

Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano; el delito de corrupción de menores e incapaces es un tipo fundamental porque describe un comportamiento corruptivo sin depender de otros delitos relativos a la libertad e indemnidad sexual.

b) Tipos Especiales o Autónomos.

Son aquellos que, además de los elementos del tipo, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen. El supuesto de hecho establecido en el tipo es autónomo, dado que no se necesita de otra figura para establecer la corrupción de menores e incapaces, en razón de estar en el mismo precepto el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica de forma autónoma.

c) Tipos Subordinados y Complementarios.

Son los que “...señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en los tipos, por lo que no pueden excluir la aplicación de aquellos que suponen su presencia”¹⁹. El supuesto de hecho y consecuencia jurídica establecidos en el tema objeto de estudio, no es una figura subordinada, en el sentido de no necesitar para su aplicabilidad de otras regulaciones del código penal, por su misma naturaleza de autonomía.

La corrupción de menores e incapaces posee un tipo complementario, previsto en el artículo ciento sesenta y ocho del código penal, el cual contiene circunstancias o aspectos que agravan la conducta.

d) Tipos Elementales o Simples.

Estos sirven para “indicar los que solo describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector...”²⁰ En el tipo en investigación se describen dos modalidades de la acción Corruptora: promover y facilitar, pero el verbo rector de la presente figura es la corrupción, ambas modalidades de la acción concretizan el resultado descrito por el legislador, ambas acciones consuman el ilícito, por lo tanto el delito es elemental o simple dado que ambas modalidades se dirigen a la corrupción de menores e incapaces.

¹⁹ Teoría General del Delito. Velásquez Velásquez, Fernando. Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá-Colombia. 1994. Pág. 344.

²⁰ Ibid. Velásquez Velásquez. Pág. 345.

e) Tipos Compuestos.

*“...describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales estaría en capacidad de conformar por si misma una descripción típica distinta...”*²¹ El ilícito de corrupción de menores e incapaces no se configura como un delito compuesto, en virtud que no existe una pluralidad de conductas.

f) Tipos en Blanco.

Estos *“indican aquellos eventos en los cuales el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal”*²² la corrupción de menores e incapaces no es un delito en blanco porque no se necesita de otra norma extrapenal para completar parcial o totalmente el supuesto de hecho, en razón de estar totalmente consignada en una misma norma penal.

²¹ Ibid. Pág. 345.

²² Ibid. Pág. 345.

2.2.4.2. POR LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.

a) Por las Modalidades de la Parte Objetiva:

1. Delitos Acción y de Omisión.

*“Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva”*²³ La conducta típica en sentido estricto, de acuerdo con el tenor literal del precepto legal establecido en el artículo 167 del Código Penal; consiste en promover o facilitar actos sexuales diversos del acceso carnal de un menor o deficiente mental, por lo tanto en el delito en mención apegados a los verbos rectores de este se configura como un delito de acción.

Los delitos de omisión son: *“...aquellos en los que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo”*²⁴. El legislador no ha estipulado de forma explícita la ejecución del ilícito de forma corruptiva; sin embargo, la omisión se entiende de forma implícita. La expresión facilitar y promover, puede efectuarse en forma negativa, el no hacer.

Por lo tanto, la corrupción de menores e incapaces, puede ser cometida mediante conducta comisiva u omisiva.

²³ Derecho Penal parte general, fundamento y teoría del delito. Santiago Mir Puig. Pág. 215 Editorial PGU. Barcelona, España 1990

²⁴ *Ibid.* Pág. 217

2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.

Por delitos de resultado se entiende “...*aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor.*”²⁵.

Por delitos de mera actividad se entiende “...*aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto y por tanto no se produce un resultado separable de ella*”²⁶ el delito de corrupción de menores e incapaces es de mera actividad, porque se consuma con la realización de la acción, siendo indiferente concurra o no la consecuencia corruptora del ilícito.

3. Delitos de Medios Determinados y Resultativos.

“*En los delitos de medios determinados la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de voluntad*”²⁷, los delitos de medios resultativos basta cualquier conducta que cause el resultado típico, sin limitación de modalidades de acción.

En el delito de corrupción de menores se exige el promover o facilitar en la acción corruptora, ello no debe entenderse como medios que se individualizan

²⁵ Derecho Penal Parte General Tomo I fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Claus Roxin. Segunda edición alemana. 2001.

²⁶ *Ibid.* Pág. 328

²⁷ *Ibid.* Santiago Mir Puig. Pág. 218

para la realización de la acción, sino como modalidades en la realización del acto; por lo tanto este delito es de medio determinado en el sentido de exigir el tipo *...mediante actos sexuales diversos del acceso carnal...* El artículo 167 C.Pn. es un delito de medios determinados; porque el tipo penal establece en el supuesto de hecho que la corrupción se realizará mediante la ejecución de acto sexual diverso.

4. Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos.

“Según que el tipo describa una sola acción, varias a realizar o varias alternativas, concurrirá un delito de un acto, de pluralidad de actos o alternativo, respectivamente”²⁸.

La corrupción de menores e incapaces es un delito alternativo. Porque la conducta presenta dos modalidades: promover y facilitar, mediante la ejecución de cualquiera de ellas se consumara el delito

5. Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.

Los tipos abiertos son los redactados sin precisar circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el

²⁸ Ibid. Pág. 218

resultado. Los tipos cerrados determinan con precisión las diversas circunstancias típicas de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.

El delito de corrupción de menores e incapaces es un tipo penal cerrado por que el artículo, establece las modalidades por las cuales se cometerá el delito: Promover y Facilitar.

b) Por las Modalidades de la Parte Subjetiva.

1.- Tipo Congruente y Tipo Incongruente.

“Si la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva, concurre un tipo congruente. Es el caso normal de los delitos dolosos, en que la voluntad alcanza a la realización objetiva del tipo.

Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva nos hallamos en presencia de un tipo incongruente. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos: por exceso subjetivo y por exceso objetivo”²⁹.

La corrupción de menores e incapaces es un tipo incongruente porque la parte objetiva no esta relacionada con la subjetiva en el sentido que se exige un

²⁹ Ibid. Santiago Mir Puig. Pág. 219

ánimo lubrico. El autor busca satisfacer sus deseos sexuales, no importándole si corrompe o no al menor

1.1.- Por exceso Subjetivo.

1.1.1 Delitos mutilados en dos actos, de Resultado cortado o de Tendencia intensificada.

*“...los dos primeros se distinguen según que la intención del autor al ejecutar la acción típica deba dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto (delito de dos actos) o a un resultado independiente de 'el (delito de resultado cortado).”*³⁰ En la presentes categoría el delito de corrupción de menores es de tendencia intensificada, estos delitos *“no suponen que el autor busque algo mas que esta más haya de la acción típica”*³¹ los tipos penales ajustables a esta modalidad son los relacionados con el ánimos lubrico (delitos sexuales). Se castiga el hecho de iniciar a menores o incapaces en practicas sexuales cuya finalidad ulterior es acceder carnalmente con ellos para satisfacer sus deseos sexuales.

³⁰ Ibid. Pág. 220

³¹ Ibid. Pág. 220

1.2. Por exceso Objetivo.

1.2.1. Delitos Imprudentes.

Los delitos imprudentes son aquellos en donde no se quiere cometer el hecho previsto en el tipo penal pero se realiza por infracción a las normas de cuidado. El delito de corrupción de menores e incapaces no es un tipo que pueda cometerse con imprudencia porque en el supuesto de hecho se establece ...el que promoviere o facilitare la corrupción... solo se regula una acción dolosa de realización del tipo. Amparados en el sistema de incriminación sobre los tipos culposos este no puede aplicarse en el sentido que el código penal se establece un sistema de *numerus clausus*, en el que “...de un numero determinado de delitos culposos que la ley prevea en cada caso tras las correspondientes figuras dolosas. Ello permite saber con mayor seguridad cuando es punible la imprudencia, puesto que el sistema de incriminación abierta es dudosa si una serie de delitos admiten o no su modalidad *culposa*”³²

2.2.4.3. SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN:

a) Por la Cualificación del Sujeto Activo:

³² Ibib. Santiago Mir Puig. Pág. 287

1. Tipos Monosubjetivos y Plurisubjetivos.

Tipo monosubjetivo es aquel que describe conductas realizadas por un solo sujeto; tipo plurisubjetivo, exige la presencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta descrita en la ley.

De acuerdo a la redacción de la figura delictiva es monosubjetivo, debido a que el supuesto de hecho se refiere a "...el que...". A pesar que el delito es clasificado como monosubjetivo es posible la presencia de un concurso de personas.^{∞ 1}

2.- Tipos Comunes y Tipos Especiales:

Son tipos Comunes "*aquellos en los que la ley no limita normalmente el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo "el que" ejecute la acción típica*"³³, además de no prever ninguna condición especial. Los delitos Especiales son aquellos que solo pueden ser cometidos por sujetos quienes poseen ciertas condiciones especiales que requiere la ley.

[∞] 1. infra tema especial numero 3 Concursos de Personas.

³³ *Ibíd.* Pág. 220

De acuerdo con el tenor literal del artículo 167 del Código Penal, el tipo se configura como un delito común porque puede ser cualquier persona quien realice la conducta descrita en el tipo: “El que promoviere o facilitare...”

b) Por la cualificación del sujeto pasivo:

1. Tipos Lesivos Generales y Tipos Lesivos Cualificados:

Esta clasificación atiende al sujeto pasivo de que se trate. Los Tipos Generales pueden cometerse en cualquier persona, a diferencia de los tipos Cualificados que se verifican únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características.

El delito de Corrupción de Menores e Incapaces es un tipo **Lesivo Cualificado por la situación de la víctima**, este hace referencia a una determinada calidad del sujeto pasivo inherente a su moralidad o estatus.

Se exige por parte del tipo la calidad del sujeto pasivo de ser un menor de edad o incapaz, en cada caso determinado, el artículo 167 se refiere a ellos expresamente: “persona menor de dieciocho años o de un deficiente mental...”. Porque éstos son los titulares del bien jurídico protegido.

c) Por la Forma de Participación del Delito:

1.) Tipo de Autoría y Tipo de Participación:

Tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que actúa como mero instrumento (Autoría Mediata), por si solo o junto con otros (Coautoría). Los tipos de participación suponen la inducción o la cooperación con el autor de un delito.

Autor del delito es aquella persona que promueve la introducción del menor o incapaz en la Corrupción siempre que se pruebe en cada caso concreto, que éste ha provocado de alguna manera un cambio cualitativo en la formación sexual del menor iniciándolo en el mundo de la corrupción.

Si se proporcionan medios o instrumentos a un tercero para facilitarle la practica de actos sexuales, se castiga la conducta de facilitar la corrupción, constituyendo una forma de participación en un hecho principal, de esta forma, el delito de corrupción de menores e incapaces viene a cubrir vacíos en aquellos casos en lo que se facilitan los medios a menores e incapaces para que tengan actos sexuales.

d) Por la Intervención Física del Sujeto:**1. Tipos de Propia Mano y Tipos de Intervención Psicológica:**

Los delitos de propia mano requieren un contacto directo físico. Los delitos psicológicos o de ambiente, no se necesita un contacto físico sino la creación de un ambiente psicológicamente nocivo.

En el tipo de Corrupción hay una intervención del sujeto de forma psicológica, porque requiere que el sujeto realice conductas de promocionar o facilitar, solamente crea el ambiente y las condiciones para que se realicen actos de naturaleza sexual.

e) Por la Relación del Sujeto Pasivo con el Sujeto Activo.**1. Tipos Disyuntivos y Tipos de Encuentro:**

Los Delitos Disyuntivos de voluntad o de no encuentro se dan comúnmente debido a que el sujeto pasivo no colabora con el activo. Delitos de Encuentro son aquellos en los cuales el sujeto pasivo colabora con el sujeto activo.

El artículo 167 del C. Pn. Presenta ciertas variantes por el consentimiento de parte del menor o incapaz. El tipo en referencia establece “aunque la víctima

consintiere participar en ellos...”, de esta forma en algunos casos el delito de corrupción de menores o incapaces será disyuntivo y otras veces de encuentro con dependencia a si existe o no consentimiento en un momento determinado.

Será un tipo Disyuntivo cuando el menor o incapaz no colabora con el sujeto activo, porque no media consentimiento de parte del menor o incapaz para la practica de actos sexuales. Por consiguiente será un tipo de Encuentro cuando el menor consienta en realizar las conductas sexuales y de esta forma participe con el sujeto activo.

2.2.4.4. SEGÚN LA RELACIÓN CON EL OBJETO JURÍDICO PENAL

1. De Lesión o de Peligro.

El delito de lesión supone la destrucción o afectación del bien jurídico protegido. Por el contrario, los delitos de peligro implica simplemente la amenaza de producción de lesión.

El tipo penal “Corrupción de menores e incapaces” previsto y sancionado en el artículo 167 del Código Penal, es un delito de peligro.

Se hace esta consideración, atendiendo la vulneración o afectación al bien jurídico protegido, determinando que no existe una lesión concreta, tratándose

entonces de una puesta en peligro del bien jurídico perteneciente al menor o incapaz, esto, porque no se produce un resultado inmediato, limitándose a crear una verdadera situación de riesgo de la sexualidad del menor o incapaz, debido a que no se está seguro si la acción corruptora ha producido el efecto deseado por el sujeto activo: corromper.

1.1. Delitos de Peligro Abstracto y Concretos.

Los delitos de peligro se han clasificado en delitos de peligro abstracto y concreto. Es un delito de peligro concreto cuando se está frente a una situación de peligro real y eminente; por el contrario, en los delitos de peligro abstracto, el peligro esta presente, pero no con tanta presencia como el delito de peligro concreto, es decir, se sanciona la acción porque pudo crear un peligro al bien jurídico.

Frente a ello, se define que el tipo “corrupción de menores e incapaces” constituye un delito de peligro concreto. Determinándolo de esta forma, porque el peligro que se presenta frente a una conducta corruptiva es perceptible, y la probabilidad que el sujeto pasivo sufra un cambio en el aspecto interno de forma perversa y prematura es alta, causando de esta forma posibilidad de que la corrupción suceda.

1.2.- Delitos de Lesión Material y de Lesión Psíquica.

Las lesiones derivadas en este delito ha de ser de carácter psíquico, por lo que el tipo de corrupción de menores e incapaces es un delito de lesión psíquica estas pueden consistir en secuelas e incluso trastornos psíquicos tales como: ansiedad, adaptativos, somáticos, disociativos, etc. Que pueden incluso concluir en esquizofrenias en el sujeto pasivo. No siempre se representaran lesiones Psíquicas en el sujeto pasivo, es en cada caso en concreto que se demuestra; en el ilícito es indiferente que se produzcan secuelas en el sujeto que recibe la acción corruptora porque no es un elemento que colma el tipo de forma esencial.

2. Delitos Mono Ofensivos y Pluri Ofensivos.

Los delitos en relación al bien jurídico protegido, tambien se clasifican en mono ofensivos y pluri ofensivos, esto dependerá del bien jurídico que se lesione.

Los delitos mono ofensivos, son aquellos que lesionan sólo un bien jurídico; caso contrario sucede en los delitos pluri ofensivos, que lesionan dos o mas bienes jurídicos.

El tipo penal “corrupción de menores” plantea una disyuntiva en la determinación del bien jurídico protegido, porque existe diversidad de posturas

que consideran diferentes bienes. Algunos plantean que es la libertad sexual, ésta en su sentido estricto. Otros, plantean que es la indemnidad sexual, porque de esta forma se le está dando una mayor protección al menor e incapaz. Estas son las más importantes, existen otras que sostienen que el bien jurídico es la moral sexual y el adecuado desarrollo sexual de menor e incapaz, la última, mantiene a la indemnidad sexual junto con el adecuado desarrollo sexual.

En el presente delito se protege la indemnidad sexual, siendo éste el único bien jurídico protegido, porque se considera que es amplio para incluir el desarrollo sexual y la moral sexual del sujeto pasivo.

2.2.5.- ESTRUCTURA DEL TIPO.

Se entenderá como delito toda aquella conducta ejecutada por una persona, dirigida a lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por la ley, y que debido a su importancia la lesión o puesta en peligro del mismo deberá ser castigados con una pena.

2.2.5.1.- EL TIPO

La acción típica constituye una unidad de factores internos y externos, compuestos de elementos objetivos y subjetivos que definen el tipo.

1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Se analizan los elementos descriptivos esenciales y no esenciales del tipo, además los normativos Jurídicos y socioculturales que conforman el mismo.

1.1- DESCRIPTIVOS.

1.1.1. Esenciales.

a) LA ACCIÓN.

Se refiere a la acción en sí misma, desprovista de todas las otras exigencias que la ley formula para que pueda surgir el delito objeto de estudio.

De la lectura del precepto se infiere que se sanciona tanto al que “promueve” como al que “facilita” la corrupción de menores de edad e incapaces.

El problema que se debe dilucidar es saber si ambas expresiones son sinónimas o, por el contrario, si denotan ideas diferentes. Esta última alternativa es la que se impone como respuesta. En efecto, la primera acepción que da el diccionario para la voz “promover” es la de “*iniciar o adelantar una cosa procurando su logro, tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.*”³⁴

La expresión “facilitar” en cambio, significa, según el diccionario, “*hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin, Proporcionar o entregar*”³⁵.

Se facilita, o se hace fácil, algo que fue iniciado. Se promueve algo que aun no lo es.

De la distinción expresada es posible, tal como se expresó, concluir que cabe la corrupción de alguien que está corrompido. En tal caso, se estará facilitando la corrupción iniciada, a contrario sensu, se promueve la corrupción de aquella persona que no está corrompida.

La conducta típica posee como verbos rectores promover y facilitar. “*Promover significa iniciar, incitar, invitar y facilitar es remover los obstáculos, pudiendo consistir en poner los medios, los locales o las condiciones para la corrupción*”³⁶

³⁴ Diccionario de la lengua española.

³⁵ Ibid diccionario

³⁶ Código Penal de El Salvador Comentado.

Esta promoción o facilitación tiene que dirigirse a la corrupción del sujeto pasivo. Significa llevar al menor o deficiente mental a un trato carnal inadecuado, por la incapacidad de esta persona para asumir los actos sexuales, por su corta edad o por su deficiencia, y el término corrupción en este ámbito evoca la idea de fomento de degradación.

La promoción o facilitación tiene que ser realizada por cualquier medio que no sea la realización de acceso carnal, acto que, si concurren los elementos típicos, será constitutivo de otros tipos penales. Promover es impulsar a una persona a que se corrompa, facilitar, es allanar obstáculos. De esta forma, solo realizara la conducta como autor el que promueva o facilite, mientras que el cómplice será participe del delito.

El legislador no utiliza ningún medio omisivo para la expresión “promover”. Por eso, el precepto castiga al que de cualquier manera, sea con algún medio comisivo o no, convence a un menor o incapaz para que participe en un comportamiento de naturaleza sexual.

Es indiferente que el sujeto pasivo este corrompido, en el sentido de que se hubiera involucrado con anterioridad en actos de esta naturaleza, así como que mediara o no el consentimiento del sujeto pasivo, porque la falta de capacidad y de formación del sujeto pasivo le impiden decidir con plena libertad frente a lo

que se le ofrece al facilitar. La norma no exige que el sujeto activo se dedique habitualmente a esta actividad, por lo que una sola acción es punible.

Promueve quien induce a un menor de edad o a un incapaz para que se corrompa, por medio de actos sexuales prematuros, perversos o excesivos; se plantea el dilema de si se puede inducir a quien está corrompido para que se mantenga en esa situación o la incremente; para algunos autores como Sebastián Soler, *“no es posible ni promover ni facilitar la corrupción de lo ya corrupto, una persona solo una vez puede ser corrompida, los actos posteriores ya no pueden imputarse como corrupción”*³⁷.

Facilita quien ofrece la posibilidad para que el menor o incapaz se corrompa, vuelve a plantearse la interrogante si se puede facilitar la corrupción de quien se encuentra corrupto, existiendo diferencias en la doctrina, como sucede en la acción típica de la promoción.

Debe determinarse si es posible cometer el delito de corrupción de menores e incapaces mediante la vía omisiva.

Es posible que este tipo delictivo se consume mediante omisión. Tratándose únicamente de la omisión simple, consiste en no hacer lo que la

³⁷ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tea, Buenos Aires. 1992

norma penal ordena, sino en crear las circunstancias, dejando de hacer algo, una situación que resulta favorable o fácil para la corrupción ajena.

La corrupción de menores e incapaces es posible que se comete por la vía omisiva, normalmente se trata el no impedimento de un estado de corrupción ya iniciado, vale decir, de una “facilitación” de ellas. La omisión no cabe en relación al otro verbo rector con el cual se configura el delito, que denota claramente un comportamiento activo por parte del agente. Por lo tanto, la corrupción de menores e incapaces se consuma de forma omisiva, cuando se está facilitando la producción de esta.

En los casos en que el sujeto que omite posee la posición de garante, estaría constituyendo una conducta que se subsume a uno de los verbos rectores, el cual es “facilitar”, por lo tanto sería penalizado como conducta comisiva, por el hecho de estar facilitando dada la posición de garante.

Es de esta forma que se puede establecer que el delito de corrupción de menores e incapaces puede ser ejecutado por las dos modalidades que implica la conducta típica: acción y omisión.

b) SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es indeterminado, porque la ley no ha exigido respecto de él ninguna condición especial, ha empleado simplemente las expresiones de rigor “el que” por lo cual se entiende que puede ser cualquier persona hombre o mujer, sin importar raza, sexo, credo nacionalidad, etc., que realice la conducta descrita en el tipo: “el que promoviere o facilitare la corrupción de un menor de edad”.

Sujeto activo pueden ser tanto mayores como menores de edad. Desde el punto de vista gramatical no hay razón alguna para excluir a los menores de edad como posibles sujetos activos. El artículo 167 castiga a “el que haga participar...” sin ningún tipo de límites por razón de edad, a diferencia de lo que sucede con el sujeto pasivo.

c) SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en el tipo penal es determinado: Menor e Incapaz.

La ley no ha empleado la expresión que comúnmente utiliza para designar sujetos pasivos indeterminados (otros), en este caso ha exigido que se trate de la promoción o facilitación de la corrupción de menor de edad o deficiente mental. Se ha dicho que en éste caso, es indiferente para el Derecho Penal la buena o

mala fama de la víctima, solo atiende a la edad o circunstancia mental. Constituyendo esto un fundamento para afirmar que se puede corromper a quien lo está.

c.1.- MENOR DE EDAD.

Cuando el precepto se refiere al menor, no precisa la edad exacta, sino que precisa menor en general, entendiendo que ha de ser menor de dieciocho años.

Pese a lo simple que aparece la determinación del sujeto pasivo del delito, se ha suscitado debate en torno al alcance que debe dársele a la expresión “menor de edad” que el código penal estipula en el presente delito.

La problemática surge en cuanto a la aplicación de la protección jurídica al menor en otros delitos, tales como el estupro, la violación en menor o incapaz, la agresión sexual en menor e incapaz y el acto sexual diverso.

En todos los casos anteriores, se hace referencia al menor de edad como sujeto pasivo del delito; sin embargo, la edad para algunos de ellos es específica y variable, en cuanto a que no basta con que sea menor de dieciocho años de edad, sino que establece unos parámetros dentro de los cuales se enmarcara la ejecución del delito, por ejemplo, el estupro, establece que será con persona

mayor de quince y menor de dieciocho años, siempre que concurra engaño por parte del autor. Del precepto se puede establecer que al menor de edad comprendido entre los quince y dieciocho años de edad, se le atribuye la libertad de poder elegir si sostiene relaciones sexuales o no, siendo esta una causa de justificación en el delito de estupro; a pesar de ello, en el delito de corrupción de menores e incapaces, el tipo solo establece el termino menores de edad, debiendo entender por este a aquel que no ha alcanzado la mayoría de edad, abarcando desde su nacimiento hasta los dieciocho años.

Frente a la ultima afirmación es necesario determinar a partir de qué edad se puede corromper a un menor. Para responder a ello, es necesario saber cual es el desarrollo sexual del menor, esto a efecto de conseguir una mejor perspectiva en cuanto a fijar a partir de cuándo el menor es conciente de las situaciones que afecten su desarrollo sexual. Por esta razón, se revisará algunas etapas que sólo en apariencia pueden aparecer no vinculadas a la sexualidad.

➤ **LOS PRIMEROS AÑOS.**

Sobre los tres años los niños y niñas comienzan a establecer distinciones en función del sexo de las personas. Cuando empiezan a percatarse de que

pertenecen a un sexo determinado aprenden también cuál es la conducta "apropiada" para cada género o rol sexual.

➤ **DE LOS SEIS A LOS DIEZ AÑOS.**

Cerca de los seis años y a lo largo de todo el proceso de escolaridad comienzan a aparecer las primeras manifestaciones de juegos sexuales. Se trata de conductas espontáneas de los niños y las niñas que reproducen entre sus iguales situaciones que observan y detectan en los adultos. En estos momentos, la experimentación de la sexualidad continúa, surgiendo nuevas manifestaciones. El coqueteo, los besos a escondidas y las exploraciones mutuas son actividades frecuentes en estas edades.

➤ **DE LOS DIEZ A LOS TRECE.**

El inicio de la pubertad y la adolescencia ocurre entre los once y trece años, tanto para las niñas como para los niños. En términos biológicos la pubertad se refiere a la fase en la cual los niños presentan el desarrollo sexual, y de manera posterior vienen los cambios mentales y psicológicos para afrontar la vida adulta.

De manera frecuente dichos cambios no ocurren al tiempo, lo que conlleva a sentimientos conflictivos, sensación de inseguridad y otros obstáculos emocionales. Los jóvenes que inician su pubertad, deben ser distinguidos de los adultos y de los niños, porque que no son "niños grandes", ni tampoco "adultos inmaduros".

A medida que las personas se acercan a la pubertad, sus vivencias y sus experiencias pasan a ser en alto grado condicionadas por las intensas y nuevas situaciones que este período desencadena. Cambios fisiológicos profundos como la aparición de caracteres sexuales secundarios, la aceleración del crecimiento emocional y físico, la capacidad de reproducción, los cambios en la relación que las personas comienzan a establecer con personas de otro sexo, la búsqueda de independencia y el desarrollo de principios personales intervienen en estos momentos del desarrollo.

➤ LA ADOLESCENCIA

Esta es la época de las definiciones sexuales. El adolescente emerge del mundo infantil y emplea todas sus energías en obtener una identidad y unas características propias. Es un proceso en el que se reclama insistentemente una

mayor independencia y cuando se debe aceptar un mayor grado de responsabilidad.

En esta etapa al joven le surgen diversas interrogantes referentes a la sexualidad, la curiosidad está presente en ellos y es una de las principales causas que los llevan a experimentar nuevas formas de relacionarse. Es cuando sucede la mayoría de casos de corrupción, porque el corruptor se aprovecha de la curiosidad e ingenuidad del menor para realizar sus acciones delictivas dirigidas a la corrupción.

En conclusión, el menor puede ser corrompido a partir de los seis años de edad, porque es ésta la edad en donde aparecen las primeras manifestaciones de carácter y estimulación sexual en ellos, despertando la curiosidad por conocer aspectos nuevos referentes a su cuerpo y la reacción que este presenta frente a ciertas conductas, añadiendo que el menor en esta edad ya posee un conocimiento y comprensión del mundo exterior, no es indiferente a lo que sucede a su alrededor. Es desde aquí que pueden aparecer las lesiones en el adecuado desarrollo sexual del menor.

➤ EL INCAPAZ

La incapacidad es un termino amplio porque abarca una serie de situaciones, teniendo muchas formas y modalidades de aparición, mencionando para el caso: el estado de inconciencia, la enajenación mental, la embriaguez, la incapacidad de resistir, etc.

Estas son algunas formas de incapacidad que se conocen y que tienen, de alguna manera, cierta regulación legal. Sin embargo, a pesar que el epígrafe estipula un concepto amplio, el supuesto de hecho del delito, establece específicamente como sujeto pasivo de la acción al menor de edad y al deficiente mental, propiciando una duda en cuanto si se deberá entender al incapaz en todas sus formas o, en atención al principio de legalidad, sólo al deficiente mental.

Es una confusión que se genera a raíz de la utilización de términos en el epígrafe y el supuesto de hecho.

El termino Incapaz, es definido por el Diccionario de la lengua española como aquel “Que no tiene capacidad o aptitud para algo. Que no es capaz, por su naturaleza o por decisión de su voluntad. Que no tiene cumplida personalidad para actos legales o que carece de aptitud legal para algo determinado”.

En atención a la definición antes presentada, se determina que la incapacidad es un término extenso, por lo tanto, en éste es posible incorporar la

deficiencia mental, en otras palabras, la incapacidad es el género y la deficiencia mental es la especie.

Es por ello que se ha llegado a determinar que el sujeto pasivo que se protege frente a la corrupción de menores e incapaces es, aparte del menor de dieciocho años, el deficiente mental, siendo necesario determinar en qué consiste esta situación.

➤ **CONCEPTO deficiente mental**

Es una situación que afecta directamente el cerebro del sujeto que la padece, provocando serios daños en su desarrollo psicomotriz, presentando un déficit en sus capacidades intelectuales, que le impiden adaptarse al medio social en que vive y llevar una vida con autonomía personal.

CLASES:

1.-Deficiencia Mental Límite.

Su Coeficiente Intelectual está entre 68-85. En la realidad cuesta catalogarlos como deficientes mentales porque son personas con muchas

posibilidades, que manifiestan un retraso en el aprendizaje o alguna dificultad concreta de este y tiene la posibilidad de comprender con cierta facilidad aspectos como la sexualidad.

2.-Deficiencia Mental Leve.

Su Coeficiente Intelectual está entre 52-68. Pueden desarrollar habilidades sociales y de comunicación, y tienen capacidad para adaptarse e integrarse en el mundo social. Presentan un retraso mínimo en las áreas perceptivas y motoras. Son capaces de razonar y distinguir sobre algunos aspectos sexuales.

3.-Deficiencia Mental Moderada o Media.

Su Coeficiente Intelectual se sitúa entre 36-51. Pueden adquirir hábitos de autonomía personal y social. Pueden aprender a comunicarse mediante el lenguaje oral pero presentan con bastante frecuencia dificultades en la expresión oral y en la comprensión de las obligaciones sociales es mínimo su interés, en la sexualidad tiene poco desarrollo en razón de su estado somático intelectual.

4.-Deficiencia Mental Severa.

Su Coeficiente Intelectual se sitúa entre 20-35. Generalmente necesitan protección o ayuda porque su nivel de autonomía tanto social como personal es muy pobre. Suelen presentar un importante deterioro psicomotor. Pueden aprender algún sistema de comunicación, pero su lenguaje oral será pobre. No manifiesta capacidad de entendimiento en el área social, sus impulsos sexuales no son comprensibles por su estado de inconciencia.

5.-Deficiencia Mental Profunda.

Su Coeficiente Intelectual es inferior a veinte. Presentan un grave deterioro en los aspectos sensorios motrices y de comunicación con el medio. Son dependientes de los demás en casi todas sus funciones y actividades, las deficiencias físicas e intelectuales son extremas. Excepcionalmente tienen autonomía para desplazarse y responden a entrenamientos simples de autoayuda. No distinguen entre lo bueno y malo, en el sexo su comprensión es totalmente nula.

En conclusión, los incapaces protegidos únicamente es el deficiente mental, dejando a un lado las otras formas de incapacidad que existen. Las deficiencias mentales son clasificadas atendiendo su coeficiente intelectual, de las

cuales se concluye que en la corrupción de menores e incapaces serán sujetos pasivos solamente aquellos que están dentro de los treinta y seis y ochenta y cinco puntos de coeficiencia intelectual. Esto porque en ellos existe cierto grado de comprensión sobre los estímulos e impulsos sexuales, son capaces de entenderlos y desarrollar ciertas habilidades sexuales sin ayuda de nadie, siendo en casos innecesaria la dirección de una persona para realizar ciertas actividades.

d) BIEN JURÍDICO.

1.- Libertad Sexual:

Es antes que nada libertad, es decir, independencia de la voluntad, capacidad de determinación espontánea, en el ámbito de la sexualidad, que solo se atribuye a personas adultas y con capacidad de decisión. Este es el contenido esencial de la libertad sexual, que se expande en varias direcciones: por una parte, engloba la facultad de escoger y practicar, en cada momento, la opción sexual que más agrade, y ligado a él, utilizar y servirse del propio cuerpo en la esfera sexual. Por ultimo, la posibilidad de elegir a la pareja, con su consentimiento, y rechazar las proposiciones no deseadas estos son, a grades rasgos los ingredientes de la libertad sexual.

Los menores y los incapaces tienen libertad sexual pero su cualidad hace que no se les reconozca y que a su consentimiento no se le atribuya validez. Por lo tanto en el delito de corrupción de menores e incapaces no se protege la libertad sexual, por ser demasiado amplia y por las restricciones jurídicas en los sujetos pasivos.

2. La Intangibilidad Sexual.

Intangible, significa, según el diccionario, “*que no debe o no puede tocarse*”³⁸. Intocables serían los menores e incapaces que, de acuerdo con el artículo 167 C.Pn. no pueden consentir.

El término (Intangible) es demasiado amplio para precisar el bien jurídico protegido por que intocable es, cualquier persona menor de dieciocho años e incluso adulto que no consienta.

3. Indemnidad Sexual:

Indemne es un término que precisa más de lo que quiere proteger: el derecho del menor o incapaz a estar exento de todo daño o a no ser molestado en

³⁸ Ibid. Pág. 108

el orden sexual. De esta forma, se protege al menor y al deficiente mental que no se les reconoce capacidad para ejercer la libertad sexual en razón de imposibilidad para consentir. Y se protege exclusivamente a menores e incapaces en forma amplia.

La indemnidad sexual es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces, por ser amplia la protección a los sujetos pasivos del tipo.

Debido a la amplitud de la indemnidad sexual como bien Jurídico, algunos autores acuden a otra regulación de bienes y así se han desarrollado: el adecuado proceso de formación o bienestar psíquico y la moral sexual.

3.1. Formación Sexual o Bienestar Psíquico.

Bien jurídico estructurado para referirse al interés en que los menores e incapaces tengan un desarrollo de la personalidad libre, sin ingerencias extrañas a sus intereses, en el desarrollo adecuado de su proceso de formación o al derecho del menor a no sufrir interferencias en ese proceso de formación adecuado a su personalidad. De esta forma, se garantiza el desarrollo sexual del menor o incapaz en libertad.

El bien jurídico protegido en este tipo es, en principio la formación adecuada del menor e incapaz o, su bienestar psíquico por que el precepto castiga todas aquellas relaciones sexuales consentidas con menores de dieciocho años de edad o deficiente mental, es decir aquellas conductas sexuales que alteren el bienestar del menor. En forma conclusiva se añade que protege la psiquis del menor.

3.2. La Moral Sexual.

El bien seria colectivo en este delito al afirmar la moral sexual como bien jurídico. No exigiría por lo tanto la lesión de bienes individuales o sentimientos personales como el pudor, la decencia, la honra, etc., porque en el delito se castigan los actos sexuales diversos del acceso carnal, independiente de la moral sexual, de su decencia o pudor. Criticable es el hecho que la moral sexual no es un bien jurídico digno de protección penal porque contradice preceptos constitucionales.

Como grupo investigador se determina que la principal disyuntiva se genera en la libertad y la indemnidad sexual, considerando que estos son los bienes jurídicos de mayor relevancia en la protección del menor o incapaz frente a la corrupción, llegando a la conclusión que el bien jurídico protegido en el tipo

penal es la indemnidad sexual, bien jurídico amplio, que abarca el adecuado desarrollo sexual del menor o incapaz y la moral sexual. No importará si el menor o incapaz está corrompido, la indemnidad sexual siempre le asiste y por lo tanto siempre será protegida.

e) NEXO CAUSAL.

El nexo causal es la relación o vínculo existente entre la acción y el resultado, por medio del cual es posible atribuir un resultado a una persona como producto de su acción.

El presente tipo penal, es un delito de mera actividad, el cual se consuma con la simple realización de la conducta descrita por el legislador, por lo tanto, no existe un nexo causal entre la acción y el resultado.

f) RESULTADO.

El resultado es el efecto material de la acción, manifestado en el mundo exterior, afectando tanto el aspecto físico como el psíquico.

Al considerar la corrupción de menores e incapaces como un delito de mera actividad, se está vedando la posibilidad de existencia de un resultado, esto no quiere decir que no puedan surgir consecuencias que serán psicológicas (Secuelas Psíquicas). Pero para el legislador, es indiferente que éste suceda penalizando la conducta por el simple hecho de poner en peligro el bien jurídico protegido.

2.1.1.2.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS NO ESENCIALES.

a) MEDIOS.

El medio requerido es el “acto sexual diverso del acceso carnal”, siendo determinado, pero que dificulta definirlo, debido a que el legislador no ha detallado de forma expresa cuáles conductas serán constitutivas de este tipo de acto sexual.

Se establece que los actos sexuales diversos son manifestaciones libidinosas, que tenga relevancia externa, sin otra limitación que el perfeccionamiento del acceso carnal. En esta frase quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra. Se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, etc., que con erotismo lleva a cabo el sujeto activo sobre el pasivo; además puede ser conducta típica el hecho

de obligar al sujeto pasivo a que sea él quien realice el acto sexual, sobre la persona del sujeto activo. Generalmente, tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios, genitales masculinos o femeninos, caderas, etcétera.

No todo acto libidinoso puede ser tomado en consideración para los efectos de este delito, solamente aquel que se realiza en otra persona.

El acto debe ser erótico, es decir, debe consistir en una acción lúbrica, como caricias dirigidas a satisfacer, momentáneamente de manera incompleta, el deseo sexual. En esta expresión quedan comprendidos todos los actos de lujuria por medio de los cuales el sujeto activo busca la satisfacción, fisiológicamente incompleta, del deseo sexual.

No hay en cambio ningún dato en el tipo del que se deduzca la necesidad de una reiteración o continuidad de actos potencialmente lesivos para la formación del menor, por ello queda claro que basta un único acto de naturaleza sexual con aptitud para perjudicar la formación de la personalidad y poder estimar existente el tipo de corrupción de menores e incapaces.

b) LUGAR.

El precepto estipulado en el código penal en referencia a la corrupción de menores e incapaces, no precisa un lugar determinado para la ejecución del mismo, por lo tanto, es indiferente el lugar en donde se ejecute la acción corruptora para consumarse el delito.

c) TIEMPO.

Este aspecto atiende a circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos durante los cuales debe realizarse la acción prohibida.

No se establece un aspecto temporal para configurar el tipo penal, éste puede ser cometido en cualquier momento y época.

d) OBJETO.

Es la persona o cosa material o inmaterial sobre cual recae la acción, en consecuencia, es todo aquel sobre el que se concreta la trasgresión del bien jurídico y hacia el que se dirige el comportamiento del corruptor. El objeto será el mismo sujeto pasivo, menor de edad o deficiente mental porque es este sobre el

que recae, en primer lugar, la acción, y en segundo lugar, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

1.2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Son todos los elementos cuya comprensión presuponen una valoración. En ellos se puede hacer ulteriores distinciones, sobre todo entre elementos de valoración jurídica y elementos de valoración socioculturales.

a) JURÍDICOS.

- **Promover.** Este término se entiende como inducir a un menor de edad o a un incapaz para que se corrompa, por medio de actos sexuales prematuros, perversos o excesivos.
- **Facilitar.** La facilitación consiste en remover los obstáculos, pudiendo consistir en poner los medios, los locales o las condiciones para la corrupción.
- **Corrupción.** Implica una alteración a la esfera sexual del menor o incapaz, en el sentido que se está adelantando el adecuado desarrollo sexual de sujeto pasivo, de forma prematura y perversa.

- **Menor de edad.** Aquel que no ha alcanzado la mayoría de edad, abarcando desde su nacimiento hasta los dieciocho años
- **Deficiente mental.** Aquel sujeto que tiene un déficit o disminución en sus capacidades intelectuales.
- **Acceso carnal.** Acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera que sea su sexo, se haga por vía normal o anormal.
- **Consentimiento.** Permitir algo, condescender en que se haga. Es aceptar una oferta o proposición.
- **Victima.** Persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos.

b) SOCIOCULTURALES.

- **Menor de Edad.** El menor de edad será considerado todo aquel que no ha alcanzado los dieciochos años, edad establecida como ficción legal para la mayoría de edad.
- **Acto sexual.** El acto sexual será aquel que lleve una clara connotación sexual, que esté dirigido a satisfacer necesidades de carácter sexual.
- **Consentimiento.** Es entendido como el permitir que algo suceda, mas aun, cuando se realiza sobre la persona que permite dicha acción.

- **Familia.** Es considerada por La Constitución de la Republica como la base fundamental de la sociedad. Es un grupo social, que tiene vínculos de carácter consanguíneos. Se estipula este concepto en el sentido del inciso segundo, en donde estipula la participación de un miembro de este grupo social.
- **Persona particular.** Será todo aquel que no tenga ninguna relación de carácter familiar con la victima.

2.2.5.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

2.2.5.2.1. El Dolo.

Se concibe como la conciencia y voluntad de realizar el hecho establecido objetivamente en el tipo penal. En otras palabras el dolo es conocer y querer realizar la conducta corruptiva, determinando de esta forma los elementos que la componen: **elemento intelectual y elemento volitivo.**

- **Elemento Intelectual.**

El elemento intelectual del dolo se refiere a los elementos que caracterizan la acción como típica, exigiendo que el conocimiento sea actual, no bastando uno meramente potencial es decir no basta que hubiera debido o

podido saberlo. El autor debe estar conciente de la realización del hecho, conociendo las consecuencias que esta podría traer.

- **Elemento Volitivo.**

Además de conocer las circunstancias del hecho típico se requiere la voluntad de su realización, querer realizar la acción de naturaleza sexual. Este querer no se confunde con los deseos o móviles del sujeto.

De algún modo el querer supone el saber, porque nadie puede querer realizar algo que no conoce.

Según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o elemento volitivo se distingue entre dolo directo o dolo eventual. En el primero, el autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica; mientras que en el segundo el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirle, sigue actuando, admitiendo su eventual realización.

El presente delito solo puede cometerse con dolo, esto debido a que no se ha previsto el castigo de la imprudencia para el mismo.

Frente a esto se dice que no es necesaria la presencia del elemento subjetivo de la finalidad en el dolo, porque éste no añadiría ni quitaría relevancia

penal a la conducta descrita, porque lo que interesa al legislador es la protección del menor y basta con la realización de la acción y la puesta en peligro para subsumir esta acción al tipo penal, resultando indiferente si la intención era corromper. Pero esto no significa que se podrá realizar la corrupción mediante cualquier finalidad, es necesario el ánimo lúbrico, por ser este delito de naturaleza sexual.

El precepto admite el dolo directo y el dolo eventual, bastando con que el sujeto activo se presente como probable la producción de la corrupción para el menor o deficiente mental, y lo acepte (dolo eventual).

El delito de corrupción de menores e incapaces no exige ningún elemento subjetivo o intención de corromper, basta con que los actos que se realicen sean aptos para corromper. El dolo específico requerido de la norma, consistente en una finalidad corruptora, aparecerá claramente determinado por la serie de circunstancias que rodearon el caso en particular: persistencia en mostrar a los menores revistas pornográficas, hacerlas desnudar para exhibiciones de sus órganos genitales, etc.

Como regla general los delitos son castigados en su forma dolosa, la punición de las conductas imprudentes sólo son penalizadas “cuando la ley penal lo establezca de manera expresa” Artículo 18 C. Pn. esto en atención al sistema *numerus clausus* el cual establece de forma taxativa los casos en donde la

imprudencia será castigada penalmente. Por consiguiente, el delito de corrupción de menores e incapaces no admite la comisión de forma imprudente.

2.2.5.3.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO:

- **ANIMO.**

Es el propósito o la intención que incita a una persona para realizar el acto delictivo. Constituye el elemento que debe tenerse en cuenta para establecer la naturaleza de algunas situaciones jurídicas.

En el presente delito, el legislador exige el “animus lubrico”, en el sentido que para que la conducta se tipifique como delito es necesario que el autor lleve una finalidad libidinosa para satisfacer deseos sexuales propios o ajenos.

Este ánimo será el que diferenciará ciertas conductas que, a pesar de realizar la misma acción, llevan distintas finalidades. Para el caso, el maestro que enseña a un grupo de alumnas el aparato reproductor masculino, tiene la única finalidad de educar; sin embargo, en contraposición, el sujeto que les enseña el órgano genital masculino a unas niñas con la finalidad de excitarse con ello, está cometiendo el delito.

El precepto no exige el animo o la intención de corromper al menor, solamente se refiere a la promoción o facilitación de esta, pudiendo suceder que el único fin del autor es satisfacer deseos sexuales, no llegando al acceso carnal, aunque con esto no se niega la clara finalidad de corrupción que se pueden presentar en algunos casos, como en la inducción a la prostitución, que lleva un doble fin: corromper a la víctima para que se dedique a esa actividad y lucrarse de esa situación.

2.2.5.4. ERROR DE TIPO.

Es el desconocimiento por parte del sujeto, recae sobre los elementos objetivos del tipo.

En el presente delito solo es posible el error en el objeto. Es probable la suposición que existan casos en donde suceda un error sobre la edad o condición de incapaz de la víctima, siendo estas las circunstancias más comunes. Indudablemente se estará frente a un error de tipo. Por ejemplo, un sujeto que está facilitando que se produzca una corrupción con una menor que aparentemente tiene más de dieciocho años, cuando en realidad, la menor tiene dieciséis años de edad. En este caso, indudablemente existe un error de tipo.

Atendiendo a las circunstancias en concreto, el error de tipo puede ser vencible o invencible.

Si el error de tipo es vencible, será impune en atención al artículo veintiocho del Código Penal, al establecer que ...si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa.

En el caso que el error sea de carácter invencible, la conducta será impune.

Se afirma lo anterior porque únicamente procederá esta atenuación en la responsabilidad penal cuando el tipo permita la comisión del hecho mediante la imprudencia; sin embargo, la legislación penal salvadoreña se rige por el sistema de *numerus clausus* en lo referente a la imprudencia, por consiguiente, el delito de corrupción de menores e incapaces no admite la imprudencia como forma de ejecución del delito.

2.2.6.- ANTIJURÍDICIDAD

Una vez comprobado que el hecho es subsumible al tipo penal de corrupción de menores e incapaces, es necesario establecer su dañosidad social,

es la determinación de la antijuridicidad. Término que consiste en la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

La antijuridicidad se divide en formal y material

La antijuridicidad Formal: es la contradicción entre la conducta típica con el ordenamiento jurídico; antijuridicidad Material o Normativa es considerada como la ofensa, daño, peligro efectivo o lesión al bien jurídico.

En la corrupción de menores e incapaces, la antijuridicidad formal se constituye cuando un sujeto realiza la acción descrita en el tipo penal, sea promoviendo o facilitando la corrupción, tal es el caso, de un sujeto que convence a un menor para que observe una relación sexual; la ley en estos casos ha dispuesto que se debe proteger al menor frente a estas situaciones, por consiguiente el sujeto activo realiza una conducta prohibida por el legisferante. En cuanto a la antijuridicidad material, será cuando el sujeto haya concretado la conducta corruptiva, esto debido que el juicio de antijuridicidad descansa siempre en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, en el caso planteado, cuando el menor participe, como observador, en la relación sexual.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, debido a que el ordenamiento legal no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que habilitan a realizar un hecho prohibido,

siempre que en él concurren elementos y circunstancias especiales. Para este estudio es necesario determinar si en el delito de corrupción de menores e incapaces concurre alguna causa de justificación.

La doctrina establece una serie de causas de justificación, las cuales se encuentran en todo el plexo normativo, por lo que no se consideran exclusivas del Derecho penal

2.2.6.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

La legislación penal, taxativamente ha establecido en el artículo 27 algunas causas de justificación, y son:

- a) Actuar u omitir en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita.**

- b) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos.**

- c) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente.**

d) La colisión de deberes.

Es difícil determinar que una acción corruptora es justificada y por lo tanto, permitida. Pero existe un aspecto especial en cuanto al cumplimiento de un deber, ésta podría presumirse en determinados casos. Por ejemplo, el sistema educativo en el país, exige que se impartan clases de educación sexual, únicamente con el objetivo de educar a los menores y prepararlos para una eventualidad de tal naturaleza, el cual a su vez establece límites de enseñanza. Los fines en este caso únicamente son educativos, no existe una finalidad lúbrica, sea satisfacer deseos lúbricos propios o ajenos, aspecto subjetivo exigido para la realización del tipo.

El maestro está actuando justificadamente, porque cumple con una obligación impuesta: educar. En este caso la acción corruptora está justificada, si bien es cierto existe una antijuridicidad formal y puede existir una antijuridicidad material, existiendo en este caso una obligación que lo exime de responsabilidad.

- **EL CONSENTIMIENTO.**

Otro aspecto a resaltar es el consentimiento como causa de justificación. El consentimiento, no se estipula en el artículo veintisiete del código penal, solo

se encuentra en algunos tipos penales como tal. El precepto legal regula el consentimiento, pero en atención al principio de legalidad, no se puede validar el otorgado por el menor, porque el legislador, de forma expresa así lo determinó, preceptuando “...*aunque la víctima consintiere participar en ellos...*”, determinando esto por la calidad especial que posee la víctima, y la suposición legal que se hace en cuanto al consentimiento de los menores e incapaces al establecer que no tienen la capacidad mental suficiente para poder decidir frente a situaciones que atenten contra un desarrollo sexual adecuado, presumiendo que este consentimiento, está viciado por el sujeto activo, valiéndose de la inocencia e inexperiencia que tiene el sujeto pasivo frente a estas situaciones.

2.6.2.2.- ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO:

Se ha establecido que la única causa de justificación que concurre en esta disposición en estudio, es la del Cumplimiento de un deber.

Ahora es preciso establecer que al configurarse esta causa de permisión para el sujeto activo, esta se ejecute sin excesos.

Por consiguiente, un maestro que imparte clases de educación sexual, en cumplimiento de un deber, debe de realizar este tipo de acciones porque obedecen a un desarrollo temático que esta autorizado, en el que se establecen

cuidadosamente límites para impartirla. Por consiguiente, se ha reglado que para los primeros años de enseñanza comprendidos en educación primaria, deben enseñarse ciertas clases, igualmente sucede a los comprendidos entre los años de básica y bachillerato, respectivamente.

Si el maestro no respeta esos límites establecidos en la temática emitida por el Ministerio de Educación, existe de parte de ese profesor un exceso en la enseñanza sobre aspectos que lindan con el delito, por lo tanto al concurrir ese tipo de exceso no permitido en los cánones legales, el maestro no puede excusarse en haber cumplido un deber. En efecto, el educador solo puede justificarse y probar que desarrollaba lo que el programa educacional aprobados por el Ministerio de Educación le establecía.

A pesar de conocer la prohibición penal de la corrupción, el autor considera que está actuando de forma justificada, suponiendo que existe una causa de justificación que lo ampare para actuar de dicha manera.

En la corrupción de menores e incapaces, como se ha determinado no concurre causa de justificación, salvo el cumplimiento de un deber, siempre que no exceda los límites impuestos, frente a ello no se puede suponer la presencia de la existencia de una causa de justificación, esto porque no surten efectos en la ejecución del delito, y por lo tanto, no excluyen ni atenúan la responsabilidad.

El caso mas común que se alega en estas circunstancias es el consentimiento del menor, sabiendo que esta es una causa que justifica el accionar; sin embargo, expresamente está regulado la no valoración de ese consentimiento y por lo tanto, no será tomado en cuenta para eximir responsabilidad.

2.2.7.- CULPABILIDAD.

Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta considerada como nociva para la sociedad; con el juicio de tipicidad se determina la adecuación de la conducta al ilícito penal que se realiza, y en la antijuridicidad se define si el hecho es contrario al tipo y que haya afectado el bien jurídico, a lo cual se le llama injusto penal. Una vez se comprueba estos dos elementos del delito, el siguiente paso es el análisis de la culpabilidad, que se encarga de acoger aquellos elementos referidos al autor, necesarios para atribuirle la comisión del delito y la sanción.

La culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que tiene como función la de recoger los elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son necesarios para la imposición de un pena.

2.2.7.1.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

1. Imputabilidad o capacidad de Culpabilidad.

Dentro de esta capacidad se encierran dos elementos, la capacidad mental o psíquica y la edad del sujeto activo. En cuanto a la capacidad mental se refiere a la madurez psíquica del sujeto, aquella capacidad de motivarse de una forma diferente, porque es evidente que si no se tiene las facultades psíquicas suficientes para motivarse racionalmente de acuerdo a la norma, no puede haber culpabilidad. Para ello el legislador ha normado en el artículo veintisiete numeral cuatro en que se consideran inimputables los sujetos que cometan el ilícito, quedando la posibilidad de imponer una medida de seguridad atendiendo a las características del individuo (peligrosidad, agresividad, etc), siempre y cuando la sanción a imponer sea la pena de prisión, tal es el caso que si una persona con retraso mental realiza actos sexuales frente a un menor de dieciocho años, no se podría imputar la conducta delictiva al autor, debido a la limitación mental que posee. En referencia a la edad del autor, los menores de esta edad, estarán sujetos a un régimen especial, por consiguiente, si un menor comete el delito de corrupción de menores e incapaces, se sancionara con medidas privativas de libertad o de medio abierto, según lo prevé la ley penal juvenil.

Otro caso que sucede con frecuencia es que el sujeto activo puede padecer algún trastorno mental, destacando el caso más común en estos delitos de naturaleza sexual contra menores: la pedofilia.

Eso no quiere decir que todos los adultos que se exciten con menores sufran pedofilia, ésta se define limitada a los niños que todavía no son adolescentes, “*es un trastorno sexual en el que el objeto de la excitación radica en fantasías o actividades sexuales con niños prepúberes...*”³⁹. Pero lo relevante de este caso es determinar hasta qué punto puede afectar este trastorno la imputabilidad del sujeto.

La pedofilia puede afectar la imputabilidad de forma grave o leve siempre que exista una relación de causalidad entre el trastorno y la relación sexual. Es considerada por la psiquiatría como un trastorno o perversión sexual, considerando que los sujetos afectados por estos trastornos son libres de actuar al tener una capacidad de querer, de entender y obrar plena. Únicamente en los supuestos de que el trastorno de la sexualidad sea sintomático de una psicosis o en las situaciones de pasión desbordada, podría hablarse de una capacidad de culpabilidad disminuida o incluso anulada.

³⁹ Tamarit Sumilla, J. M. “La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual”, Pamplona, 2000

Por lo tanto, la pedofilia como trastorno sexual por sí solo, no es capaz de afectar la capacidad de comprensión de licitud e ilicitud que se requiere, siendo posible para el pedófilo comprender que su actuar corruptivo es contrario a la ley.

2. Conciencia de la Ilícitud o conocimiento de la antijuridicidad.

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe o desconoce que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón de abstenerse a su realización (artículo ocho de la Constitución de la República “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe”), este sería el caso de una persona de nacionalidad extranjera que se encuentra de visita en el país y se encuentra con una menor de quince años, con la que sostiene una conversación y dentro de ella, mencionan temas de carácter sexual, logrando el sujeto determinar, en primer lugar, que la menor ya tiene cierta experiencia sexual y logra convencerla a participar en la realización de actos sexuales, no llegando al acceso carnal, confiando en que debido a que la menor ha consentido los actos y ya está corrompida, está actuando no violentando la ley. En el presente caso, se desconoce la normativa del país, por lo cual no se puede motivar de acuerdo a la norma, suscitándose un error de prohibición directo, el cual recae sobre la conciencia de la ilicitud.

El error de prohibición directo tiene los presupuestos siguientes:

a) Desconocimiento de la norma. En este caso, el sujeto tiene un total desconocimiento de la norma y por lo tanto, actúa de forma tal que considera estar de acuerdo a ley.

b) Conocimiento pero cree no vigente la norma. En el presente presupuesto, el sujeto conoce la norma, pero la considera no vigente por el hecho de ser una norma que fue creada hace mucho tiempo y por los cambios sociales y culturales, la considera no vigente.

c) Interpretación errónea de la norma y la considera no aplicable. El autor tiene un pleno conocimiento de la norma y de su vigencia, pero por una errónea interpretación que hace de la misma, la considera inaplicable para el caso en el que actúa.

3. La Exigibilidad de un Comportamiento Diferente.

El derecho penal exige comportamientos que guarden la debida legalidad. Sin embargo no exige comportamientos heroicos. En el caso de la corrupción de menores e incapaces, el legislador exige que el sujeto no realice o facilite la realización de actos sexuales con o frente a un menor o deficiente mental. Es un

comportamiento que no exige demasiado de las personas, solo la abstención de realizar estos actos con alguno de los sujetos contenidos en el precepto legal. La exigibilidad radica en el respeto que se debe tener al menor o deficiente mental, dada la condición en que se encuentra.

El ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencias que pueden ser cumplidos por cualquier persona, se habla entonces de una exigibilidad objetiva, normal o general, pero mas allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar una conducta prohibida, antes de sacrificar su propia vida o integridad física, entre estos presupuestos se mencionan el estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la coacción.

a) El Estado de Necesidad Disculpante:

Consiste en la afectación de un bien jurídico ajeno para salvaguardar uno propio o ajeno, siempre que se lesione otro de igual valor. No se podría dar un caso de corrupción de menores o incapaces que cumpla con los presupuestos de aplicación de esta excusa. En efecto es utópico pensar en la lesión del bien jurídico protegido en el delito corrupción de menores e incapaces para evitar un

mal propio o ajeno, porque ningún mal puede evitarse a través de la lesión de ese bien protegido, porque tiene que ser un bien jurídico de igual valor del que se este lesionando con la realización de la conducta típica, y nadie puede salvar su indemnidad, afectando la de otro.

b) El Miedo Insuperable:

Se manifiesta por un estado psíquico, que puede llevar en algunos casos, a la paralización total del que lo sufre; sin embargo, el miedo insuperable que se plantea en el Derecho Penal, es aquel que aun afectando psíquicamente al que lo padece, no deja una opción o una posibilidad de actuar, de forma diferente. En los casos de corrupción de menor o incapaz, no se podrá alegar que se realizo la acción corruptora por algún trauma psíquico que le provocaba un miedo insuperable.

c) La Coacción:

En esta causa exculpante, el que comete el delito tiene la posibilidad de actuar de una manera diferente, pero su conciencia esta supeditada por la coerción de un tercero que ejerce una presión física o psicológica capaz de dirigir

e infundir en la decisión que se toma, en la doctrina se le considera como una Vis Compulsiva. Al analizar los elementos que se plantean en la coacción se puede determinar un caso en el cual una persona comete el hecho típico y antijurídico pero no puede atribuírsele responsabilidad, porque no puede exigírsele una conducta contraria, tal es el caso en que el sujeto obra lesionando la indemnidad sexual debido a la violencia física que se esta teniendo que soportar a causa de la negativa de hacerlo, por ejemplo: un sujeto que es torturado por no querer realizar actos sexuales diversos al acceso carnal con menor o deficiente mental es sometido a tormento y sufrimientos que le dañan su integridad física, debido a su no accionar; por lo tanto, decide realizar la conducta típica a cambio de no seguir soportando las torturas en las que es sometido. En este caso no existe la opción de hacer o no hacer la conducta. Obviamente pese a estar protegiendo con su actitud lesiva un interés de menor preponderancia (integridad física), que “la indemnidad sexual” del enajenado, no se le puede atribuir responsabilidad penal al autor, por existir una limitante a su voluntad. En este caso se aplica el numeral 5) del artículo 27 del Código Penal.

2.2.8.- TEMAS ESPECIALES.

1.- ITER CRIMINIS

El recorrido que sigue el autor de un hecho delictivo desde el momento que concibe la idea de cometerlo hasta el de la consumación se denomina iter criminis. Es claro que la imagen de un delincuente que actúa paso a paso es ideal, porque en muchos casos media solamente un instante entre la concepción de la idea y su realización.

Por regla general, la consumación como realización completa de los elementos del tipo por parte del autor del delito es la que justifica la pena contemplada en cada uno de los preceptos de la parte especial del Código Penal. Pero en muchas ocasiones el agente no logra consumir el delito, lo cual puede originarse por diversas razones.

Son estas esferas del actuar humano precedentes en mayor o menor medida a la consumación, las que constituyen el estudio de las formas imperfectas de ejecución punibles. En letras de los artículos veintitrés y veinticuatro de la parte general del Código Penal son los actos preparatorios de proposición y conspiración, Así como la Tentativa. El autor aborda los cinco aspectos esenciales del iter criminis o proceso de ejecución del delito: la delimitación de la fase externa e interna, la proposición y conspiración punibles,

los actos ejecutivos punibles constitutivos de tentativa, la tentativa inidonea y el desistimiento.

Fernando Velásquez Velásquez, determina cinco fases de ejecución: *“la fase ideal o criminosa, la oral, los actos preparatorios, los actos de ejecución y los actos de consumación”*⁴⁰. Estas cinco fases se centra en dos: una fase interna y otra externa.

- **Fase interna:**

Al principio, el delincuente delibera en el arcano de su conciencia si va a cometer el delito, una vez decidido, diseñara una estrategia para su fin. Todavía puede estar tranquilo el sujeto, por que nadie salvo el mismo conoce su propósito; la observación exterior no le afecta, porque es incapaz de detectar lo que pasa por su cabeza. Por otra parte, tampoco parece conveniente que el Estado se inmiscuya en los pensamientos de las personas y por esta razón desde la época liberal se ha acuñado una máxima que encaja aquí a la perfección: “el pensamiento no delinque”. Por muy obvia que pueda parecer esta sentencia, basta profundizar un poco en su espíritu para darnos cuenta que podemos extraer de ella que el aparato punitivo del Estado no puede castigar a nadie por lo que

⁴⁰ Manual de derecho penal, Fernando Velásquez Velásquez. Editorial Temis Colombia. Pág. 512

piensa, sino por lo que hace; se fijara sobre todo en sus actos, no tanto en sus malas intenciones.

Algo que conviene tener presente a lo largo de este apartado, porque las formas imperfectas de ejecución se caracterizan en su aspecto subjetivo, por requerir siempre la intención de alcanzar la consumación, esto es el dolo; elemento subjetivo que se puede apreciar en la fase interna, porque en ella nace y acompaña al autor hasta el final. Habiéndose determinado que el pensamiento no delinque, habrá que buscar un criterio distinto del dolo para fundamentar el castigo de las formas imperfectas. Será necesario buscarlo en la actividad exterior de la gente, que asume por tanto un papel protagonista.

- **Fase Externa.**

Cuando el iter criminis se exterioriza, realizando el sujeto actos que forman parte de su proyecto delictivo y que son perceptibles por los sentidos, se entra en la fase externa del mismo, que termina en su caso con la consumación; Ejemplo. Pedro un día tiene el propósito de corromper a su amiguita Elvira, que es deficiente mental, quien le despierta deseos lúbricos desde que tiene catorce años de edad, teniendo en la actualidad, quince. Para ello, Pedro invita a Elvira a ver revistas y películas de contenido sexual a su casa de habitación, con la idea

de corromper a Elvira, para iniciarla en una vida sexual y poder acceder carnalmente con ella. La fase externa comienza cuando Pedro invita a Elvira. En ese instante el plan de Pedro deja el mundo oculto de su conciencia y sale al exterior, realizando actos tan intrascendentes en apariencia con la simple incitación verbal, aunque el lo haga con animo libidinoso. Es seguro que hasta mucho después nadie se percataría que Pedro tiene el dolo de corromper a Elvira. La fase externa abarcara desde ese momento hasta que Pedro ejecuta todos los actos que deberían de producir la corrupción de Elvira sin que el acceso carnal se produzca como finalidad ulterior.

La fase interna por su carácter incognitivo, evita la intervención penal; en la fase externa nos enfrentamos al problema de dilucidar cuales de los actos practicados deben considerarse punibles.

1.1.- LA TENTATIVA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

La diferencia fundamental entre delitos de simple actividad (mera actividad, o formales) y aquellos de resultado externo (o materiales) radica en que, en los primeros, la ley no exige una mutación en el mundo exterior, lo que si

es necesario, en los delitos de resultado externo. En el delito de mera actividad basta un comportamiento humano para que se entienda consumado.

Por consiguiente, en los delitos de mera actividad no existen las etapas imperfectas como la tentativa y la frustración. Precisamente en este delito es un caso típico de simple actividad, y por ello, no admite el grado de tentativa. De tal forma se considera que Bayardo se equivoca cuando argumenta *“si el lenón cumpliera... todas las etapas de brindar y exponer a la víctima a la lascivia de un tercero, y el contacto carnal a la postre no se llegara a verificar por causas independientes de su voluntad, el delito puede considerarse tentado”*.⁴¹

No se exige tampoco que se llegue a la efectiva corrupción, basta que se ejecuten actos tendientes a tal fin, independientemente de que suceda o no aquello. Es claro que no puede ser otro el sentido de la disposición.

A la ley le basta sólo con el hecho de que los actos sean potencialmente aptos para corromper, siendo indiferente si efectivamente se llegó a tal estado. Por consiguiente, solo es necesario que el culpable haya realizado lo posible de su parte, aunque la corrupción no se produzca.

Categoricamente en este tipo de mera actividad no puede darse otra disyuntiva que la consumación o la inexistencia de la figura delictiva. Como no

⁴¹ El delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores. Manuel Ángel González Jara. Editorial Jurídica de Chile. 1986

se precisan operaciones impúdicas concretas, ni de ningún modo yacimiento, las tendientes a facilitar la comisión de estos hechos, que pudieran ser de preparación o de principio de ejecución con respecto a los mismos, definen por si solos la corrupción plena consumada.

Efectivamente en los verbos de “promover y facilitar” la corrupción de menores e incapaces, estos denotan claramente que no se exige un resultado; lo dicho resulta especialmente claro tratándose de la promoción, basta que el sujeto activo ejecute una conducta que sea constitutiva de iniciación de un estado de corrupción, sin que sea necesario un resultado, para que se entienda configurado el delito.

El tipo básico, en su estructura, no requiere que se logre efectivamente la corrupción de los sujetos pasivos, porque solo se refiere a “promover o facilitar”, de tal manera, que para la consumación, basta con que el sujeto activo realice actos dirigidos a lograr el fin corruptor independientemente de que se logre o no.

2. CONCURSO DE DELITOS.

Constituye un dispositivo amplificador del tipo penal y se configura cuando a una persona se le llama a responder de varias violaciones de la ley penal. Se clasifican así:

Concurso ideal propio. Existe cuando el autor, mediante una única acción ontológica-normativa, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, homogéneos o heterogéneos, que no se excluyen entre si.

Concurso ideal impropio. Es también denominado concurso medial y se presenta cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro.

Concurso real. Se presenta cuando hay una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o varios tipos penales, realizadas por la misma persona, y que concurren para ser juzgada en mismo proceso.

Es difícil probar la corrupción porque es un delito en el que, existe una sutil diferencia en relación a las otras conductas delictivas relativas a la indemnidad sexual, esto porque todas las conductas sexuales no previstas en los tipos penales mencionados, recaen en el delito de corrupción de menores.

La corrupción supone una alteración en la psiquis del sujeto que la recibe; sin embargo, el delito es de mera actividad y de peligro, no exigiendo un resultado, por eso se puede considerar el problema para determinar si procede un concurso de delitos.

Se considera que este tipo es de carácter residual, pero ello no exime la posibilidad de un concurso, fundamentalmente porque la corrupción es un

término amplio, que protege la indemnidad sexual, a efecto que el menor o incapaz pueda desarrollarse sexualmente en plenitud, sin la intervención prematura de sujetos.

El concurso puede producirse en determinadas circunstancias, en donde el autor del hecho, además de cometer otro tipo penal, está corrompiendo al menor. Si fuera posible establecer un orden en los delitos, la corrupción estaría en segundo o ulterior lugar, ello a pesar que es considerada como el género y otras conductas, las especies. Se considera de esta forma porque inicialmente se debe realizar la acción constitutiva del tipo distinto a la corrupción, trayendo como consecuencia esta última.

Existen acuerdos doctrinarios que consideran que no es posible un concurso de delitos con los otros tipos que protegen la indemnidad sexual, porque regula únicamente las conductas sexuales no instauradas en los otros tipos de esta naturaleza y porque protege el mismo bien jurídico.

Este criterio no es aceptado porque, atendiendo al significado del término “corromper” protege la indemnidad sexual, comprendiendo el adecuado desarrollo sexual del menor e incapaz, evitando una afectación al mismo y procurando que se desarrolle en este aspecto con toda la normalidad que corresponda.

Es posible la existencia de un concurso de delitos de carácter ideal con la corrupción de menores y los tipos regulados en el capítulo tercero del código penal, porque al realizar las conductas en los tipos penales, se está promoviendo o facilitando, según el caso en concreto, la corrupción del menor o incapaz por las razones siguientes:

- La corrupción implica una alteración en el aspecto psíquico del sujeto pasivo
- Existe un eminente peligro en la indemnidad sexual del menor o incapaz al realizar estas acciones, porque se puede alterar el desarrollo sexual del menor.
- El tipo de corrupción no exige que se presente el resultado material, bastando la simple realización de la acción y la puesta en peligro del bien jurídico.

Un caso de especial tratamiento es la promoción a la prostitución, esto porque se ha sostenido que la prostitución es una forma de corrupción y también por la confusión de términos que históricamente se ha generado. Al hablar de prostitución, se habla de corrupción, porque indudablemente se está alterando el desarrollo sexual del menor.

3. CONCURSO DE PERSONAS.

Todos los tipos penales regulan conductas humanas realizadas por una persona, al igual que cualquier otra actividad humana, presentan en su preparación y ejecución los fenómenos de especialización y división del trabajo observados en la vida diaria.

El tipo no exige que solamente sea un sujeto el que realice la acción, por lo tanto queda abierta la posibilidad de la concurrencia de dos o mas personas en la ejecución de la corrupción del menor o incapaz.

En primer lugar, es menester clasificar las clases de autores y partícipes que existen en la ejecución del delito: autor directo o coautor, autor mediato, instigador y cómplice.

En el delito en estudio, solo concurre el autor directo o coautores, esto dependerá en la medida de la cantidad de sujetos que participen en el hecho. De la misma manera, se considera que la figura del instigador puede aparecer en la ejecución del ilícito así como tambien la de autor mediato.

El autor directo o los coautores serán aquellos que realicen de forma directa la promoción o facilitación de la corrupción, siempre mediante el acto sexual diverso del acceso carnal. El artículo 34 del Código Penal los define como "...los que cometen el delito...".

Se ha clasificado al delito como un delito de intervención psicológica, el cual no requiere la intervención física y directa del sujeto, por lo tanto, la corrupción puede cometerse valiéndose de otro para su realización, concibiéndose la autoría mediata.

El instigador es el que determina a otro a cometer el delito. En el delito en mención se puede dar la situación que un sujeto con características adultas, está instigando a un menor de diecisiete años de edad, para que realice estas actividades ilícitas con una deficiente mental.

Las otras formas de participación se han considerado que no concurren en el presente tipo penal, porque la complicidad requiere que preste una cooperación en la ejecución del ilícito. El supuesto de hecho en el caso en estudio, establece dos modalidades por las cuales se cometerá el delito: promover o facilitar.

Se considera que una persona que colaborar con la corrupción se está convirtiendo en autor, porque está cumpliendo con las características de la modalidad de facilitar, debido a que proporciona medios y facilita para que se consume el ilícito. Es por ello que no concurre la complicidad en la corrupción de menores e incapaces.

4.- CORRUPCIÓN AGRAVADA.

Se ha establecido que la ley penal pretende, en términos generales, proteger al menor de edad ya sea varón o mujer, de toda acción que pueda crear prematuramente en ellos hábitos sexuales.

La disposición establecida en el artículo 167 del Código Penal regula el tipo básico.

En consecuencia, la ley penal se vuelve aun mas severa en sus sanciones cuando tales actos recaen sobre aquellos sujetos pasivos con ciertas condiciones. Según lo establecido en el artículo ciento sesenta y ocho del mismo código.

La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

- 1) En víctima menor de quince años de edad.
- 2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación.
- 3) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación.
- 4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de victima o en la prole del conyugue o conviviente.

En cuanto a la agravante derivada de la edad de la víctima, es de considerar el hecho de que toda persona experimenta, a lo largo del tiempo, cambios en su cuerpo y en su mente. La etapa más crítica para el desarrollo sexual del menor es la pubertad, porque es aquí donde forma su personalidad, se define sexualmente y sobre todo su sentido de curiosidad se desarrolla.

Respecto de la posibilidad de que el autor promueva y facilite la corrupción se requiere además de ese fin, que éste persiga la satisfacción de un deseo lúbrico. En efecto, además del dolo, hay un propósito ulterior: la satisfacción sexual.

En el tipo de corrupción derogado, el elemento especial y propósito ulterior era: el lucro, beneficios económicos, existiendo una confusión con la figura de prostitución, situación que con la vigencia del tipo actual de corrupción se supero.

En cuanto a la segunda y tercera agravante, el engaño implica que el autor, a través del empleo de un medio eficaz, induce a una falsa apreciación en el sujeto pasivo, llevándolo a creer que lo que hará no es nada anormal, induciéndolo de esta forma a ejecutar actos sexuales perversos, prematuros y anormales.

La violencia es otro de los medios de los cuales el autor puede valerse para lograr su propósito. Esta se manifiesta con el empleo de fuerza ejercida hacia la víctima, tanto física como moral (intimidación).

Esa violencia o intimidación empleada para lograr que el sujeto pasivo acceda a satisfacer los deseos sexuales de otro, ésta podría dar lugar a que también se incurra en violación, abusos deshonestos, daños o lesiones, dando origen a un tipo concursal.

Es preciso aclarar que el artículo ciento sesenta y ocho del código penal, regula entre sus agravantes cuatro causales, repitiendo la tercera y la cuarta. Debe entenderse que el legislador tuvo un error de redacción, al repetir las mismas disposiciones. En fin, la supresión de la agravante que se regulaba en el tipo derogado relativo a la obtención de lucro, sirvió para deslindar la diferencia entre prostitución y corrupción. Situación tan problemática desde los primeros códigos penales que estuvieron en vigencia en el país.

El abuso de autoridad puede provenir de un maestro, de un sacerdote, de una enfermera, del director de un colegio o del guía de un grupo de servicios a que el menor pertenezca, entre otros.

Aquellos que tengan en sus manos la educación o guarda de un menor o incapaz, que gocen de un título de vigilancia o estén obligados a darle educación

o protección, y abusen de esta calidad, utilizándola indebidamente para ayudar a su corrupción, quedan comprendidos dentro de éste numeral. Esta agravante radica en la especial calidad del sujeto activo, pero en este caso no se le dará el estudio de omisión impropia porque no se configura en este delito en mención, sino que recibirá el tratamiento de una causal de agravantes.

5. LIMITES DE LA CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES FRENTE A OTROS DELITOS RELATIVOS A LA INDEMNIDAD SEXUAL.

El derecho penal tiene ciertos limites en la regulación de las conductas sexuales, esto porque no todos los actos que violentan la moral sexual social han de ser reprimidos por el código penal, y en esta línea se hace uso de la afirmación que el derecho penal ha de proteger el mínimo ético social, porque no ha de ocuparse de las conductas de escasa relevancia ético social.

La moral sexual es un bien jurídico amplio, el cual es importante para la delimitación del llamado Derecho Penal Sexual, porque existen conductas de carácter sexual en las cuales no será necesaria una intervención del Derecho Penal, tomando en consideración la característica de “ultima ratio”.

La corrupción de menores e incapaces, ha sido considerado un delito de carácter residual, porque según algunos doctrinarios, en él solamente se regulan aquellas conductas que no han sido tipificadas en los otros tipos penales, generando una confusión a la hora de delimitarlo. Sin embargo, no hay que olvidar que la corrupción, es un término genérico, el cual tiene diversas formas o modalidades de ejecución, las cuales, incluso se encuentran tipificadas como delitos autónomos en el código penal.

En la historia, se ha confundido la corrupción con otras figuras como la prostitución y el estupro, incluso con el delito de rapto. En la actualidad, la doctrina y la legislación han superado este problema, delimitando el concepto, no obstante lo anterior la interpretación de los operadores de justicia se mantiene confusa.

El tipo en estudio, presenta cierta problemática a la hora de la delimitación con los otros tipos penales, principalmente con aquellos en donde no se exige el acceso carnal, esencial diferencia entre la corrupción y la violación, el estupro y la agresión sexual. Frente a estos tipos no hay problema para plantear lo límites, estos radican en el acceso carnal, ya sea vía anal o vaginal.

El conflicto radica en relación a los tipos previstos en el capítulo tercero del título quinto, "Otros ataques a la libertad sexual".

En primer lugar se presenta el “acoso sexual”, previsto y sancionado en el artículo ciento sesenta y cinco del código penal. El tipo establece la realización de conducta sexual indeseada por quien la recibe, expresando unas formas de comportamientos tales como tocamientos, señas o frases, siempre que no sea constitutivo de otro delito mas grave. El acoso expresa unas conductas que son consideradas como acto sexual diverso del acceso carnal, por lo tanto, estas conductas si son realizadas con o frente a un menor, serian constitutivas de corrupción de menores e incapaces. La diferencia radica en el sujeto pasivo, si el acoso se realiza contra un menor de edad o deficiente mental, dejaría de ser acoso sexual y pasaría a ser corrupción de menores e incapaces, porque la corrupción no exige que el menor acepte o participe en la ejecución de estos actos de naturaleza sexual, siempre que se ponga en peligro su indemnidad, se consuma el ilícito.

Singular problema es el que provoca el tipo penal estipulado en el artículo ciento sesenta y seis, “acto sexual diverso”. Se plantea porque en este articulo, se prevé el acto sexual diverso como un tipo penal autónomo, mientras que en la corrupción de menores e incapaces este constituye el medio de ejecución. Ambos preceptos protegen al menor de edad, con la diferencia que en el acto sexual diverso se fijan los márgenes de edad para la adecuación de la pena, caso

contrario sucede en la corrupción de menores e incapaces, que la edad del menor es indiferente. Pero esta no es la principal diferencia.

El límite para determinar cuando se está frente a la corrupción de menores e incapaces o el acto sexual diverso, será el medio empleado, porque en el artículo ciento sesenta y seis se exige el engaño como medio para la consumación del ilícito; sin embargo, en la corrupción aunque medie el consentimiento de la víctima se consuma el ilícito.

Pero esta diferencia trae aparejada otra disyuntiva en la misma delimitación, y es el caso de la corrupción agravada, porque en el numeral segundo sanciona el engaño como medio para la ejecución de la corrupción, siendo una circunstancia agravante del tipo simple. Frente a dicha situación, se concluye que la limitación radicará en la realización de los actos sexuales diversos, atendiendo a los verbos rectores: el acto sexual exige la realización directa, es un tipo de propia mano; mientras que la corrupción supone la ejecución para sí o para un tercero, promover o facilitar.

La siguiente determinación del límite entre la corrupción y otros tipos penales es en cuanto a los delitos previstos en los artículos ciento sesenta y nueve al ciento setenta guión A, específicamente los delitos:

- Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos. Art. 169 C.Pn.
- Remuneración por Actos Sexuales o Eróticos Art. 169-A C.Pn.
- Determinación a la Prostitución. Art. 170 C.Pn.
- Oferta y Demanda de Prostitución Ajena. Art. 170-A C.Pn.

En todos los tipos antes previstos, el sujeto pasivo es el mismo, el menor de edad. El elemento diferenciador en estos tipos penales, que hará la gran distinción con la corrupción: el lucro.

El lucro es un elemento que fue eliminado de la corrupción con la reforma que se le hizo al tipo en mil novecientos noventa y ocho, con la única finalidad de evitar la confusión con la prostitución.

En los dos primeros delitos, no se exige el acceso carnal, siendo necesario el lucro para delimitarlos con la corrupción; sin embargo, con la ejecución de estas conductas ilícitas es posible la concurrencia de un concurso ideal de delitos, porque con la realización de estos actos sexuales o eróticos, se está corrompiendo al menor.

Especial distinción es la que hay que hacer con la prostitución, se sostiene esto porque en la evolución de la corrupción, ha existido la confusión en determinarla como sinónimo de la prostitución.

La corrupción es el genero y la prostitución es la especie, además, el elemento o animo de lucro que lleva implícita la prostitución es determinante para diferenciarla de la corrupción, ello a pesar que en la actualidad, algunas personas consideren que continúan siendo sinónimos o por lo menos, la confunden.

6. JURISPRUDENCIA.

Consiste en realizar el estudio sobre las sentencias emitidas por tribunales de sentencia en el país y la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia son las reiteradas interpretaciones de las normas jurídicas realizadas por los tribunales de sentencia en sus Resoluciones Definitivas, y constituye una de las Fuentes del Derecho. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Esto significa que para conocer el contenido de las normas vigentes hay que considerar, como se aplican en cada momento. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el simple repaso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial. En la investigación del tipo penal en estudio no ha sido posible obtener suficientes sentencias definitivas tanto condenatorias como absolutorias sobre el delito de corrupción de menores e incapaces, por lo que se indagara en la sentencia encontrada.

Resolución definitiva emitida por el tribunal de sentencia de la ciudad de San Vicente.

Exp. 1301-01-2004[∞]

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Vicente, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día seis de febrero del dos mil cuatro.

Hechos conocidos por el Tribunal de Sentencia.

[∞] Anexo 1.- Sentencia Definitiva.

Que el día cinco de noviembre del año dos mil dos, como a eso de las doce del mediodía la menor Noemy Hernández, caminaba a la altura de Telecom Tecoluca, junto con otra menor cuando en ese momento fue avisada que su **madre** se la llevaría a la casa de ésta última la cual queda ubicada en Cantón Huizuiltepeque, pero es el caso que la menor en ese momento se mostró extremadamente nerviosa, manifestándolo al testigos José Faustino García, el cual se conducía en una bicicleta, y le manifestó; que no quería irse con su madre. Porque esta la obligaba a tener relaciones sexuales con un menor, el testigo García al ver que la menor corría, porque en ese momento la madre la perseguía con el objeto de llevársela para la casa, es el caso que en esa persecución participaba el menor Miguel Ángel Campos Rivas, el cual es el sujeto al que la madre de la menor de nombre María Consuelo Hernández Torres, la obliga a tener relaciones sexuales.

Al entrevistar a la menor víctima, esta manifiesta que vive junto con su mamá y con ellas vive el menor Miguel Ángel Campos, el cual mantiene relación marital con la imputada, y que esta le decía que se acostara en la cama con Miguel Ángel, mientras ella (la imputada) se acostaba en una hamaca. La menor depone que no se acostó en la cama con Miguel Ángel y que optó por acostarse en el suelo, en otra ocasión la menor relata que se acostaba en la cama cuando llegó Miguel Ángel a acostarse con ella, la menor relata que hace como tres meses su madre la llevo a la casa de Alejandra Díaz, en el Cantón La Esperanza

de Tecoluca, la señora Díaz es madre del menor Miguel Ángel Campos. La menor relata que la madre le insiste porque ella no quiere estar ahí; ella no quiere que estuviera ahí, porque va conseguir otro marido y ya no vas a querer a Miguel Ángel, y quiere la madre que se vaya a vivir con Miguel Ángel, la menor relata que la madre la amenazaba si no se iba a vivir con ella.

CONDUCTA TÍPICA: La conducta típica según el tenor literal del precepto, consiste en promover o facilitar la corrupción de un menor de edad o deficiente mental mediante actos sexuales diversos del acceso carnal.

BIEN JURÍDICO: Indemnidad Sexual

SUJETO: el sujeto activo en el presente caso es la madre de la menor quien le facilita y promueve al joven la realización de actos sexuales diversos con la menor. Por lo tanto la conducta de la madre se adecua perfectamente en el tipo penal descrito en el artículo 167 C.Pn. además se aclara que de los hechos antes descritos a quien se le está procesando es a la madre de la menor como sujeto activo y no a Miguel sobre las acciones realizadas por él; el sujeto pasivo del presente es la menor Noemy.

RESPONSABILIDAD PENAL (Culpabilidad)

La jurisprudencia con relación al artículo 167 C.Pn. no ha establecido mayor interpretación en el sentido de no declarar responsable por los hechos

anteriores además el tribunal del jurado emite una sentencia absolutoria de responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad civil el tribunal de sentenciase
FALLA: absolver de responsabilidad civil.

Análisis de La Sentencia: En ella se demuestran elementos descriptivos del tipo tanto esenciales como no esenciales, de ahí que se ha contado con elementos esenciales tales como la conducta típica, los sujetos, el bien jurídico protegido, el resultado de peligro, el nexo causal; los elementos descriptivos accidentales; los medios y el objeto.

La conducta típica en la sentencia es la realizada por la madre quien facilita y promueve la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal con un tercero que es Miguel, aspecto que agrava la acción realizada por el sujeto pasivo.

Los sujetos, en la sentencia se encuentran: como sujeto activo la madre de la menor, cumpliendo con la norma en el sentido de establecer en el artículo “el que”, es decir cualquier persona sin hacer distinciones de edad, sexo, estado familiar, etc. y el sujeto pasivo en el presente caso la menor Noemy, en ese sentido estos elementos esenciales del tipo concurren en la sentencia.

El bien jurídico no se ha desarrollado en forma precisa en la sentencia, solo se hace mención por parte del tribunal del bien jurídico “Indemnidad Sexual”, sin realizar un análisis de este elemento descriptivo del tipo, además en la sentencia no se hace ninguna relación o mención al “adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz”, existiendo por lo tanto un vacío en la sentencia en el sentido de precisar y detallar el bien jurídico. Asimismo se ha señalado según la relación de los hechos conocidos por el tribunal el resultado de peligro en lesionar el bien jurídico de la menor se comprobó aunque el tribunal del jurado en su íntima convicción declara no responsable a la madre de la menor.

El medio empleado en los hechos se relacionan a los actos sexuales diversos del acceso carnal en el aspecto de realizar señalamientos de la madre en promover a la menor, la realización de actos sexuales diversos con el joven Miguel; además, en facilitar los lugares y los medios para la realización de la conducta típica, descrita por el legislador. En ese sentido como grupo investigador se considera que de los hechos conocidos por el tribunal si concurren los elementos esenciales y no esenciales del tipo.

Se ha presentado incidente en el desarrollo de la audiencia:

Se interpone excepción con fundamento en el Art. 277 No. 1 C.Pr.Pn. por el motivo de incompetencia, en razón que en el tipo se exige que se produzcan actos sexuales diversos del acceso carnal, pero en este caso no existe ningún acto

sexual diverso, sino que una insistencia a que la menor viva con el joven Miguel Ángel Campos. Y por lo tanto lo aplicable es la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Art. 5 de la referida Ley. Argumento de la Defensa Técnica.

Sobre este incidente el equipo investigador establece que si concurrieron los actos sexuales diversos del acceso carnal y que no existe en el tipo confusiones con la ley contra la violencia intrafamiliar. Además no se establece en que consiste el acto diverso, dando la pauta para entenderlo de manera ambigua, porque el acto sexual diverso es muy amplio además de ser un elemento normativo sociocultural y de interpretación del juzgador.

El delito de corrupción de menores e incapaces en su conocimiento compete al Tribunal del Jurado, en de la Etapa Plenaria de este proceso, de conformidad a los Arts. 52 y 53 C. Pr. Pn., y la imposición de la pena al Juez que preside la Vista Pública, conforme a los arts. 54 inciso tercero letra c) y 376, ambos C. Pr. Pn.

7.- DERECHO COMPARADO

Ciencia que tiene como objeto el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos Jurídicos de dos o más países. En el estudio del delito de corrupción de menores e incapaces es necesario realizar comparaciones entre las regulaciones penales en los distintos países de América Latina y Europa.

En este estudio se realiza el siguiente cuadro comparativo sobre los tipos penales vigentes en el que se presenta las diferencias o semejanzas con el artículo 167 Código Penal Salvadoreño, el que literalmente se lee:

“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años de edad o de deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte.”

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
México	<p>Corrupción de menores Art. 201 C.Pn.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Al que obligue o</p>	<p>1.- El menor de 18 años de edad</p> <p>2.- El incapaz de conocer el sig. Del hecho.</p>	<p>Cualquier persona Puede ser sujeto activo en el tipo.</p> <p>(El que)</p>	<p>Libertad Sexual</p>	<p>1.- Inducir.</p> <p>2.- Procurar.</p> <p>3.- Facilitar.</p> <p>4.- Obligar.</p>	<p>1.- Agrega los verbos de procurar, obligar e inducir.</p> <p>2.- La Obligación que se ejerce en el menor de 18 años de edad por parte del sujeto pasivo.</p> <p>3- La realización de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, además agrega la prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos.</p>	<p>1. Que el delito se comete contra menores e incapaces.</p> <p>2. Sujeto Activo puede ser cualquier persona.</p> <p>3. La utilización del verbos facilitar.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
México Cont. Art. 201 C.Pn.	<p>induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p>					<p>4.- Al autor del delito se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p>5.- El Obligar e inducir a la mendicidad se sanciona con pena de 3 a 8 años y multa de cincuenta a doscientos días multa.</p>	4. Tipifica las acciones sexuales.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
México Cont. Art. 201 C.Pn.	<p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p>					<p>6.- Fija excusas absolutorias en el artículo tales como: los programas de educación sexual.</p> <p>7.- Se aplican reglas de acumulación.</p>	
Guatemala	<p>Art. 188 C.Pn. de Corrupción de Menores de Edad “Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o</p>	El menor de edad.	(Quien) pronombre indicativo de cualquier persona.	1. Libertad sexual	1. Promover. 2. Facilitar.	1. Agrega los verbos favorecer y participar.	1. La utilización de los verbos rectores Promover y Facilitar.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Guatemala Cont. Art. 188 C.Pn.	Favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.”			2. El pudor sexual	3. Favorecer. 4. Participar.	2. En el supuesto de hecho se encuentra el favorecimiento a la prostitución. 3. No establece la edad cronológica del menor 4. se sanciona con prisión de dos a seis años.	2. Es indiferente que se consienta por parte del menor el participar en actos sexuales.
Honduras	Art. 148. C. Pn. Prostitución y Corrupción. “Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con	Adultos Menor de 18 años de edad.	(Quien) pronombre indicativo de cualquier persona.	1. La libertad sexual La Honestidad.	1. Promover. 2. Facilitar	1. Se incluye el ánimo de lucro en el supuesto de hecho. 2. Facilitar la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo.	1. Los verbos rectores promover y facilitar. 2. Se sanciona la corrupción para terceros

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Honduras Cont. Art. 148 C.Pn.	<p>reclusión de cinco a ocho años más multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil lempiras (L.100,000.00).</p> <p>La pena anterior será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años.</p> <p>En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la Prostitución.</p>					<p>3. La sanción con reclusión de cinco a ocho años más multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil lempiras (L.100,000.00).</p> <p>4. Se sanciona al que impida el abandono de la prostitución.</p> <p>5. Se encuentran en el mismo supuesto de hecho menores y adultos.</p>	<p>3. Cualquier persona en el tipo es sujeto activo.</p> <p>4. Se protege a menores de dieciocho años de edad.</p>
Nicaragua	<p>Art. 201 C.Pn. de Corrupción de Menores.</p> <p>“Comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la</p>	Menor de 16 años de edad.	Cualquier persona puede ser sujeto activo por que se utiliza, (el que)	Libertad sexual.	1. Inducir	1. Agrega los verbos Inducir y Favorecer.	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Nicaragua Cont. Art. 201 C.Pn.	<p>Corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a Ocho años.</p> <p>La pena se aumentará hasta doce años cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Cuando la víctima fuere menor de doce años. 2) Cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros. 3) Cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de</p>		Indicativo de cualquier persona		<p>2. Promover.</p> <p>3. Facilitar.</p> <p>4. Favorecer</p>	<p>2. El sujeto pasivo es menor de 16 años.</p> <p>3. No se establecen los incapaces como sujetos pasivos.</p> <p>4. Se incluyen las agravantes en el mismo artículo.</p> <p>5. la pena de prisión es de cuatro a Ocho años.</p> <p>6. Cuando el acto de corrupción sea masivo.</p>	<p>1. Es indiferente que se consienta por parte del menor.</p> <p>2. La utilización de los verbos promover y facilitar.</p> <p>3. La participación de actos sexuales.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Nicaragua Cont. Art. 201 C.Pn.	autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción. 4) Cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo. 5) Cuando el acto de corrupción sea masivo.						
Costa Rica	Art. 182 C.Pn. Corrupción de menores e incapaz. “Quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a	El menor de edad e Incapaz	(Quien) pronombre indicativo de cualquier persona.	El normal desarrollo de la personalidad del menor.	1. Promover 2. Mantener	1.- Agrega el verbo mantener. 2. Se sanciona con pena de prisión de tres a ocho años.	1. La utilización del verbo promover.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Costa Rica Cont. Art. 182 C.Pn.	<p>otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.”</p>			Y La indemnidad Sexual		<p>3.- Establece en el supuesto de hecho los actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.</p> <p>4.- Protege Como bien jurídico el normal desarrollo de la personalidad del menor.</p> <p>6.- No establece la edad cronológica del menor víctima.</p> <p>7. Utilizar menores de edad e incapaces con fines eróticos.</p>	<p>2. Es indiferente que el menor consienta o no.</p> <p>3. El sujeto activo es cualquier persona.</p> <p>4. Los menores e incapaces son sujetos pasivos.</p> <p>5. Se protege la indemnidad sexual de los menores e incapaces.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Panamá	<p>Art. 226. C.Pn. de Corrupción de menores.</p> <p>“El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.</p>	Menor de 18 años de edad	Cualquier persona, “el que”	<p>1. libertad sexual.</p> <p>2. El pudor sexual.</p>	<p>1. Corromper</p> <p>2. Facilitar.</p> <p>3. Inducir.</p>	<p>1.- Se protege como bienes Jurídicos, el pudor y la libertad sexual.</p> <p>2.- Utiliza la palabra corrompa como verbo rector en menores de 18 años.</p> <p>3. La practica de actos impúdicos.</p> <p>4. inducir a practicar o presenciar actos sexuales.</p> <p>5. La sanción penal es de dos a cuatro años de prisión.</p>	<p>1. La utilización del verbo rector facilitar.</p> <p>2. Se protege a menores de 18 años.</p> <p>3. El sujeto pasivo es cualquier persona.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Puerto Rico	<p>Art. 137 C.Pn. de Corrupción de menores.</p> <p>“Incurrirá en delito grave de cuarto grado: (a) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años. (b) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).</p>	Menor de 18 años de edad	<p>Toda persona</p> <p>Los sujetos especiales de los Inc. b y c.</p>	<p>El normal desarrollo de la personalidad del menor.</p> <p>Y</p> <p>La Indemnidad Sexual</p>	<p>1. Inducir.</p> <p>2. Aconseje.</p> <p>3. Incite.</p> <p>4. Ayude.</p> <p>5. Consentir.</p> <p>6. Tolerar.</p>	<p>1.- No se protege en el supuesto de hecho a incapaces</p> <p>2. Fija cualidades del sujeto activo.</p> <p>3. Se encuentra implícita la omisión.</p> <p>4. Son diversas las formas de corrupción, mencionando los actos sexuales y lo juegos de azar.</p> <p>5. La persona jurídica puede ser sujeto activo en el ilícito.</p>	<p>1. Se comete el delito en menores de 18 años.</p> <p>2. La protección al bien jurídico indemnidad sexual.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Puerto Rico Cont. Art. 137 C.Pn.	<p>(c) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años tomar parte en juegos de azar.</p> <p>(d) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.</p>				<p>7. Permitir.</p> <p>8. Participar.</p>	<p>6. La mendicidad es considerada como una forma de corrupción.</p> <p>7. La sodomía es considerada una forma expresa de corrupción.</p> <p>8. Sanción Administrativa; Cierre de locales.</p> <p>9. El ilícito se consume con permitir la presencia de un menor en establecimientos prohibidos.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Puerto Rico Cont. Art. 137 C.Pn.	<p>(e) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.</p> <p>En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.</p> <p>También puede ser sujeto activo de este delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.</p>					<p>10. menciona los establecimientos o locales utilizados como salones de bebidas y salas de juegos que permita a un menor tomar parte en ellos.</p> <p>11. Amplia verbos rectores al utilizar los términos de inducir, aconsejar, incitar, ayudar, consentir, tolerar, permitir y participar.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Cuba	<p>Cáp. III: delitos contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud sección primera: Corrupción de Menores</p> <p>Art. 310 C.Pn. El que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto de los previstos en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.</p> <p>Art. 311 C.Pn. Se sanciona con</p>	El menor de dieciséis años de edad	Cualquier persona “El que”	El normal desarrollo de la personalidad del menor.	<p>1. Inducir</p> <p>2. Consentir</p> <p>3. Ejecutar</p> <p>4. Ofrecer</p> <p>5. Vender</p> <p>6. Facilitar</p>	<p>1. Los actos de corrupción se desarrollan en un capítulo en la legislación cubana.</p> <p>2. Protege al menor de dieciséis años.</p> <p>3. No protege al incapaz.</p> <p>4. La inducción al ejercicio de la prostitución</p> <p>5. Regula la sodomía como forma corruptora.</p>	<p>1. El sujeto Activo puede ser cualquier persona.</p> <p>2. La protección al bien jurídico indemnidad sexual.</p> <p>3. La utilización del verbo rector facilitar.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Cuba Cont. Cáp. III C.Pn.	<p>privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:</p> <p>a) con noticias de que un menor sujeto a su potestad guarda o cuidado se encuentra ejerciendo cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;</p> <p>b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de 16 años.</p> <p>Art. 312 C.Pn. El que ofrezca, venda o facilite a una persona menor de 16 años, libros, publicaciones, estampas, fotografías</p>					<p>6. Se prohíbe que menores de edad concurren a establecimientos en los que se practiquen vicios o actos de corrupción.</p> <p>7. Se castiga la practica de actos deshonesto.</p> <p>8. Se sanciona la omisión impropia.</p> <p>9. Incluye las drogas como forma de corrupción.</p> <p>10. Se castiga la realización de actos sexuales en menores de edad.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Cuba Cont. Cáp. III C.Pn.	<p>u otros objetos de carácter obsceno, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.</p> <p>Art. 313 C.Pn. 1. El que induzca a una persona menor de 16 años a participar en juegos de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.</p> <p>2. Si la inducción se dirige al uso de drogas tóxicas o estupefacientes, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.</p>					<p>11. Incluye la pornografía al que venda, ofrezca o facilite a menores su utilización.</p> <p>12. La inducción de menores a participar en juegos, de interés o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas.</p> <p>13. Se pena la utilización de drogas con menores de edad.</p> <p>14. Admite la imprudencia.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Cuba Cont. Cáp. III C.Pn.	Art. 314 C.Pn. El que, por su negligencia o descuido, de lugar a que un menor bajo su potestad, guarda o cuidado use drogas tóxicas o estupefacientes de cualquier clase, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.					15. La sanción penal oscila entre 3 meses y cinco años de prisión y multas.	
Colombia	Art. 217 Estímulo a la Prostitución de Menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de	Menores de edad	(El que) Indicativo de cualquier persona	Formación sexual de menores	1. Mantener 2. Administrar 3. Financiar	1. El epígrafe es diferente. 2. Los verbos rectores son diferentes. 3. No se protege al incapaz.	1. Se protege como sujeto pasivo a menores de edad. 2. Cualquier persona puede ser sujeto Activo.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Colombia Cont. Art. 217 C.Pn.	edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.					4. La sanción penal es de seis a ocho años de prisión y multa. 5. La utilización de casas o establecimientos para la práctica de actos sexuales.	
Venezuela	Art. 389° C.Pn. Corrupción y prostitución de menores Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en	Menor de edad	Todo individuo Expresando Cualquier persona como sujeto activo.	La costumbre Y La Libertad sexual	1. Facilitar. 2. Favorecer. 3. Satisfacer.	1. Establece los verbos rectores de satisfacer e inducir. 2. En el mismo precepto se regulan la prostitución y corrupción de menores.	1. Utiliza el verbo facilitar. 2. Que se comete la corrupción en menores de edad.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Venezuela Cont. Art. 389 C.Pn	<p>Cualquiera de los casos especificados en la primera parte y números 1º, 2º y 3º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a dieciocho meses.</p> <p>Artículo. 388º. El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.</p> <p>La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:</p>				<p>4. Inducir.</p>	<p>3. No se protege a incapaces en el supuesto de hecho.</p> <p>4. Complementa el supuesto de hecho con otro precepto legal.</p> <p>5. las agravantes se estipulan en el art. 389 C.Pn.</p> <p>6. La pena de prisión es de tres a dieciocho meses.</p>	<p>3. Que el sujeto activo puede ser cualquier persona.</p> <p>4. La agravante de corrupción cuando se comete en menor de doce años de edad.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Venezuela Cont. Art. 388 C.Pn	<p>1° En alguna persona menor de doce años.</p> <p>2° Por medio de fraude o de engaño.</p> <p>3° Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente. Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.</p>						
Bolivia	<p>Art. 318° C.Pn.. Corrupción de Menores. El que mediante actos</p>	El menor de diecisiete años	“El que” Cualquier persona	La moral sexual	1. Corromper	1.- Se agrega el que mediante actos libidinosos.	1. El sujeto activo puede ser cualquier persona.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Bolivia Cont. Art. 318 C.Pn.	Libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años. La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.				2. Contribuir	2. La edad del menor es limitada 3. Existe atenuación de la pena cuando el menor ya esta corrompido. 4. La sanción penal por la comisión del ilícito será de uno a cinco años de prisión	2. Se protege a menores de edad. 3. Es de medios determinados
Perú	Proxenetismo Art. 181 C.Pn. El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, o el que la entrega con este fin, será reprimido con pena	Adultos Y Menores de 18 años de edad	“El que” Cualquier persona	La honestidad y La libertad sexual	1. Comprometer 2. Seducir	1.- El Epígrafe del delito es diferente. 2. No protege al incapaz.	1. Sujeto activo cualquier persona. 2. El menor de 18 años de edad como sujeto pasivo.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Perú Cont. Art. 181 C.Pn.	<p>privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p>La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:</p> <p>1. La víctima tiene menos de dieciocho años de edad. 2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción. 3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado. 4. La víctima es entregada a un proxeneta.</p>				<p>3. Sustraer</p> <p>4. Practicar</p> <p>5. Entregar</p>	<p>3.- Incluye las agravantes en la misma disposición.</p> <p>4. La forma de corrupción es el proxenetismo</p> <p>5. La privación de libertad es regulada como forma de corrupción.</p> <p>6. Los verbos rectores son diferentes.</p> <p>7. La pena será de dos a cinco y de cinco a doce años de prisión.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Ecuador	<p>Capítulo III- DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y CORRUPCIÓN DE MENORES Código Penal</p> <p>(El presente Capítulo, que comprendía los Arts. 521 a 528, fue sustituido por el Art. 12 de la Ley 106, R.O. 365, 21-VII-98)... Art...(1)- (Sustituido). El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.</p>	Todas las personas	“El que” Indicativo de cualquier persona	<p>La libertad sexual</p> <p>La indemnidad sexual</p>	<p>1. Facilitar</p> <p>2. Promover</p>	<p>1. Se establecía en el código penal un capítulo al proxenetismo y corrupción de menores.</p> <p>2. Se sustituye por una ley especial en la que se regulan las actividades sexuales.</p> <p>3. Norma de carácter general para los sujetos pasivos, incluye adultos y menores de edad.</p> <p>4. No se establece expresamente la corrupción.</p>	<p>1. Sujeto activo cualquier persona.</p> <p>2. Los verbos rectores facilitar y promover</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Uruguay	<p>Art. 274 C.Pn. de Corrupción de Menores.</p> <p>Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos, corrompiere a persona mayor de quince años y menor de dieciocho.</p> <p>Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría.</p> <p>Comete el delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la ley especial.</p>	El menor de 18 años de edad y mayor de quince años	<p>“El que”</p> <p>Cualquier persona.</p>	<p>La libertad del hombre</p> <p>Y</p> <p>La moral sexual</p>	1. Corromper	<p>1.- El sujeto pasivo el menor de 18 años y mayor de 15.</p> <p>2.- La libertad del hombre y la moral sexual como bienes Jurídicos.</p> <p>3. No se protege al incapaz.</p> <p>4. Actos libidinosos.</p> <p>5. Incluye el proxeneta.</p> <p>6. La sanción penal oscila entre seis meses tres años de prisión.</p>	<p>1. En menor de 18 años de edad.</p> <p>2. Cualquier persona puede ser sujeto activo.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Argentina	<p>Art. 125 C.Pn. de Corrupción de Menores.</p> <p>El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.</p> <p>Cualquiera que fuere la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier</p>	Menor de 18 años de edad	<p>“El que”</p> <p>Cualquier persona</p>	La integridad sexual	<p>1. Promover</p> <p>2. Facilitar</p>	<p>1.- No se protege al incapaz.</p> <p>2.- Las agravantes se encuentran en el mismo artículo.</p> <p>3.- El bien jurídico protegido integridad sexual.</p>	<p>1. La utilización de los verbos promover y facilitar.</p> <p>2. En menores de 18 años de edad.</p> <p>3. Es indiferente que la víctima consienta.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Argentina Cont. Art. 125 C.Pn	otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.					4. La sanción penal es de tres a diez años y en casos de agravación es de seis a quince años de prisión.	
Chile	Art. 367. Prostitución de Menores. El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.	Menores de edad	“El que” Es decir cualquier persona	La moral sexual La familia	1. Facilitar 2. Promover	1. El epígrafe es diferente, no se establece la corrupción solo en el supuesto de hecho. 2. El incapaz no se protege en el delito. 3. La pena es de presidio mayor de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.	1. Los términos de facilitar y promover. 2. Cualquier persona puede ser sujeto activo. 3. Se comete el delito contra menores de edad.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Italia	<p>Art. 609 C.Pn. de Corrupción de Menores.</p> <p>Cualquier persona que realice acciones sexuales en presencia de un menor de catorce años de edad, con la finalidad de hacerle participar, asistirle, será castigada con el confinamiento a partir de seis meses a tres años.</p>	Menor de 14 años de edad	Cualquier persona que realice acciones sexuales	Libertad Sexual y la Honestidad.	<p>1. Participar</p> <p>2. Asistir</p>	<p>1. No se protege en el artículo a incapaces</p> <p>2. En menor de 14 años de edad.</p> <p>3 Utiliza como finalidad hacer participar.</p> <p>4. Se castigara con el confinamiento de seis meses a tres años.</p>	<p>1.- En menor de edad.</p> <p>2.- Cualquier persona puede ser sujeto activo.</p> <p>3. El medio es el mismo.</p> <p>4. Es indiferente el consentir del menor</p>
España	<p>Art. 189.3 C.Pn. de Corrupción de Menores.</p> <p>3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste,</p>	Menor e Incapaz	“El que” Es decir cualquier persona	El normal desarrollo de la personalidad del menor	<p>1. Participar</p> <p>2. perjudicar</p>	<p>1.- Bien jurídico el normal desarrollo de la personalidad del menor.</p> <p>2. Es un delito de resultado.</p>	<p>1.- La indemnidad sexual.</p> <p>2.- Sujeto Activo cualquiera.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
España Cont. Art. 189.3 C.Pn	será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.					3. No utiliza los verbos rectores promover y facilitar. 4. Utiliza la frase hacer participar a un menor o incapaz 5. La sanción penal es de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.	3. Se protege tanto al menor de edad como al incapaz.
Alemania	§ 180. C.Pn. Estimulo a acciones sexuales de menores de edad (1) Quien favorezca las acciones sexuales de una persona menor de 16 años, en un tercero o a un tercero, o las acciones sexuales de un tercero en una persona menor de dieciséis	Menor de 16 años de edad	“Quien” Pronombre Indicativo de cualquier persona	Sano desarrollo De la personalidad del menor	1. Favorecer 3. Mediar	1.- El epígrafe. 2.- No se utilizan los verbos promover y facilitar de forma expresa.	1.- Se protege la indemnidad sexual como bien jurídico.

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Alemania Cont. Art. 180 C.Pn.	<p>años por medio de su intermediación o por medio de la concesión o procuración de oportunidad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres años o con multa.</p> <p>La frase 1 numeral 2 no debe aplicarse, cuando actúe el custodiante; esto no se aplica cuando el custodiante lesione gravemente con el favorecimiento su deber de educación.</p> <p>(2) Quien disponga a una persona menor de 18 años a practicar hechos sexuales en y ante un tercero contra el pago de dinero o permita que se practiquen sobre sí o quien favorezca tales acciones con su</p>					<p>4.- Clasifica al menor en dos categorías: menor de dieciocho y menor de dieciséis.</p> <p>5.- Solo menciona al menor y no a los incapaces</p> <p>6. Regula el abuso de superioridad y confianza en el mismo tipo básico</p> <p>7. Establece el favorecimiento a la corrupción por el deber de educación..</p>	<p>2.- Se castiga al sujeto activo por iniciar a menores de edad en la sexualidad.</p> <p>3.- No se confunden los términos corrupción y prostitución de menores.</p> <p>4. Los medios son determinados.</p>

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Alemania Cont. Art. 180 C.Pn.	<p>Mediación, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>(3) Quien disponga a una persona menor de 18 años, que le haya sido encomendada para su educación, o para su formación o para el cuidado o en el marco de una relación de servicio o de trabajo le esté subordinado, bajo abuso de una dependencia unida por la relación de educación, formación, cuidado, servicio o trabajo, para que practique hechos sexuales en un tercero o ante un tercero, o permita que por un tercero se practiquen esos</p>					<p>8. El que favorece con mediación la corrupción de menores.</p> <p>9. La pena privativa es hasta de cinco años o con multa.</p>	

País	Tipología	Sujetos		Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
		Pasivo	Activo				
Alemania Cont. Art. 180 C.Pn.	hechos sobre sí, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.						

BASE CONCEPTUAL

- **ACTO SEXUAL:** Referido al coito, entre personas.
- **AULETRIDAS:** Conocidas también como tañedoras de flauta que tenían una relativa libertad de movimientos, ya que podían trasladarse a cualquier sitio. Iban, generalmente, a fiestas de hombres solos, en las que se podía tasar discrecionalmente su trabajo de artistas y danzarinas.
- **CONSENTIMIENTO:** Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente.
- **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES:** Se define como la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con un menor de edad o deficiente mental, corrompido o no, que le causen un perjuicio en su desarrollo sexual.
- **CORRUPCIÓN:** Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales.
- **DEFICIENTE MENTAL:** Es una situación que afecta directamente el cerebro del sujeto que la padece, provocando serios daños en su desarrollo psicomotriz, presentando un déficit en sus capacidades intelectuales.
- **DELITO SEXUAL:** La acción del hombre cuya materialización o intención o en cuyo fin u objeto se encuentran elementos de carácter sexual y que atentan contra bienes jurídicos protegidos por el código penal.

- **DELITO:** es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **DEPRAVACION:** Viciar, adulterar, pervertir, especialmente a alguien.
- **DIVERSOS:** De distinta naturaleza, especie, número, forma, varios, muchos.
- **EDUCACIÓN SEXUAL:** Es un término usado para describir la educación sobre la sexualidad humana, la reproducción sexual, y las relaciones sexuales, al igual que otros aspectos de la sexualidad humana.
- **HETAIRISMO:** Mujeres de la clase de los ciudadanos, que habían perdido su respetabilidad. Vivían en forma independiente y recibían en su casa a los hombres que habían logrado atraer.
- **HIERODULAS:** Mujeres dedicadas al servicio del templo de Amaitis en Armenia, de Afrodita en Corinto, fueron las primeras prostitutas.
- **IMPUDICOS:** Actos descarados y desvergonzados, faltos de pudor u honestidad.
- **INCAPAZ:** Defecto a falta total de capacidad, de actitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- **JURISPRUDENCIA:** Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de sentencia en sus resoluciones definitivas, y que constituyen una de las Fuentes del Derecho.

- **LENOCINIO:** Persona que actúa como encubridora de relaciones amorosas o sexuales irregulares. Se les conoce también como alcahuetes.
- **LIBIDO:** Fuerza con que se manifiesta el instinto sexual como forma de inspiración al placer, sea o no genital, y a todas las emociones sentimentales.
- **LUBRICOS:** Propenso a la lujuria. Lascivo, dominado por el deseo sexual.
- **LUJURIA:** Deseo sexual exagerado o vicioso. Exceso o demasía en algunas cosas.
- **MENOR DE EDAD:** Es legalmente toda persona que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.
- **MORAL:** Pertenciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.
- **PERVERSION:** Viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto. Perturbar el orden o estado de las cosas
- **PREMATURO:** Que no está en sazón o que se da antes de tiempo. Dicho de un niño: Que nace antes del término de la gestación.

- **PROMISCUIDAD:** Mezcla Confusión. Suele referirse a la vida en común de varias personas de distintos sexos y edades.
- **PROSTITUCION HOSPITALARIA:** Costumbre existente en algunos pueblos primitivos de conceder al huésped la propia mujer, la hija (menor) o la sierva.
- **PROSTITUCION PROFANA:** Prevalece el uso arbitrario del cuerpo y el interés comercial.
- **PROSTITUCION SAGRADA:** Ejercida por mujeres llamadas *deva-dasis* (siervas y esclavas de los dioses), eran cantoras y bailarinas, disfrutaban de particular instrucción. Por lo general eran las más jóvenes de la sociedad, las que atestaban los patios de los templos y eran consideradas como transmisoras de las virtudes fecundativas
- **PROSTITUCION VENAL:** Acto religioso que se practicaba en el templo de la diosa del amor y primitivamente el dinero ingresaba en las arcas del templo.
- **PROSTITUCION:** Comercio sexual con animo de lucro
- **PROXENETA:** Alcahuete, mediador que favorece y procura relaciones sexuales ilícitas.
- **SATISFACCION:** Cumplimiento del deseo o del gusto.
- **SEXO:** Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas.

- **SEXUALIDAD HUMANA:** los seres humanos utilizan la excitación sexual con fines reproductivos y para el mantenimiento de vínculos sociales, pero le agregan el goce y el placer propio y el del otro. La complejidad de los comportamientos sexuales de los humanos es producto de su cultura, su inteligencia y de sus complejas sociedades, y no están gobernados enteramente por los instintos, como ocurre en casi todos los animales. Sin embargo, el motor base del comportamiento sexual humano siguen siendo los instintos, aunque su forma y expresión dependen de la cultura y de elecciones personales; esto da lugar a una gama muy compleja de comportamientos sexuales. En la especie humana, la mujer lleva culturalmente el peso de la preservación de la especie.
- **SEXUALIDAD:** es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas, y psicológico-afectivas del mundo animal que caracterizan cada sexo. También es el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

DE LA

INVESTIGACIÓN

Metodología de la Investigación

3.1. Hipótesis

3.1.1. Operacionalización del sistema de hipótesis

1.- Objetivo general:					
<ul style="list-style-type: none"> Desarrollar la estructura y clasificación del delito Corrupción de Menores e incapaces. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> El desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo corrupción de menores e incapaces, dificulta su aplicación e interpretación. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
La corrupción de menores e incapaces es toda alteración del normal desarrollo de la personalidad del menor o incapaz.	Corrupción es Promover o facilitar actos sexuales diversos del acceso carnal a una persona menor de 18 años de edad o de un deficiente mental aunque estos consientan participar en ellos.	El desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo.	<ul style="list-style-type: none"> - La norma. - Estructura del tipo. - Elementos del tipo. - Consecuencia psicológicas en el menor 	La aplicación e interpretación del delito de corrupción de menores e incapaces.	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces - Fiscales - Defensores - Legisladores - Víctimas - Imputados

2.- Objetivo general:

- Identificar qué bien jurídico se protege en el delito de corrupción de menores e incapaces.

Hipótesis General:

- La dificultad de los operadores de justicia en determinar la integración de la indemnidad sexual y el adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz para la aplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces se debe a la deficiencia en la norma jurídica para proteger el bien jurídico.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
La indemnidad sexual es un bien jurídico relativo a la sexualidad de las personas que se protege por normas jurídicas.	La indemnidad es un termino amplio que precisa mas de lo que quiere proteger en el que se incluye el normal desarrollo de la personalidad del menor e incapaz en el delito.	La dificultad de los operadores de justicia en determinar la integración de la indemnidad sexual y el adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz	<ul style="list-style-type: none"> - Bien jurídico - Indemnidad Sexual - Adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz - Delito - Protección - Menores - Incapaces 	La inaplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces se debe a la deficiencia en la norma jurídica para proteger el bien jurídico	<ul style="list-style-type: none"> - Bien Jurídico - Personalidad - Menor - Incapaz - Doctrina - Jurídico

1.- Objetivo Especifico:

- Describir la evolución histórica del tipo Corrupción de menores e incapaces

Hipótesis Especifico:

- El tipo corrupción de menores e incapaces en la actualidad tiene autonomía, pero en su evolución histórica ha sido dependiente de otras figuras delictivas relativas a la libertad e indemnidad sexual provocando confusión.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
El tipo: componente del delito, conformado por elementos objetivos y subjetivos que describen la conducta prohibida descrita por el legislador.	Para la conformación del tipo deben concurrir todos los elementos que lo individualizan de otras normas penales relativas a la libertad e indemnidad sexual.	El tipo de corrupción de menores e incapaces en la actualidad tiene autonomía.	- Delito - Menores - Incapaces	En su evolución histórica ha sido dependiente de otras figuras relativas a la libertad e indemnidad sexual provocando confusión.	- Dependencia - Prostitución - Estupro - Libertad Sexual - Indemnidad sexual

2.- Objetivo Especifico:

- Determinar las conductas que constituyen el ilícito de corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña.

Hipótesis Especifico:

- El tipo corrupción de menores e incapaces no regula de forma expresa que conducta serán constitutivas de este ilícito, generando confusión para su adecuación.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Conducta: manifestacion de la personalidad.	Conducta dirigida a la realización de un ilícito penal.	En el tipo corrupción de menores e incapaces no se regula de forma expresa que conductas serán constitutivas de este ilícito.	- Art. 167 C.Pn. - Conducta. - Ilícito. - Medios.	Generando confusión para adecuar este delito.	- Delito - Corrupción - Facilitar - Promover - Actos sexuales

3.- Objetivo Especifico:

- Fijar los límites para determinar la existencia del delito de corrupción de menores con otros tipos penales relativos a la libertad sexual.

Hipótesis Especifico:

- La diferencia entre el delito de corrupción de menores e incapaces con otros tipos penales relativos a la libertad e indemnidad sexual es sutil, y difícil de precisar por su amplio significado.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Delito: Acción típica antijurídica y responsable.	Conducta penalmente relevante, contraria a derecho y reprochable por la norma penal.	Difícil precisar por amplio significado.	- Corrupción - Género - Prostitución - Especie	La diferencia entre el delito de corrupción de menores e incapaces con otros tipos penales relativos a la libertad e indemnidad sexual es sutil.	- Delito - Libertad Sexual - Indemnidad sexual - Otros tipos penales - Menor - Incapaz.

4.- Objetivo Especifico:

- Señalar las clases de incapacidad que concurren en el delito de corrupción de menores e incapaces.

Hipótesis Especifico:

- El término incapaz es amplio e incluye diversas modalidades; el protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces es el deficiente mental por la naturaleza de su vulnerabilidad.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Incapaz: Defecto o falta total de capacidad, de actitud para ejercer derechos y contraer obligaciones	La deficiencia mental es una situación que afecta directamente el cerebro del sujeto que la padece, provocando serios daños en su desarrollo psicomotriz, que le impiden adaptarse al medio social en que vive y llevar una vida con autonomía personal	El término incapaz es amplio e incluye diversas modalidades.	- Incapaz - Inconciente - Deficiente mental - Embriaguez - Enfermedades Psíquicas.	El protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces es el deficiente mental por la naturaleza de su vulnerabilidad.	- Protección - Sujeto Pasivo - Delito - Incapaces - Deficiente mental - Sujeto Activo

5.- Objetivo Especifico:

- Estudiar la jurisprudencia relativa al delito de corrupción de menores e incapaces.

Hipótesis Especifico:

- Por la poca aplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces, no existe jurisprudencia suficiente para un análisis adecuado del tipo.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones constituyendo una de las Fuentes del Derecho, según cada país.	Conjunto de resoluciones definitivas emitidas por tribunales de sentencias del territorio nacional e internacional.	Jurisprudencia insuficiente para un análisis adecuado del tipo.	- Sentencias - Análisis - Tipo - Bien Jurídico - Sujetos Procesales	La poca aplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces	- Delito - Jurisprudencia - Resoluciones

6.- Objetivo Especifico:

- Comparar el tipo Penal Corrupción de menores e incapaces con legislaciones de otros países.

Hipótesis Especifico:

- Las legislaciones extranjeras regulan el delito corrupción de menores e incapaces en forma diferente de la legislación salvadoreña ello genera interpretaciones y valoraciones difusas para determinar el alcance y contenido del tipo debido a las interpretaciones doctrinarias.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Derecho comparado ciencia que tiene como objeto el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos Jurídicos de dos o más países.	Conjunto de normas jurídicas en el que se regula la figura delictiva de corrupción de menores e incapaces en ordenamientos Jurídicos extranjeros.	Regulación del delito de corrupción de menores e incapaces en legislación extranjera en forma diferente.	- Delito - Normas jurídicas - Legislación extranjera	De la legislación salvadoreña ello genera interpretaciones y valoraciones difusas para determinar el alcance y contenido del tipo debido a las interpretaciones doctrinarias.	- Delito - Corrupción - Menores - Incapaces

3.2 METODO DE LA INVESTIGACION.

Método Científico.

Para lograr un adecuado desarrollo del tema objeto de estudio se utilizara el método científico, considerando los problemas que se presentan al analizar el delito de corrupción de menores e incapaces, planteándolos en forma de hipótesis orientadas a una explicación general, para que pueda obtenerse una comprobación del delito que se esta investigando, siguiendo una estructura que se constituye desde la formulación del problema, definición de los objetivos, marco teórico, planteamiento de hipótesis; conclusiones, recomendaciones y propuestas al trabajo realizado. Este método permite realizar una investigación objetiva, al verificar la información documental y de campo, logrando resultados apegados a la realidad. En consecuencia el método a utilizar en la investigación es el analítico, el sistemático, el sintético y el comparativo, estos métodos forman el esquema de relación para poder inferir desde la teoría y practica resultados concretos a partir de la necesidad del objeto de estudio.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN.

El delito de corrupción de menores e incapaces denota problemas de carácter jurídico y social, por esa razón requiere de un estudio amplio y de

resolución práctica por lo que se debe utilizar la investigación descriptiva y analítica.

Investigación descriptiva:

Se define como aquella que comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y proceso de los fenómenos. Su enfoque radica sobre las conclusiones dominantes en una persona, grupo o cosa trabajando sobre realidades de hecho y sus características fundamentales.

Investigación analítica:

Permite la utilización de métodos y validez, permitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente.

El equipo investigador, con el objeto de obtener elementos que proporcione información convincente en relación al delito que se estudia a través de la investigación analítica; se explicara el tema de acuerdo a información actual que proviene de documentos y fuentes directas; con el propósito de comprobar la trascendencia y peligrosidad de la reiteración de conductas sexuales como la corrupción de menores e incapaces.

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos se comprueban lo argumentado en la teoría y consecuentemente permitirá la confirmación de las hipótesis que están dirigidas a expresar una situación que afecta a la población.

3.4 UNIVERSO MUESTRA.

Universo: conjunto de individuos o elementos sometidos a estudio estadístico.

Población: es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de investigación y cuyos valores son conocidos como parámetros.

Unidades de análisis: *“es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumentos de evaluación especiales cuyo objeto es la descripción objetiva sistemática y cuantitativa de contenido manifiesto de la investigación”.*⁴²

Muestra: Es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres, en la totalidad de una población,

⁴² Raúl Rojas Soriano, 2002, Guía para realizar investigaciones sociales, Editorial Plaza Ivaldez, 34ª Edición, México.

universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada. En la investigación el tipo de muestra a utilizar es la selectiva, esta es esencial en los diseños de investigación en donde se pretende hacer estimaciones de variables en la población, las que se utilizaran como pruebas estadísticas para análisis de datos cuando se presupone que la muestra es probabilística, donde todos los elementos de la población tienen una mínima probabilidad de ser elegidos.

Formula: medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, resultado de tipo general expresado por medio de símbolos matemáticos.

Datos: hechos y principio indiscutibles que sirven de punto de partida en una investigación experimental.

Con el propósito de obtener información que permita comprobar las hipótesis formuladas y considerar las soluciones que se propongan a las problemáticas del tema en estudio se han identificado varias unidades de análisis.

UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Especialistas en Psiquiatría y Psicología.	2	2	Entrevista no estructurada
Jueces de Sentencia	14	4	Entrevista no estructurada
Conocedores del tema	14	5	Entrevista no estructurada
Fiscales	10	4	Entrevista estructurada
Defensores Públicos	19	4	Entrevista estructurada
Estudiantes 4 ^a y 5 ^a año de C.C.J.J de la UES-FMO	112	30	Encuesta
Total	171	49	

FORMULA DE APLICACIÓN: considerando que la investigación requiere de datos cuantitativos serán de usos necesarios para la obtención de la muestra la siguiente formula:

Porcentaje $\frac{NC}{NT} \times 100$

NT

NC = numero de casos.

NT = numero total de casos.

Formula complementaria: para la elaboración de cuadros estadísticos y graficas correspondientes se utilizara la formula:

$\frac{Fa}{NT} = Fr$

NT

Fa= frecuencia absoluta.

Fr= frecuencia relativa.

3.5 TECNICA DE LA INVESTIGACION.

Las técnicas a utilizar en la investigación se conforma por dos modalidades: documental y de campo, para que tenga el carácter científico es necesario que el equipo investigador se auxilie de la diversidad de bibliografía relacionada con el tema en estudio, así como las opiniones que pueden

proporcionar todas aquellas personas que poseen un conocimiento específico sobre el delito de corrupción de menores e incapaces.

3.5.1 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En la investigación denominada “Delito de Corrupción de menores e incapaces”, se ha realizado una recopilación de diversos documentos, dividiéndose en:

- **Fuentes Primarias:** son documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación, considerando las siguientes: la Constitución de la Republica, Convenios y Tratado Internacionales, Código Penal, Manuales de Derecho Penal.
- **Fuentes Secundarias:** son compilaciones y listados de referencia publicados en un área de conocimientos en particular, de estas se han tomado en consideración las siguientes: jurisprudencia nacional, Legislaciones Extranjeras, libros de metodología e Internet.

3.5.2 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Para la presente investigación, el grupo ha decidido hacer uso de las entrevistas no estructuradas y estructuradas, al igual que de la encuesta.

Entrevista no Estructurada: es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, porque esta es provocada con una finalidad de información precisa a través del intercambio de opiniones. Presentándose difícilmente la cuantificación. Esta será dirigida a Jueces y conocedores del tema.

Entrevista Estructurada: se dirige a los sujetos que intervienen en el proceso investigativo del delito, como fiscales y defensores públicos.

Encuesta: es toda operación tendiente deliberadamente a obtener información, respecto de una o más variables a medir establecidas en un cuestionario; es una forma de recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra y la información recogida podrá emplearse para un análisis cuantitativo con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se suponen se conocen en forma parcial e imprecisa, esta se dirigirá a estudiantes de cuarto y quinto año de licenciatura en ciencias jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, para efecto de indagar el grado de conocimiento que poseen sobre el tema en investigación.

PARTE II

INFORME DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV

ANÁLISIS E

INTERPRETACIÓN

DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e Interpretación de Resultados

4.1.1. Resultados de la entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Sentencia y Conocedores del Tema.

El primer instrumento utilizado en la Investigación de campo fue la entrevista no estructurada, dirigida a especialistas en ciencias jurídicas con diferentes niveles de conocimiento del derecho penal.

Los profesionales entrevistados fueron nueve en total, siendo estos:

1.- Lic. Sidney Blanco, Juez de Instrucción de la Ciudad de San Salvador y sub-director de Programa de Transparencia y Excelencia Judicial (Protejes). Realizado en la ciudad de San Miguel el día veintidós de septiembre de 2006.

2.- Lic. Fausto Paiz, Juez de Paz de la Ciudad de Chapeltique, realizada en la ciudad de San Miguel el día treinta de septiembre de 2006.

3.- Lic. Martín Rogel Zepeda, Juez Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, realizada en la ciudad de San Salvador el día dieciocho de octubre de dos mil seis,.

4.- Lic. Ricardo Montoya, Coordinador de área penal juvenil (Fespad), realizada en la ciudad de San Salvador el día dieciocho de octubre de dos mil seis,

5.- Licda. Lucila Fuentes de Paz, Jueza de Instrucción de la Ciudad de Cojutepeque.

6.- Lic. Macklin Portillo, Juez del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Usulután, realizada en la ciudad de Usulután el día veinte de octubre de 2006.

7.- Lic. Hugo Noe Guevara, Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Usulután realizada en la Ciudad de San Miguel el día veintiuno de octubre 2006.

8.- Lic. Juan Carlos Espinal, Juez del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Francisco Gotera, realizada en la Ciudad de San Miguel el día veinticinco de octubre 2006.

9. Lic. José Salomón Alvarenga, Juez del tribunal primero de sentencia de la ciudad de San Miguel realizada en la ciudad de San Miguel el día veintiséis de octubre 2006.

Cuadro uno

Código	Tema Fundamental	Fa	F r%
01	Definición del delito de Corrupción de Menores e Incapaces	7	8 .64%
02	Bien Jurídico protegido en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces.	7	8 .64%
03	En que consiste promover y facilitar	9	1 1.11%
04	Acción u Omisión como formas de ejecución del delito	7	8 .64%
05	Acto sexual diversos del acceso carnal	9	1 1.11%
06	Infracción al principio Taxatividad	8	9 .88%
07	Edad idónea para corromper a un menor	2	2 .47%

08	Causas de poca jurisprudencia	8	9 .88%
09	Reforma al tipo penal de corrupción de menores e incapaces	9	1 1.11%
10	Otros	15	1 8.52%
Total		81	1 00.00%

Cuadro dos

C ódigo	Tema Fundamental
0 3	En que consiste promover y facilitar

Una mayoría de los entrevistados respondió que los verbos rectores del tipo de corrupción de menores e incapaces no son sinónimos y que tienen diferentes acepciones por lo que coinciden en definir la promoción en iniciar o adelantar una cosa procurando su logro dirigido a la satisfacción del libido y la intención psíquica del sujeto activo en querer perturbar el sano desarrollo de la personalidad del menor e incapaz; y el termino facilitar se ha definido por los

entrevistados como hacer fácil o posible la ejecución de alguna cosa o la consecución de un fin, allanando obstáculos que dificultan la corrupción de menor e incapaz.

Cuadro tres

C ódigo	Tema Fundamental
0 5	Acto sexual diversos del acceso carnal

El acto sexual diverso es un término amplio valorativo de carácter sociocultural, que se encuentra sin interpretación legal de forma expresa, quedando a la libertad de apreciación de los aplicadores de justicia. La totalidad de entrevistados ha considerado que los actos sexuales diversos del acceso carnal son indefinidos y que según el caso en concreto se lograra determinar la existencia o no de un acto de esta naturaleza.

Cuadro cuatro

C ódigo	Tema Fundamental
0	Reforma al tipo penal de corrupción de menores e incapaces

Los Jueces y conocedores del tema, coincidieron en la necesidad de realizar reformas al tipo penal de corrupción de menores e incapaces previsto y sancionado en el artículo 167 C.Pn. aduciendo problemas tales como: desproporcionalidad en la pena, amplitud en el medio utilizado para la realización del ilícito, discrepancia en las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del sujeto activo, confusión del inciso segundo del mismo artículo en concordancia con el inciso primero, aspectos socioculturales como si el menor se encuentra corrompido o no y el regular la protección en la misma disposición del deficiente mental. En conclusión los operadores de justicia consideran que el ilícito de corrupción de menores e incapaces debe ser reformado.

4.1.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA PSICÓLOGO Y PSIQUIATRA.

1. Entrevista no estructurada: realizada en las instalaciones de la torre judicial anexa al centro judicial Dr. David Rosales P. al licenciado Héctor Atilio Brizuela especialista en psicología. [∞]

[∞] Infra Anexo 7

2.- Entrevista no Estructurada: realizada en las instalaciones de la clínica de salud mental de la ciudad de San Miguel, el día viernes tres de noviembre de dos mil seis, a Doctor Jorge Albayeros Azucena Especialista en Psiquiatría.[∞]

Análisis de Respuestas:

1. ¿Según su conocimiento a partir de que edad el menor comprende los actos sexuales?

Según los aportes científicos proporcionados por el Psicólogo y el psiquiatra se concluye que el menor comprende los actos sexuales a partir de los seis años de edad salvo casos excepcionales cuando el desarrollo de los menores sea de carácter prematuro que comprenderán desde los cinco años. Ambos especialistas coincidieron en la respuesta.

2. ¿Qué entiende por actos sexual diverso del acceso carnal?

Para ambos profesionales los actos sexuales diversos son ilimitados debido a su complejidad serán determinados por la mentalidad perversa del sujeto que los realice, según el Psiquiatra un acto sexual diversos puede ser el que realiza un sujeto con una enfermedad mental denominada escatología telefónica que consiste en la excitación por escuchar la voz de un menor por medio del teléfono;

[∞] Infra Anexo 8

mientras que el psicólogo considero como acto sexual diversos el mostrar dulces con figuras eróticas y realizar ademanes con los mismos.

3. ¿Según su opinión se daña el normal desarrollo de la personalidad del menor al promover y facilitar la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal?

La respuesta en ambos casos fue afirmativa, coincidiendo en este punto al aseverar que el normal desarrollo de la personalidad del menor es alterada con la realización de estos actos sexuales, porque se realizan de una forma prematura e inadecuada, poniéndolo en grave peligro.

4. ¿A que edad considera que se puede corromper al menor?

Esta pregunta se realizo de forma integrada con la primera de la entrevista, respecto a la edad a partir de la que los menores comprenden los actos sexuales, considerando ambos especialistas que los seis años es la edad a partir de la que se puede corromper a un menor.

5. ¿Qué son las incapacidades y que entiende por deficiente mental?

Las incapacidades fueron definidas como ciertas limitantes que la ley establece y que fundamentan una especial protección. Los especialistas determinaron que existe una diversidad de incapacidades y que incluso no están bajo la protección del juzgador, pero que la mayoría se centra en las

enajenaciones y deficiencias mentales. El deficiente mental fue concretizado como la persona que tiene una perturbación en su conciencia que limita su capacidad de pensamiento, existiendo una diferencia entre la edad mental y la edad cronológica.

6. ¿Cuál es el grado de entendimiento de los deficientes mentales en la sexualidad?

El grado de entendimiento que poseen los deficientes mentales según los especialistas es nulo, considerado esto en razón que los deficientes mentales actúan por impulsos fisiológicos (instintos), no comprendiendo la licitud o ilicitud de los actos ni la gravedad de los mismos.

7. ¿Se puede corromper un deficiente mental?

En un primer momento, no es posible la corrupción de los deficientes mentales en atención al instinto por el que actúan, según lo dicho por el psicólogo y psiquiatra; sin embargo, existirá corrupción cuando por parte de quien tiene a su cargo la protección y cuidado de ellos los manipula para la realización de conductas sexuales, creando una reiteración de conductas de carácter sexual que lo motiva por costumbre, no por necesidad sexual, concluyendo por ambos especialistas que toda conducta de carácter sexual realizada con o frente a un deficiente mental será constitutiva de corrupción porque ellos siempre trataran de imitar lo observado.

8. ¿Pueden mantener una vida sexualmente activa los deficientes mentales?

La respuesta a la presente interrogante fue dividida, considerando el psicólogo que los deficientes mentales si tienen derecho a mantener una vida sexualmente activa en atención a sus necesidades fisiológicas por la edad física, estableciendo que se pueden realizar conductas sexuales de carácter clínico con el objetivo de controlar los impulsos sexuales instintivos del deficiente mental y que por ello el guardador debería de ser una persona con moral adecuada. Por parte del psiquiatra, la respuesta fue negativa y considero que en ningún momento este tipo de personas deben tener una vida sexual, dando como solución al problema la aplicación de psicofármacos para el control de los impulsos sexuales instintivos.

9. ¿Como define la corrupción de menores e incapaces?

La respuesta fue concreta y coincidente por ambos entrevistados, considerando que la corrupción es un problema grave que no solamente tiene repercusión en los menores o deficientes mentales, definiéndola como una grave alteración al adecuado desarrollo de la personalidad sexual.

10. ¿Considera que los aportes de la psicología y psiquiatría son determinantes desde la óptica judicial para administrar justicia en el delito de corrupción de menores e incapaces?

El psicólogo concluyo que no son determinantes por motivos políticos que impulsan las decisiones judiciales; por el contrario, el psiquiatra considera que desde la perspectiva procesal existen importantes aportes de la psiquiatría los que se encuentran específicamente a través del instituto de medicina legal.

4.1.3. RESULTADOS DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

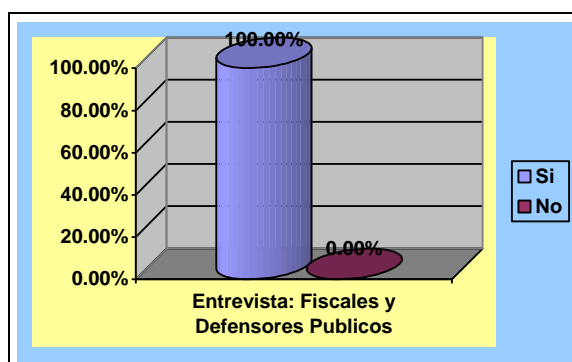
Entrevista **estructurada** dirigida a Fiscales y Defensores Públicos.

Pregunta 1.

¿Tiene conocimiento sobre el delito de corrupción de menores e incapaces?

Cuadro 1: Conoce el delito corrupción de menores e incapaces.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



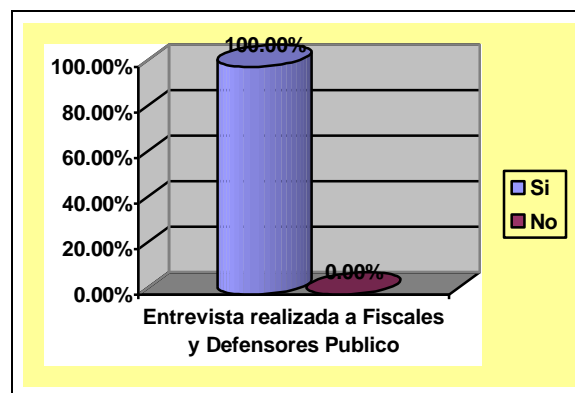
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados conoce en que consiste el delito de corrupción de menores e incapaces regulado en el artículo 167 C.Pn. y el cero por ciento de los entrevistado establece que no conoce en que consiste el delito. Concluyendo que se conoce el delito porque se encuentra regulado en el Código Penal y por que esta dentro de las infracciones relativas a La Libertad Sexual, refiriéndose a los actos sexuales diversos del acceso carnal en menores de dieciocho años de edad y deficientes mentales.

Pregunta 2

¿Sabe cual es el bien jurídico protegido en el delito?

Cuadro 2 El Bien Jurídico.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados conoce cual es el bien jurídico protegido en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces regulado en el artículo 167 C.Pn. y el cero por ciento de los entrevistado expresaron que no conoce en que consiste el delito. Se infiere que los entrevistados conocen del bien jurídico tutelado en el tipo, pero se han señalado como bienes Jurídicos tutelados:

- La Libertad Sexual,
- La Indemnidad Sexual o la Integridad Sexual;
- La Libertad Sexual Futura de los menores e incapaces;

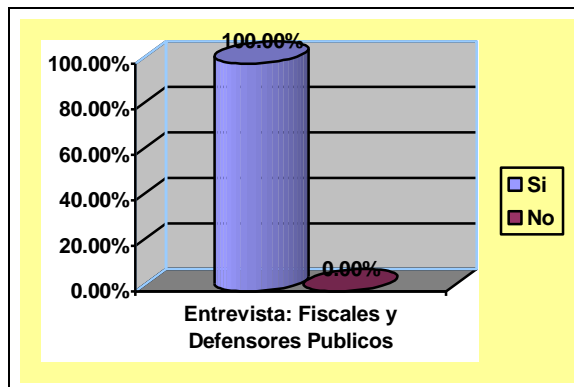
Por lo tanto se concluye que no existe certeza jurídica por parte de fiscales y defensores públicos en indicar en forma concreta, correcta y exacta el bien jurídico tutelado en la corrupción de menores e incapaces. Además el cien por ciento de los entrevistados no señala el Adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz como bien jurídico. Por ello se infiere que no existe un conocimiento preciso por parte de fiscales y defensores públicos en señalar el bien jurídico tutelado en el tipo.

Pregunta 3.

¿Conoce los elementos esenciales del tipo de corrupción de menores e incapaces?

Cuadro 3. Conoce los elementos del tipo.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



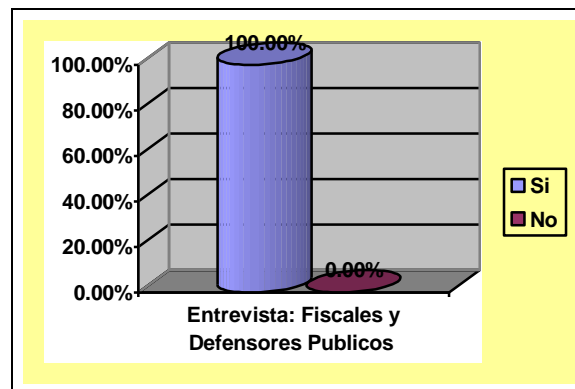
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados conoce los elementos del tipo Corrupción de Menores e Incapaces tipificado en el artículo 167 C.Pn. y el cero por ciento de los entrevistados expresaron: no conocer en que consiste el delito. Aun manifestando los defensores públicos y agentes fiscales que conocen los elementos objetivos del tipo, en el argumento a su respuesta existe desconocimiento de los elementos esenciales, porque expresan elementos distintos a los señalados por el tipo tales como: edad en el sujeto pasivo, acciones de promoción y facilitación por parte del sujeto pasivo, se fundamentan en el artículo 167 C.Pn. manifestando que en el mismo se encuentran los elementos. Se infiere por parte del equipo investigador que no existe conocimiento certero sobre los elementos que constituyen el delito de corrupción de menores e incapaces.

Pregunta 4

¿Es necesario que los fiscales posean mayor conocimientos sobre el delito de corrupción de menores e incapaces?

Cuadro 4: Conocimiento de Fiscales

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



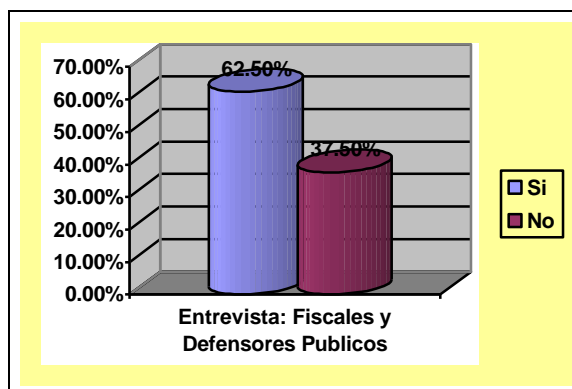
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados consideraran necesario una ampliación a los conocimientos por ellos poseídos sobre el tipo penal en estudio, sosteniendo esta necesidad por la poca aplicabilidad del delito y por ende evitar la impunidad de algunas conductas que son corruptoras, pero dado el desconocimiento quedan sin sanción penal. Aspecto que confirma la interpretación de la respuesta anterior.

Pregunta 5.

¿La pena impuesta en el delito es proporcional?

Cuadro 5: Es Proporcional la pena del Art. 167 C.Pn.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	5	62.5%
No	3	37.5%
Total	8	100.00%



El sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de los entrevistados considera que la pena impuesta por el delito de corrupción de menores e incapaces cumple con el principio de proporcionalidad de la pena y que se encuentra en concordancia con la gravedad del hecho en razón que son menores de edad incapaces y sujetos pasivos que requieren de mayor protección penal, mientras que un treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) razona que la penalidad para este delito es excesiva en atención a que se equipara a otros delito

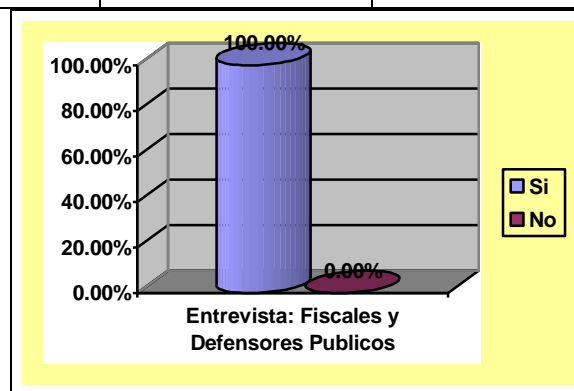
de carácter sexual que son considerados mas graves y que atentan contra la indemnidad sexual de menores e incapaces.

Pregunta 6.

¿Sabe que es un acto sexual diverso?

Cuadro 6: Que es acto sexual diverso.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



A la interrogante de si sabe que es un acto sexual diverso el cien por ciento (100.00%) expreso conocer; sin embargo, solamente un aproximado del treinta por ciento de la población entrevistada tiene claro en que consiste el acto sexual diverso, porque contestan que es todo acto que no tenga que ver con el acceso carnal por vía anal o vaginal, manifestando que el sexo oral es

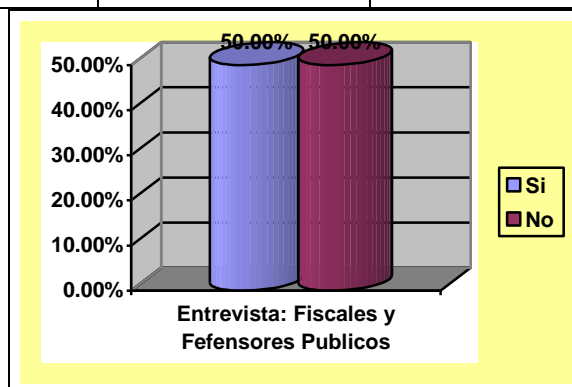
constitutivo de acto sexual diverso y todo aquello que tenga que ver con la libertad sexual de la persona. Por lo tanto es mayor la población que desconoce en realidad los actos sexuales diversos.

Pregunta 7

¿Conoce cual es el limite del delito de corrupción de menores e incapaces frente a otros delitos sexuales (Prostitución y Estupro)?

Cuadro 7: Limites del delito

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	50.00%
No	4	50.00%
Total	8	100.00%



Existen criterios divididos sobre los limites del delito de corrupción de menores e incapaces frente a otros tipos penales referidos a la sexualidad, porque el cincuenta por ciento de los entrevistados expresa conocer los limites que fija el delito, argumentado que entre ellos se encuentra el acceso carnal, la violencia, el

lucro, la edad del sujeto pasivo; y el otro cincuenta por ciento manifestó no conocer los límites.

Pregunta 8

¿Tiene conocimiento sobre el término de incapacidad al que se refiere el delito?

Cuadro 8: Conoce las Incapacidades

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	0
Total	8	100.00%



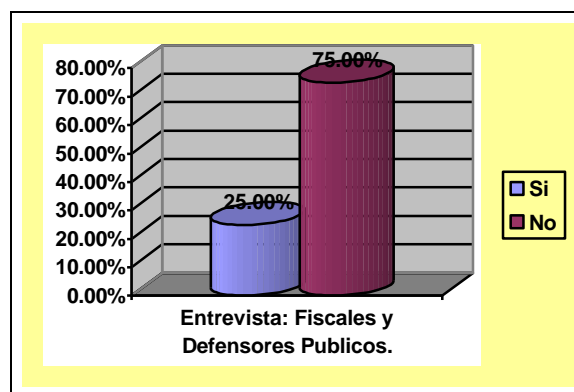
La totalidad de los entrevistados (100.00%) dieron una respuesta positiva al conocimiento del término incapaz; sin embargo, concurre contradicción entre las respuestas y las argumentaciones a la misma, porque se define el incapaz como el mismo menor de edad, siendo estos dos sujetos totalmente diferentes en el tipo penal de corrupción de menores e incapaces.

Pregunta 9

¿Considera si el delito puede realizarse en forma omisiva?

Cuadro 9: Puede realizarse el delito en forma omisiva.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	25.00%
No	6	75.00%
Total	8	100.00%



De las personas entrevistadas, un setenta y cinco por ciento (75.00%) considera que el delito de corrupción de menores e incapaces solamente puede realizarse por la vía comisiva en razón de ser un delito de mera actividad, además, porque se requiere que el sujeto activo realice acciones tendientes a la consumación del tipo. El veinticinco por ciento (25.00%) restante de los fiscales y

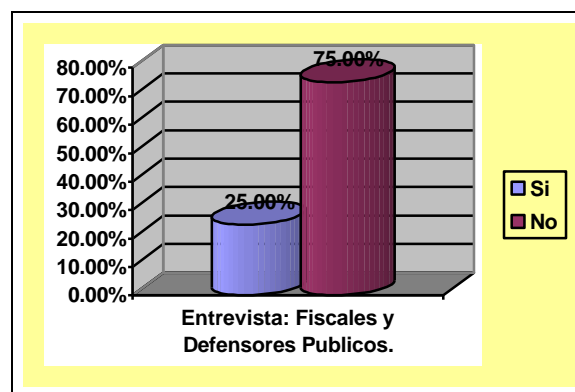
defensores públicos entrevistados considera que es posible la ejecución del delito mediante la no realización de una conducta mandada, provocando la omisión, aunque no se establece las razones por las cuales sostienen dicha aseveración, ni concretizan el tipo de omisión para el delito.

Pregunta 10.

¿Se comete el delito de corrupción frente a un menor de tres años?

Cuadro 10: Se comete en menor de tres años el delito.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	25.00%
No	6	75.00%
Total	8	100.00%



Un setenta y cinco por ciento (75.00%) de los interrogados contestaron que no es posible corromper a un menor de tres años, consideración sustentada debido a que si se realiza una conducta sexual con un menor de tres años no se

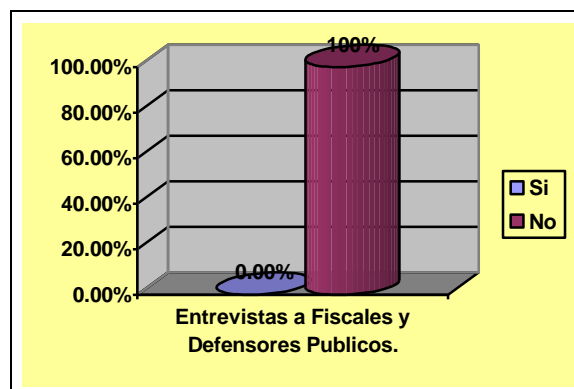
corrompe sino que se comete un delito mas grave, porque el menor no tiene conocimiento sobre la sexualidad. Un veinticinco por ciento (25.00%) restante sostiene la posibilidad de una corrupción a menores de esta edad, porque el tipo penal se refiere a menores de dieciocho años, no precisando un mínimo de edad.

Pregunta 11.

¿Cree usted que concurre alguna causa de justificación en el delito, diferente al cumplimiento de un deber?

Cuadro 11: Concurrencia de causa de justificación en el delito.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	0	00.00%
No	8	100.00%
Total	8	100.00%



El cien por ciento (100.00%) de los consultados considera que no concurre causa de justificación distinta al cumplimiento del deber. Es acertada la

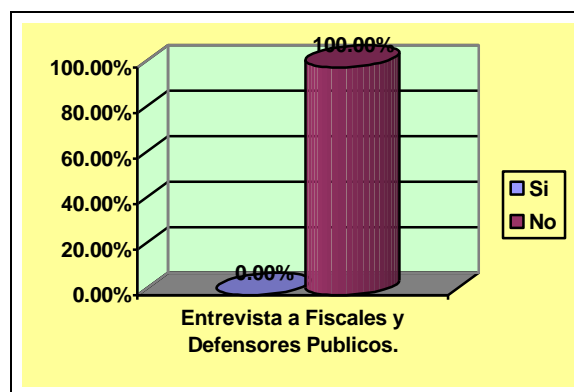
solución presentada por el grupo de profesionales, debido a que en el injusto penal, no es posible la concurrencia de causa de justificación distinta al cumplimiento de un deber, en atención a que el consentimiento de forma expresa está prohibido.

Pregunta 12.

¿A su criterio, el consentimiento del menor debe ser valido?

Cuadro 12: Validez del consentimiento del menor.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	0	00.00%
No	8	100.00%
Total	8	100.00%



La validez del consentimiento otorgado por parte del menor es considerado como invalido por parte de los entrevistados, cumpliendo un cien por ciento (100%) el total de sus respuestas, coincidiendo con la investigación.

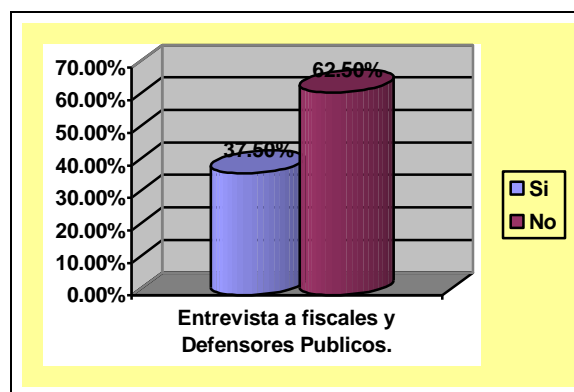
No consideran valido el consentimiento, algunos en atención al principio de legalidad y otros, en atención a doctrina que establece que los menores no tienen la capacidad de consentir una relación sexual, por su vulnerabilidad.

Pregunta 13.

¿Para usted, existe diferencia entre la corrupción y la inducción a la prostitución?

Cuadro 13: Diferencia entre corrupción y prostitución.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	37.5%
No	5	62.5%
Total	8	100.00%



De los fiscales y defensores públicos entrevistados, un treinta y siete punto treinta y cinco por ciento (37.5%) considera que si existe diferencia entre la

corrupción y la prostitución estableciendo la remuneración económica y el acceso carnal que existe en la prostitución. Mientras un sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) consideran que no existe diferencia entre la corrupción y la inducción a la prostitución, incurriendo en un error porque son tipos penales totalmente diferentes.

Pregunta 14.

¿Cree que la poca jurisprudencia existente en el país se debe al desconocimiento del delito?

Cuadro 14: Causa de la poca jurisprudencia existente.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	50.00%
No	4	50.00%
Total	8	100.00%



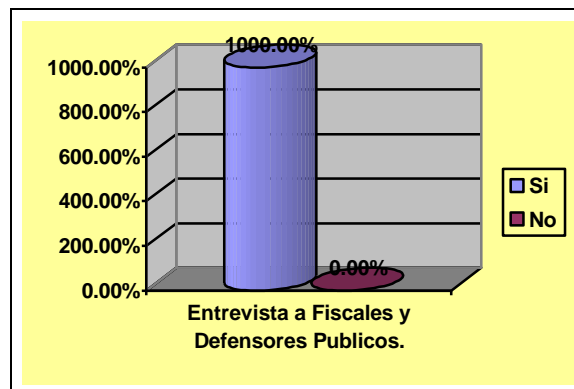
El cincuenta por ciento de los fiscales y defensores entrevistados contesto que la poca jurisprudencia existente sobre el delito de corrupción de menores e incapaces se debe al desconocimiento de los elementos del tipo argumentando que no hay mayor conocimiento sobre el tema; mientras que el restante cincuenta por ciento (50%) sostiene que el desconocimiento de les elementos del tipo no es la causa de la poca jurisprudencia, considerando que si existe una aplicación del delito y son otros factores los que determinan la poca jurisprudencia.

Pregunta 15.

¿Considera que el delito debe ser competencia de Tribunal Colegiado?

Cuadro 15: Competencia sobre el conocimiento del delito.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	100.00%
No	0	00.00%
Total	8	100.00%



El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados coincidieron en una reforma al código procesal penal en el sentido de otorgar competencia al tribunal de sentencia sobre el conocimiento de la fase plenaria, por considerar que es un delito grave y se deja en la impunidad algunos casos por la intima convicción del tribunal del jurado, personas que no tienen el conocimiento adecuado sobre los elementos del tipo.

4.1.4. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

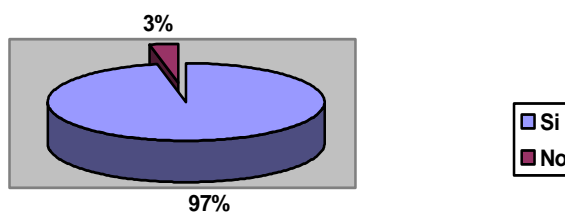
Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de ciencias jurídicas de la Facultad Multidisciplinario Oriental, Universidad de El Salvador.

Pregunta N° 1

¿Tiene conocimiento de la existencia del delito “Corrupción de Menores e Incapaces?”

Cuadro 1: Conocimiento del delito de Corrupción de Menores e Incapaces.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	29	97.00 %
No	1	03.00 %
Total	30	100.00 %



Con relación a esta interrogante el noventa y siete punto cero por ciento (97.00 %) de los encuestados expresaron conocer la existencia del delito de Corrupción de Menores e Incapaces; por el contrario el tres punto cero por ciento

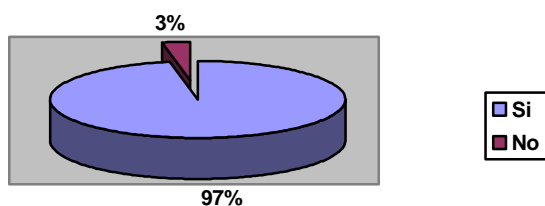
(03.00 %) de los encuestados manifestó no conocer sobre la existencia del ilícito, por lo tanto se infiere que existe un conocimiento generalizado de los estudiantes de Ciencias Jurídicas sobre el tipo en estudio establecido en el artículo 167 C.Pn.

Pregunta N° 2

¿Sabe en que consiste el delito de Corrupción de Menores e Incapaces?

Cuadro 2: Definición del delito de corrupción de menores e incapaces.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	29	97.00 %
No	1	03.00 %
Total	30	100.00 %



En esta interrogante el noventa y siete por ciento (97.00 %) de los encuestados saben en que consiste el delito de corrupción de menores e incapaces y el tres punto cero por ciento (03.00 %) de los encuestados estableció no conocer. De los resultados obtenidos se infiere que se tiene conocimiento sobre el tipo penal establecido en el artículo 167 C.Pn. por parte de los estudiantes de ciencias

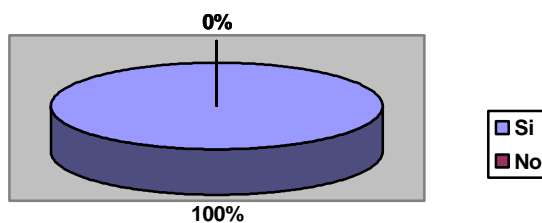
jurídicas de los niveles de cuarto y quinto año, en razón de tener un del proceso de formación académica de los estudiantes aspecto que conlleva a establecer que los profesionales del mañana tendrán un conocimiento generalizado sobre los elementos que estructuran el tipo.

Pregunta N° 3

¿Conoce que son actos sexuales diversos al acceso carnal?

Cuadro 3: Conocimiento sobre los actos sexuales diversos del acceso carnal.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	30	100.00 %
No	0	00.00 %
Total	30	100.00 %



Existe un total consenso en el conocimiento de los actos sexuales diversos al acceso carnal; un cien por ciento (100.00 %) de los estudiantes de ciencias

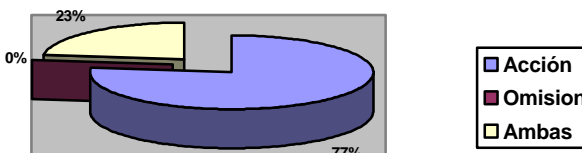
jurídicas encuestados, en su conjunto la respuesta fue positiva frente al conocimiento de este tipo de actos sexuales. Con estos resultados se demuestra que el medio utilizado para la corrupción de menores e incapaces es de conocimiento en la comunidad estudiantil.

Pregunta N° 4

¿Tiene conocimiento si el delito de corrupción de menores e incapaces es de acción o de omisión?

Cuadro 4: Conoce si el delito es de acción u omisión.

Opciones	Fa	Fr %
Acción	23	77.00 %
Omisión	0	00.00 %
Ambas	7	23.00 %
Total	30	100.00 %



Esta interrogante permitió conocer la opinión de los estudiantes acerca del delito de Corrupción de Menores e Incapaces previsto y sancionado en el

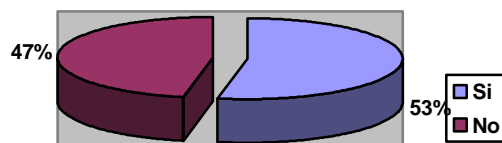
artículo 167 C.Pn. si este es de características comisiva u omisiva e incluso si en ambas formas se realiza el tipo, a ello el setenta y siete punto cero por ciento (77.00 %) de los encuestados responde que el delito de corrupción de menores e incapaces es un delito de acción, infiriendo que para el encuestado el ilícito se configura como un delito de acción aspecto que no coincide en el sentido de establecerse como un delito que admite ambas figuras; mientras que en la encuesta el cero por ciento (00.00%) considera que el delito se comete en forma omisiva; y por ultimo, el veintitrés punto cero por ciento (23.00%) considera que el delito se comete en ambas formas, Aspecto que coincide con la estructura y clasificación del tipo, es decir que por parte de los estudiantes existe un desconocimiento sobre la naturaleza jurídica del delito.

Pregunta N° 5

¿Considera que la pena impuesta por el delito de corrupción de menores e incapaces es proporcional?

Cuadro 5: Cree proporcional la pena impuesta por el delito.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	16	53.00 %
No	14	47.00 %
Total	30	100.00 %



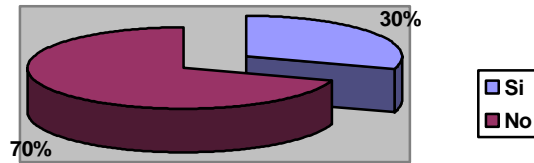
Al preguntar si la pena impuesta por el delito de corrupción de menores e incapaces es proporcional con la conducta realizada el cincuenta y tres punto cero por ciento (53%) de los encuestados consideran que la pena impuesta por el delito es proporcional a la conducta realizada por el sujeto activo, mientras que el cuarenta y siete por ciento (47 %) considera que la pena impuesta en el artículo es desproporcional.

Pregunta N° 6

¿Considera que se protege al menor y deficiente mental de forma adecuada?

Cuadro 6: La protección al menor y deficiente mental es adecuada.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	9	30.00%
No	21	70.00%
Total	30	100.00 %



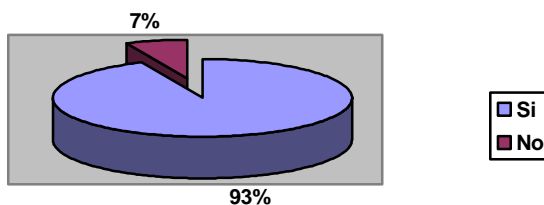
Un setenta por ciento (70.00 %) de los estudiantes encuestados Consideran que se protege al menor y deficiente mental de forma adecuada en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces; por el contrario un treinta por ciento (30.00 %) cree que no se protege en forma idónea a los sujetos pasivos del tipo, en ese sentido no es uniforme el criterio para establecer por parte de los encuestados si es protegido en forma correcta a los mencionados en el tipo penal establecido en el artículo 167 C.Pn. se infiere que existe conciencia por parte de la población sobre lo incorrecto en la protección para menores e incapaces en el tipo.

Pregunta N° 7

¿Conoce la amplitud del término incapaz?

Cuadro 7: Conoce el término incapaz.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	28	93.00 %
No	2	07.00 %
Total	30	100.00 %



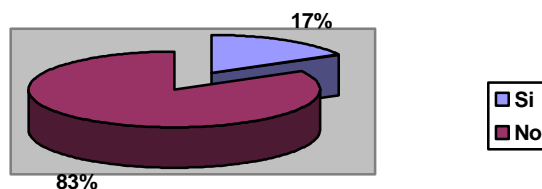
A la interrogante: conoce la amplitud del término incapaz. El noventa y tres punto cero por ciento (93.00 %) de los encuestados contesta que si conoce la amplitud del termino, en ese sentido se infiere que los estudiantes de ciencias jurídicas tienen conocimiento de las formas de incapacidades que existen; y el siete punto cero por ciento (07.00 %) no tiene conocimiento de la amplitud del termino.

Pregunta N° 8

¿Conoce algún caso de la comisión de este delito que se haya sancionado?

Cuadro 8: conoce si en este delito se ha absuelto o condenado.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	5	17.00 %
No	25	83.00 %
Total	30	100.00 %



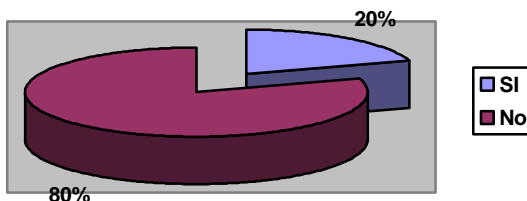
Esta interrogante nos permite conocer si el estudiante tiene conocimiento de algún caso en el que se haya sancionado por la comisión del delito de corrupción de menores e incapaces, a ello el ochenta y tres por ciento (83.00 %) de los encuestados contesta que no tiene conocimiento y el diecisiete por ciento (17.00 %) contesta que no. De lo anterior se concluye que no se tiene mayor conocimiento sobre la existencia de algún proceso en el que se haya condenado o absuelto por este delito.

Pregunta N° 9

¿Considera que el delito de corrupción de menores e incapaces es eficaz?

Cuadro 9: Eficacia del delito corrupción de menores e incapaces.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	6	20.00 %
No	24	80.00 %
Total	30	100.00 %



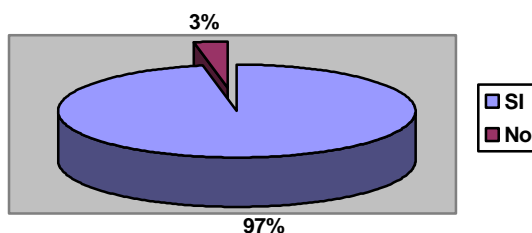
La eficacia jurídica de la norma penal comprende un aspecto preventivo y aspecto punitivo; al consultar a los estudiantes encuestados sobre la eficacia del delito de corrupción de menores e incapaces establecido en el artículo 167 C.Pn. el veinte por ciento (20.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas encuestados cree que es eficaz el tipo penal, por el contrario el ochenta por ciento (80.00 %) coincide al expresar que el delito no es eficaz en razón del desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo penal.

Pregunta N° 10.

¿Conoce el significado del bien jurídico “libertad sexual”?

Cuadro 10: Conoce el bien jurídico Libertad Sexual.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	29	97.00 %
No	1	03.00 %
Total	30	100.00 %



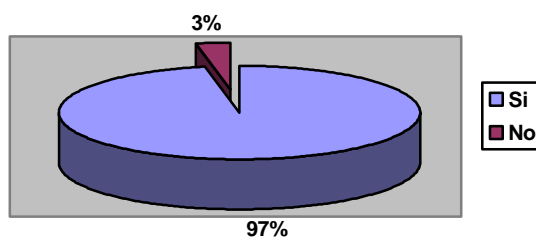
Con relación a esta interrogante el noventa y siete por ciento (97.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas expresaron conocer el significado del bien jurídico “libertad sexual” por el contrario el tres punto cero por ciento (03.00 %) manifestaron no conocer dicho significado, por lo tanto existe un conocimiento generalizado de los estudiantes sobre el bien jurídico Libertad sexual. Esto en razón de ser el bien jurídico establecido en el código penal en forma expresa.

Pregunta N° 11.

¿Sabe que es la indemnidad sexual?

Cuadro 11: La Indemnidad Sexual

Opciones	Fa	Fr. %
SI	29	97.00 %
No	1	03.00 %
Total	30	100.00 %



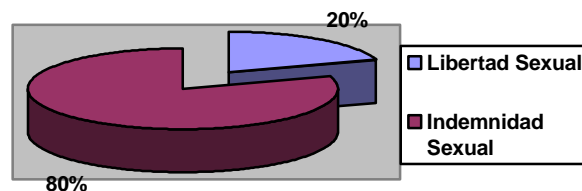
Esta pregunta permitió conocer si el estudiante de ciencias jurídicas sabe o tiene conocimiento del bien jurídico indemnidad sexual. A ello el noventa y siete por ciento (97.00 %) expresaron saber que es la indemnidad sexual; por el contrario el tres por ciento (03.00 %) de los encuestados contestó no saber el significado del mismo, de los resultados se infiere que los estudiantes conocen el bien jurídico aunque no se encuentre en forma expresa en el Código Penal.

Pregunta N° 12

¿Cuál considera que es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces?

Cuadro 12: Cual es el bien jurídico protegido en el art. 167 C.Pn.

Opciones	Fa	Fr. %
Libertad Sexual	6	20.00%
Indemnidad Sexual	24	80.00 %
Total	30	100.00 %



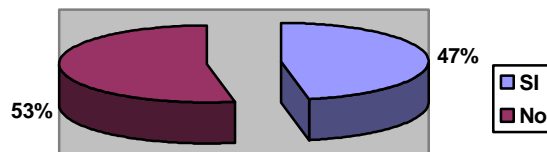
A la interrogante: cual considera que es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces establecido en el artículo 167 C.Pn. el veinte por ciento (20.00%) de los estudiantes de ciencias jurídicas contesta que es la libertad sexual, el ochenta por ciento (80.00 %) de los encuestados coincide en que el bien jurídico tutelado en el ilícito es la indemnidad sexual, por lo tanto por parte del sector estudiantil se adecua correctamente el bien jurídico tutelado en el precepto legal, ello en razón al nivel académico de los estudiantes de Ciencias jurídicas encuestados..

Pregunta N° 13

¿Tiene conocimiento del bien jurídico “adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz”?

Cuadro 13: Conoce el bien jurídico adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	14	47.00 %
No	16	53.00 %
Total	30	100.00 %



Un promedio de cincuenta y tres punto cero por ciento (53.00 %) de los encuestados contestó: no tener conocimiento del bien jurídico “adecuado desarrollo de la personalidad del menor” frente a un cuarenta y siete por ciento (47.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas manifestó que tienen conocimiento de dicho bien jurídico. De ello se infiere que es mayor el porcentaje de personas que no lo conocen y que existe un desconocimiento para la

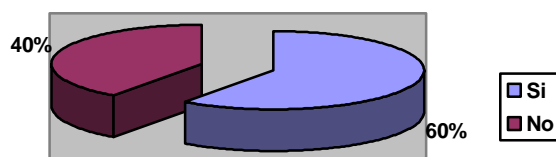
protección de este bien jurídico por parte del sector estudiantil y en consecuencia del futuro profesional.

Pregunta N° 14

¿Tiene conocimiento de las agravantes del delito de corrupción de menores e incapaces?

Cuadro 14: Conoce las agravantes del artículo 168 C.Pn.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	18	60.00 %
No	12	40.00 %
Total	30	100.00 %



La mayoría de la población encuestada a la presente interrogante contesta tener conocimiento de las agravantes del delito de corrupción de menores e incapaces; es decir, el sesenta por ciento (60.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas, por el contrario una minoría del cuarenta por ciento (40.00 %) contesta

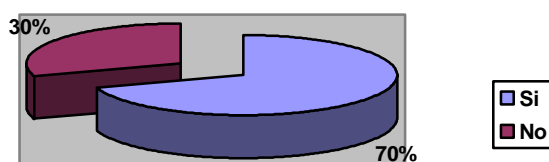
no tener conocimiento de las agravantes del tipo en estudio, por lo tanto se infiere que se tiene conocimiento de las reformas realizadas en el artículo.

Pregunta N° 15

¿Cree que la poca jurisprudencia existente en el país se debe al desconocimiento del delito?

Cuadro 15: Desconocimiento del delito poca jurisprudencia.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	21	70.00 %
No	9	30.00 %
Total	30	100.00 %



El setenta por ciento (70.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas encuestados cree que la poca jurisprudencia existente en el país se debe al desconocimiento del delito de corrupción de menores e incapaces señalado en el artículo 167 C.Pn. y solo el treinta por ciento (30.00 %) contesta en forma negativa considerando que no se debe a ello la poca jurisprudencia sobre el delito;

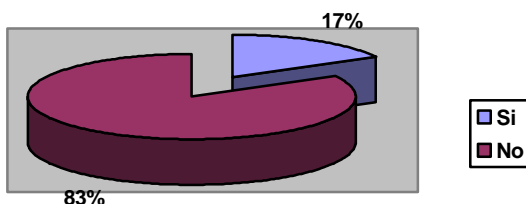
por lo tanto se infiere que el estudiante de ciencias jurídicas cree que se debe al desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo.

Pregunta N° 16

¿Considera valido el consentimiento del menor e incapaz como eximente de responsabilidad?

Cuadro 16: Es valido el consentimiento del menor e incapaz.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	5	17.00 %
No	25	83.00 %
Total	30	100.00 %



En la presente interrogante el ochenta y tres punto cero pro ciento (83.00 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas coincide que el consentimiento del menor e incapaz como eximente de responsabilidad penal no debe ser valido, en ese sentido es aceptado que el supuesto de hecho del precepto legal regulado en el articulo 167 C.Pn. instituya ...aunque el menor consienta participar en ellos...

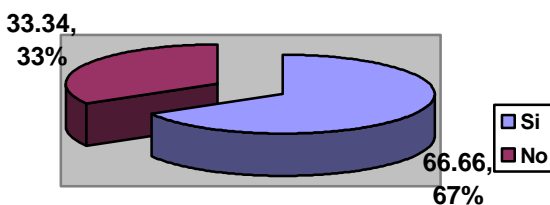
por el contrario un diecisiete (17.00 %) cree que el consentimiento del menor e incapaz debe ser considerado valido como eximente de responsabilidad generando impunidad en aquellos casos en los que el menor consienta y se tenga que demostrar el vicio en el consentimiento.

Pregunta N° 17

¿Considera necesario una reforma al articulo 167 Código Penal?

Cuadro 17: Debe reformarse el artículo 167 C.Pn.

Opciones	Fa	Fr. %
SI	20	66.66 %
No	10	33.34 %
Total	30	100.00 %



A la interrogante el treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento (33.34 %) de los encuestados no considera necesaria una reforma al articulo ciento sesenta y siete del Código Penal, por el contrario el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66 %) de los estudiantes de ciencias jurídicas encuestados

coincide en que el delito de corrupción de menores e incapaces debe ser reformado. De las opiniones vertidas se determinó que la mayoría está de acuerdo en realizar reformas al precepto legal.

4.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

4.2.1. Solución del Problema de Investigación.

Para darle respuesta a las interrogantes planteadas en los enunciados del problema se analizó su contenido y el grado de comprobación que se obtuvieron.

Enunciados Generales.

- **¿Cuáles son los elementos que estructuran el tipo**

Corrupción de Menores e Incapaces?

Estos se identificaron y desarrollaron en la base teórica del Capítulo II, en el tema denominado “Estructura del Tipo” y en sus diferentes apartados de este, determinándose que los elementos descriptivos esenciales que configuran este tipo penal son la conducta típica, el bien jurídico, los sujetos (activo y pasivo), el

resultado, que en este caso será la puesta en peligro por ser un delito de mera actividad y por consiguiente, la no existencia de un nexo causal. Los elementos no esenciales integrados por el objeto que es el mismo sujeto pasivo, porque sobre el recae la acción corruptora; el medio que conlleva a la realización del tipo son los actos sexuales diversos al acceso carnal. El tiempo y el lugar, son elementos que no son exigidos por el legislador para la consumación del tipo, pudiéndose cometer el delito en cualquier tiempo y lugar.

Los elementos normativos, son aquellos que requieren cierta definición de carácter jurídico – cultural para su interpretación.

- **¿Cuál es el Bien Jurídico protegido en el ilícito de Corrupción de Menores e Incapaces?**

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual y el adecuado desarrollo de la personalidad del menor, desplegándose con amplitud en el Capítulo II, en el tema “Estructura del Tipo”, específicamente en el apartado relacionado al bien jurídico.

•¿Cuál es el alcance del término “Incapaces” regulado en el tipo Penal?

La respuesta a la presente interrogante se encuentra instituida en el desarrollo del Capítulo II, se estipulo en forma generalizada en el primer apartado de la base teórica y se define en forma amplia la Incapacidad; concretamente las deficiencias mentales como incapacidades se estudian en los elementos descriptivos esenciales del tipo.

ENUNCIADOS ESPECIFICOS

- **¿Cómo identificar el delito de Corrupción de Menores e Incapaces frente a la comisión de otros delitos relativos a la Libertad Sexual?**

La delimitación de la corrupción de menores e incapaces frente a otros tipos penales, se circunscribió solamente a los delitos contra la indemnidad sexual, por ser el bien jurídico protegido. La solución a este enunciado fue descrita en el tema especial denominado “Limites del delito de Corrupción de Menores e Incapaces frente a otros delitos relativos a la indemnidad sexual”.

- **¿Por qué es indiferente en el delito Corrupción de menores e Incapaces la concurrencia del consentimiento por parte de la victima?**

La no valoración del consentimiento del menor o incapaz como causa eximente de responsabilidad penal en el delito, fue revelada en la base teórica, específicamente en el tema referido a la “Antijuridicidad”, dando una explicación detallada de porque no se considera valido el consentimiento.

- **¿Qué acciones constituyen el ilícito de corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña?**

La determinación de las acciones que son consideradas como corruptoras se detallan en los elementos descriptivos esenciales desarrollados en la estructura del tipo, tema inmerso en la base teórica, específicamente en el apartado de la conducta típica.

- **¿Por qué es importante determinar las incapacidades en el tipo Corrupción de menores e incapaces?**

Esta importancia fue establecida en la parte relativa a los sujetos pasivos, con el objetivo de concretizar el alcance de protección al bien jurídico del sujeto pasivo sobre el cual recae la acción. Se encuentra detallada en la parte inicial de la base teórica, en el tema referido al “Concepto”.

- **¿Por qué solo se regula la deficiencia mental como incapacidad en el delito Corrupción de menores e incapaces?**

La respuesta al enunciado se presentó en el análisis realizado al sujeto pasivo efectuado en la Estructura del Tipo, tema previsto en el Capítulo II, determinando la vulnerabilidad que caracteriza al deficiente mental, que es objeto de protección.

4.2.2. DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS.

En este apartado se hará un análisis relativo a la comprobación de las hipótesis planteadas en la Investigación.

HIPÓTESIS GENERALES:

- **El desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo corrupción de menores e incapaces, dificulta su aplicación e interpretación.**

Esta hipótesis está comprobada con la Investigación de campo realizada, con la entrevista estructurada dirigida a Defensores Públicos y Agentes Fiscales por que al preguntarles si conocen los elementos que estructuran el tipo, a pesar que refieren conocerlos del argumento presentado se infiere que no tienen un conocimiento real y si realizan el juicio de tipicidad este resultara equivocado, se demuestra la hipótesis planteada.

- **La dificultad de los operadores de justicia en determinar la integración de la indemnidad sexual y el adecuado desarrollo de la personalidad del menor e incapaz para la aplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces se debe a la deficiencia en la norma jurídica para proteger el bien jurídico.**

La presente hipótesis se resuelve con los diferentes instrumentos de Investigación utilizados en la Investigación de campo. Con la encuesta realizada a estudiantes de ciencias jurídicas al preguntarles cual es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces en algunos casos respondieron que es la libertad sexual siendo una respuesta incorrecta, agregando además que se indago sobre el conocimiento del bien jurídico “adecuado desarrollo de la personalidad” contestando en su mayoría los encuestados que no conocen este bien jurídico, por tanto no se logra integrar con la indemnidad sexual; incluso, en la entrevista estructurada se contesto por parte de Fiscales y Defensores Públicos que la libertad sexual es la protegida, justificando su respuesta en que se encuentra el ilícito dentro del Capitulo relacionado a la libertad sexual del código penal.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

- **El tipo corrupción de menores e incapaces en la actualidad tiene autonomía, pero en su evolución histórica ha sido dependiente de otras figuras delictivas relativas a la libertad e indemnidad sexual provocando confusión.**

La entrevista estructurada fue el instrumento que comprobó esta hipótesis conteniendo dos preguntas, una sobre las diferencias de la prostitución y corrupción de menores e incapaces y la segunda sobre los límites del delito frente a otras figuras delictivas relativas a la indemnidad sexual, proyectando resultados preocupantes porque existe confusión de las partes técnicas del proceso penal considerando que no existe diferencia entre la prostitución y corrupción; y el desconocimiento de los límites del tipo en estudio no se logran establecer con claridad por parte de los entrevistados en el sentido de mencionar elementos típicos erróneos de la corrupción como el beneficio u obtención del lucro.

- **El tipo corrupción de menores e incapaces no regula de forma expresa que conducta serán constitutivas de este ilícito, generando confusión para su adecuación.**

La presente hipótesis se comprobó con los resultados obtenidos de todos los instrumentos de investigación utilizados, aportando elementos que apoyan la teoría planteada en el sentido de considerar al acto sexual diverso como un termino de gran amplitud, siendo mas beneficiosas las respuestas otorgadas por los profesionales consultados por medio de la entrevista no estructurada, porque se ha concluido que es un elemento de carácter valorativo, que no se encuentra limitado por la norma y por lo tanto queda a la apreciación del juez el determinar si un acto de naturaleza sexual es o no un acto sexual diverso .

- **La diferencia entre el delito de corrupción de menores e incapaces con otros tipos penales relativos a la libertad e indemnidad sexual es sutil, y difícil de precisar por su amplio significado.**

Esta hipótesis se comprobó con la investigación teórica realizada por el equipo investigador y se desarrolla en el capítulo II “Base Teórica”, específicamente en el tema especial “Limites del delito Corrupción de menores e incapaces frente a la comisión de otros delitos relativos a la indemnidad sexual. Además, aportó a la comprobación de este supuesto la investigación de campo realizada por medio de la Entrevista Estructurada porque algunos Abogados contestaron correctamente, mientras que otro grupo, contesto que no hay diferencias con otros tipos penales, confundiéndolo con la prostitución.

- **El término incapaz es amplio e incluye diversas modalidades; el protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces es el deficiente mental por la naturaleza de su vulnerabilidad.**

La hipótesis se logró comprobar con la entrevista no estructurada realizada a especialistas en psicología y psiquiatría, porque se demostró que el término incapaz es amplio, incluyendo diversas formas de la misma, siendo una de ellas la deficiencia mental en sus diferentes grados que se determinan en atención a su coeficiente intelectual. También con la entrevista no estructurada dirigida a Jueces y conocedores del Tema se evidenció que la única forma de incapacidad protegida por el legislador en el delito “corrupción de menores e incapaces” es el deficiente mental.

- **Por la poca aplicabilidad del delito de corrupción de menores e incapaces, no existe jurisprudencia suficiente para un análisis adecuado del tipo.**

Con los resultados obtenidos de la entrevista no estructurada se probó la teoría sobre la poca jurisprudencia existente, siendo un ejemplo de ello la entrevista realizada al Licenciado Martín Rogel Zepeda⁴³, porque se argumenta

⁴³ Infra. Anexo 6.

que la poca jurisprudencia existente se debe a la poca investigación por las instituciones obligadas y la escasa cultura de denuncia que existe en la sociedad salvadoreña sobre estos delitos.

- **Las legislaciones extranjeras regulan el delito corrupción de menores e incapaces en forma diferente de la legislación salvadoreña ello genera interpretaciones y valoraciones difusas para determinar el alcance y contenido del tipo debido a las interpretaciones doctrinarias.**

Se comprueba con el tema especial “Derecho Comparado”, desarrollado en el Capítulo II “Base Teórica”, en el que el grupo investigador valora en diecinueve legislaciones extranjeras el delito “Corrupción de menores e incapaces”, logrando estipular una variación de regulaciones en diferentes aspectos objetivos y subjetivos, tales como la naturaleza jurídica del delito, los sujetos pasivos y las modalidades de la acción.

LOGRO DE LOS OBJETIVOS.

Como grupo investigador nos propusimos ciertos objetivos, siendo las directrices que marcaron la indagación, considerando que los objetivos planteados fueron cumplidos en su totalidad.

OBJETIVOS GENERALES

- **Desarrollar la estructura y clasificación del delito Corrupción de Menores e incapaces.**

El presente objetivo se logro mediante la Investigación teórica realizada y desarrollada en el capítulo dos, conformado por los elementos objetivos y subjetivos del tipo, con el estudio de la clasificación del tipo se determino la naturaleza jurídica del delito.

- **Identificar qué bien jurídico se protege en el delito de corrupción de menores e incapaces.**

Se uniformo un criterio al establecer que el bien jurídico tutelado en el artículo 167 C.Pn. es la indemnidad sexual integrada con el sano desarrollo de la personalidad del menor e incapaz, alcanzando cumplir el objetivo con la investigación teórica y consolidándolo con la investigación de campo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- **Describir la evolución histórica del tipo Corrupción de menores e incapaces.**

Este se cumplió con la investigación teórica doctrinaria realizada por el equipo, en las diferentes culturas históricas y regulaciones penales salvadoreña y extranjera. Que se encuentra desarrollado en la primera parte del capítulo dos denominado marco histórico.

- **Determinar las conductas que constituyen el ilícito de corrupción de menores e incapaces en la legislación Penal salvadoreña.**

La determinación de las conductas que son constitutivas del ilícito de corrupción de menores e incapaces, como objetivo planteado fue logrado con la investigación de campo realizada a especialistas consultados, aportando elementos de especial relevancia para determinar las conductas constitutivas del tipo, con el análisis de las opiniones vertidas por los profesionales entrevistados se obtiene una adecuada interpretación y aplicación de las conductas subsumibles al tipo.

- **Fijar los límites para determinar la existencia del delito de corrupción de menores con otros tipos Penales relativos a la libertad sexual.**

El objetivo se alcanzo con la investigación científica efectuada en el marco teórico realizando un análisis a los diversos tipos penales que se relacionan con el bien jurídico indemnidad sexual de menores e incapaces y que se apoyo con la investigación de campo específicamente con las entrevistas no estructuradas.

- **Señalar las clases de incapacidad que concurren en el delito de corrupción de menores e incapaces.**

Las entrevistas no estructuras realizadas a especialistas en Psicología y Psiquiatría fueron aportes definitorios para cumplir con el objetivo planteado, debido a la información que se obtuvo de las incapacidades; tambien, algunos profesionales en ciencias jurídicas al ser consultados sobre este aspecto cooperaron con el aporte de información sobre las deficiencias mentales. Concluyendo que es el deficiente mental el único incapaz protegido en el tipo de corrupción de menores e incapaces.

- **Estudiar la jurisprudencia relativa al delito de corrupción de menores e incapaces.**

El logro del presente objetivo se alcanzó realizando un análisis a sentencia emitida por el tribunal de sentencia de la ciudad de San Vicente y que consta en anexos para su comprobación, además en el desarrollo del tema especial relativo al análisis de la jurisprudencia en el capítulo dos.

- **Comparar el tipo Penal Corrupción de menores e incapaces con legislaciones de otros países.**

Efectivamente se logro comparar este tipo penal con legislaciones extranjeras para un análisis en la regulación del delito de corrupción de menores e incapaces, cumpliendo con el objetivo propuesto, logrando significativos contribuciones para una propuesta de reforma al artículo 167 C.Pn. re corrupción de menores e incapaces.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1.- CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

5.1.1.1.- DOCTRINARIAS

- El delito “Corrupción de menores e incapaces”, es un ilícito que se le da el carácter de residual, porque disciplina conductas para las cuales es necesario hacer una análisis de exclusión para determinar que conductas serán constitutivas de corrupción de menores e incapaces. Se clasifica el tipo penal como un delito de mera actividad en el que basta la realización de la conducta típica para considerar consumado el ilícito, consistiendo en una puesta en peligro para la indemnidad del menor, pero este peligro es de carácter concreto, porque existe un real e inminente peligro para la afectación del bien jurídico protegido. Por ser un delito de mera actividad, no admite la tentativa, porque en las fases de preparación del ilícito, sería sumamente difícil precisar que la intención del sujeto era corromper al menor, pudiendo constituir otro tipo penal.
- La corrupción de menores e incapaces implica una adulteración prematura al desarrollo normal que pueda tener el menor en el ámbito de la sexualidad, lo usual es que el ser humano vaya adquiriendo

conocimientos sobre aspectos de la sexualidad según las etapas cronológica de la vida, pero en este caso estamos ante supuestos donde se menoscaba ese normal desarrollo que se tiene. La corrupción suele entenderse como el fomentarse al menor e incapaz comportamientos o actitudes sexuales, que se alejan de las pautas sociales mayoritarias, dicho de otro modo, de la moral sexual colectiva, sin atender a si ello supone un atentado a su indemnidad sexual o no. La lesión que produce la corrupción es de carácter psíquico o interna, y solamente con el devenir del tiempo los efectos materiales de la corrupción se exteriorizan.

5.1.1.2.- JURIDICAS.

- La corrupción de menores e incapaces, es un tipo penal previsto y sancionado en el artículo ciento sesenta y siete del Código Penal, delito que ha sido regulado en la legislación salvadoreña desde el primer Código Penal de 1859 y ha sido objeto de cambios en su estructura, siendo en algunas épocas un delito complementario y dependiente de otras figuras delictuosas, hasta llegar a configurarse actualmente como un delito autónomo. Por el contrario, existe confusión al momento de aplicarlo a las conductas delictivas, porque prevalece un desconocimiento por parte de los encargados de

promover la acción penal, considerando que la corrupción de menores es un delito que se encuentra inmerso en otros tipos penales, tales como la inducción a la prostitución, generando impunidad en algunos casos y permitiendo que se vulnere la integridad física y psíquica del menor e incapaz.

- Se concluye que el menor de dieciocho años de edad y el deficiente mental son los sujetos protegidos ante la conducta típica estipulada en el artículo ciento sesenta y siete del código penal. Es importante señalar el grado de comprensión que tienen los menores y los deficientes mentales frente a las conductas de carácter sexual a las que hace alusión el tipo. El menor de edad podrá ser corrompido a partir de los seis años, en razón de ser en esta etapa de la vida que empieza el individuo a tener entendimiento sobre aspectos de naturaleza sexual y comienza a preguntar el porqué de las cosas, requiriendo explicaciones sobre ellas. Especial énfasis hay que hacer en relación al deficiente mental, porque estos no tienen una capacidad de comprensión del mundo exterior adecuada, poseyendo un intelecto limitado y bajo en proporción a las personas normales. En el aspecto sexual, su actuar se rige por impulsos fisiológicos (instintos), debido a que su edad mental es menor a su edad cronológica y su cuerpo le exige ciertas

necesidades de carácter sexual. Por lo tanto, es sumamente vulnerable a ser objeto de corrupción.

5.1.1.3.- SOCIALES.

- Es una conducta de naturaleza sexual reprochable por la sociedad, pero que actualmente siguen siendo un tema tabú, es decir el abordaje de estos temas dentro de la sociedad tiende a ser silenciado. El delito de corrupción de menores e incapaces socialmente visto atenta contra la moral sexual colectiva que tiene como objeto de protección a la sociedad y no la del individuo.
- Existe poca investigación sobre el delito. Prueba de ello es la poca jurisprudencia que existe en los diversos tribunales del país, pero esto no significa que no existan casos de corrupción de menores, lo que sucede es que no concurre una adecuada investigación por parte de las instituciones encargadas como la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil un desconocimiento de los elementos que estructuran el tipo por los Agentes Fiscales, encargados de promover la acción penal.

5.1.1.4.- CULTURALES.

- Casos de corrupción de menores e incapaces surgen día a día, pero en la mayoría de ellos, estos no llegan a los tribunales porque no hay una cultura de denuncia ciudadana. La sociedad se ha acomodado a no resolver los problemas por la vía judicial y por el mismo retraso sociocultural que existe en muchas partes del país, las víctimas consideran que los actos vejatorios de los cuales son objeto, son normales, no importándoles que esas conductas incidan en los menores el día de mañana, provocando graves perturbaciones en el desarrollo sexual del menor, interrumpiéndolo en la mayoría de situaciones.
- La sociedad está sujeta a cambios de carácter cultural, el gobierno pretende introducir nuevas formas de enseñanza en la que incluye las clases de educación sexual, los medios de comunicación no tienen un control propio y adecuado en la difusión de programas que tienen un contenido sexual y que perjudican al menor o deficiente mental que los percibe, debido a que los sujetos son como unas esponjas que absorben todo lo que se les presenta.

Es normal que en la realidad algunos menores, dado a las circunstancias antes mencionadas, tengan mas conocimiento sobre la sexualidad que una persona adulta, esto debe ser tomado en cuenta por el legislador a la hora de la imposición de la pena, porque la corrupción implica una alteración a la conciencia, pero en el caso que se plantea, esa alteración ya existe y no se está iniciando al menor en una vida sexual prematura, sino que se le está manteniendo o reafirmando los conocimientos que tiene.

5.1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- El sujeto pasivo protegido por el legislador en la corrupción de menores e incapaces es el menor de edad y el deficiente mental.

El menor de edad protegido comprende la edad entre seis a dieciocho años de edad, este limite se determina porque a partir de los seis años el menor tiene conocimiento y entendimiento de la sexualidad, definiendo su personalidad, tesis sustentada con los aportes de la psicología y psiquiatría.

Las conductas sexuales realizadas por deficientes mentales son de difícil determinación para considerarlas como producto de una corrupción en virtud que ellos actúan por impulsos fisiológicos de

carácter sexual que debido al desarrollo cronológico de su cuerpo se convierte en una necesidad.

- El acto sexual diverso constituye el medio por el cual se ejecuta la conducta típica, consistiendo en todos aquellos actos sexuales que no impliquen en ningún momento el acceso carnal por vía anal o vaginal, concepto valorativo sociocultural que se encuentra a disposición del juzgador sobre su aplicabilidad o adecuación a determinada conducta, esto en el sentido que existe una variedad de actuaciones que pueden ser consideradas de naturaleza sexual, siempre y cuando la parte subjetiva del sujeto que la realice, tenga como finalidad la satisfacción de deseos sexuales. Por lo tanto, a pesar de ser un término amplio que produce confusión, es necesario mantenerlo para no limitar la esfera de protección frente a estos comportamientos prohibidos por el legislador y evitar impunidad.

- A pesar que el tipo se encuentra inmerso en el Capítulo relativo a la libertad sexual, no es esta el bien jurídico tutelado en la corrupción de menores e incapaces. La indemnidad sexual es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces, por ser amplia la protección a los sujetos pasivos del tipo dada su


característica de vulnerabilidad que poseen, no tienen la capacidad mental suficiente para poder comprender la seriedad y las consecuencias que implica una relación sexual, y por ello el legislador no les ha concedido la capacidad para decidir sobre la realización de este tipo de relaciones, considerando que un consentimiento en este caso está viciado. De esta forma, se protege al menor y al deficiente mental que no se les reconoce capacidad para ejercer la libertad sexual en razón de imposibilidad para consentir, protegiéndose exclusivamente a menores y deficientes mentales en forma amplia.

5.2. RECOMENDACIONES

AL ESTADO SALVADOREÑO

Órgano Legislativo:

Asamblea Legislativa.

 Que apruebe y aplique política criminal y criterios jurídicos dirigidos a lograr un equilibrio entre la represión y la prevención general del delito por parte de los legisladores, porque si una norma presenta vacíos no puede cumplir su función punitiva, e influye en que la prevención de la comisión del delito disminuya y que por lo tanto, exista

poca aplicabilidad en el sistema judicial sobre las consecuencias jurídicas de la comisión de conductas que se consideran como típicas, en razón de que el precepto es de difícil comprensión e interpretación legal.

✚ Que se realicen reformas al artículo 167 del Código Penal dirigidas a lograr una interpretación clara, precisa e inequívoca cumpliendo con las reglas del principio de legalidad, porque se ha demostrado que su denominación y regulación actual no determina en forma explicativa en que consiste el medio para la realización de conductas que generan el delito, teniendo como consecuencia una aplicación deficiente en la realidad jurídica salvadoreña.

Órgano Ejecutivo:

Ministerio de Educación.

✚ Que se realicen adecuados planes de estudios que incluyan programas de educación sexual para los menores, atendiendo a su edad y nivel académico, instruyendo a los maestros sobre el tema a efecto de lograr una mejor enseñanza y que se desarrollen charlas informativas, programas de contenido educativo en los diferentes medios de comunicación en donde se divulguen los delitos relativos a la libertad e indemnidad sexual que atenten contra el normal desarrollo de los

menores y que se incremente la educación sobre estos temas de carácter sexual para una mejor orientación a las personas..

✚ Crear una unidad de investigación científica sobre conductas sexuales de reiterada ejecución, para establecer análisis sobre los temas de relevancia penal relacionados a la sexualidad humana en razón de ser temas de especial tratamiento por su delicadez.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

✚ Que se implementen programas de divulgación y educación sexual sobre la prevención de enfermedades transmisibles sexualmente con la finalidad de prevenir embarazos adolescentes y una mejor y adecuada educación sexual teniendo en consideración los sectores de la sociedad a los que dirigen su política de prevención, para evitar una vulneración al adecuado desarrollo sexual del menor.

Órgano Judicial

✚ Que realice publicaciones a través de revistas, libros, folletos, boletines, o cualquier otro medio de comunicación tanto radial, televisivo, etc. que incluyan programas de educación sexual sobre las conductas que son constitutivas de delito y que atentan con el normal desarrollo de la personalidad de menores y deficientes mentales, como

forma de educación preventiva sobre la realización de conductas sexuales diversas del acceso carnal que menoscaban y producen secuelas en los sujetos pasivos del delito de Corrupción de Menores e Incapaces.

✚ Que las actividades del mes realizadas por la Corte Suprema de Justicia incluya conferencias informativas relativas a las actividades sexuales que son constitutivas del delito, en búsqueda de la prevención y erradicación de estos ilícitos cometidos contra menores y deficientes mentales, además que se efectúen en todos los departamentos del país, para disminuir los índices de criminalidad que existen en el país.

Ministerio Público

✚ Que los agentes fiscales y defensores públicos reciban capacitaciones sobre la Teoría General del Delito, especialmente sobre las infracciones sexuales para que puedan establecer los límites diferenciadores entre la Corrupción de Menores e Incapaces y otras conductas relativas a la libertad e indemnidad sexual que atentan contra el normal desarrollo de la personalidad de menores e incapaces, y de esa forma evitar adecuaciones erróneas de conductas típicas que por el grado de desconocimiento de los elementos objetivos y subjetivos del tipo no se

logran demostrar y comprobar estas conductas sexuales, por la mala interpretación de la norma.

Consejo Nacional de la Judicatura

✚ Que a través de la Escuela de Capacitación Judicial “*Dr. Arturo Zeledón Castrillo*” se realicen capacitaciones sobre el delito de Corrupción de Menores e Incapaces, a Jueces, Fiscales, Defensores Publico y Abogados en ejercicio, para lograr en la comunidad jurídica una interpretación, aplicación, e investigación amplia alcanzando los fines para los cuales se ha establecido el delito como forma de represión social sobre conductas sexuales que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual.

A LA COMUNIDAD JURÍDICA

Asociaciones de Abogados

✚ Que adquieran conocimientos reales sobre el tipo penal Corrupción de Menores e Incapaces por medio de foros, conferencias, informes, revistas jurídicas y doctrina, para formar profesionales con capacidad y así cumplir con las exigencias constantes del Derecho Penal.

Universidad de El Salvador

✚ Que a través del Departamento de Ciencias Jurídicas se promuevan permanentemente foros, conferencias o charlas sobre textos de derecho penal, especialmente sobre los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de menores e incapaces, que son temas de coyuntura social y que menoscaban con el normal desarrollo de la personalidad de los sujetos pasivos del delito, además que se de conocer la figura típica de Corrupción de Menores e Incapaces, colaborando con la formación de profesionales del futuro.

✚ Que se destinen fondos para la creación de una unidad de Investigación Científica que se dedique a realizar estudios de cuestiones de relevancia social para el derecho penal, como el delito de Corrupción de Menores e Incapaces que por ser un tipo de naturaleza sexual se convierte socialmente de difícil tratamiento, en razón de ello que se publiquen los resultados obtenidos mediante libros, boletines, u otro texto que contenga como finalidad la divulgación de conductas sexuales que menoscaban los bienes jurídicos de la persona y consecuentemente de la sociedad salvadoreña.

5.3. PROPUESTA

El equipo investigador en razón de lo analizado en el transcurso de esta Investigación, hace la propuesta de reforma de los artículos 167 y 168 del Código Penal:

Decreto N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Penal fue aprobado por medio de decreto legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el diario oficial N° 105, tomo 335, del 10 de junio del mismo año, disciplinando la Corrupción de menores e incapaces en el Título IV, Capítulo III, del Libro Segundo en el artículo 167 y la Corrupción Agravada en el artículo 168.**
- II. Que es necesario modificar dichas disposiciones legales, para establecer un epígrafe mas adecuado, y estructurarlo de mejor forma.**
- III. Que la regulación actual del artículo 167 no determina en forma expresa y clara los actos sexuales diversos del acceso carnal, teniendo deficiencias en su aplicación en la realidad jurídica salvadoreña.**

IV. Que es necesario suprimir el inciso segundo del artículo 167 para una interpretación adecuada y evitar confusiones con las circunstancias agravantes del tipo.

V. Que es necesario reformar el literal segundo del artículo 168 del código penal para eliminar la reiteración de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal y garantizar la protección idónea.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA: Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Reformase el artículo 167 Código Penal que literalmente tipifica “El que promoviere o facilitare la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte” de la siguiente manera:

CORRUPCIÓN DE MENOR Y DEFICIENTE MENTAL.

Art. 167.- El que promueva o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante la realización de actos sexuales diversos del acceso carnal para satisfacer deseos sexuales propios o ajenos, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de tres a nueve años. Si el menor estuviere corrompido, la pena se atenuara en una tercera parte del máximo establecido.

Para efecto de interpretación del presente artículo, se entenderá por acto sexual diverso toda conducta sexual que no implique acceso carnal vía vaginal o anal que perjudique el normal desarrollo de la personalidad sexual del menor o incapaz.

Art. 2.- Reformase el literal dos del artículo 168 Código Penal que textualmente regula “La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación.”de la siguiente manera:

CORRUPCIÓN AGRAVADA.

Art. 168.- 2) Cuando la corrupción sea mediante actos sexuales perversos, depravados o excesivos.

Art. 3.-El presente decretó entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días _____
del mes de _____ del año dos mil seis.**

BIBLIOGRAFÍA

- BLANCA MENDOZA BUERGO, “Límites dogmáticos y políticos criminales de los delitos de peligro abstracto”. Editorial Comares, Granada. 2001.
- CARLOS ENRIQUE EDWARDS. “Delitos contra la Integridad Sexual”. Buenos Aires Argentina.
- CLAUS ROXIN, “Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del Delito”. TOMO I. 2º Edición. Consejo Editorial. 2001
- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2006
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2006
- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. “Ensayo de Derecho Penal”. Editorial CNJ. 2004

- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. “Manual de Teoría General del Delito”. Editorial CNJ. 2004.

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial OCEANO UNO

- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Editorial OCEANO, 2006.

- ENRIQUE ORTS BERENGUER Y OTROS, “Los Delitos contra la Libertad e indemnidad sexual”. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 1995.

- ENRIQUE ORTS BERENGUER, “Delitos contra la libertad sexual”. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 1995.

- FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, “Derecho Penal Parte General”. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogota, Colombia. 1994

- FRANCISCO MORENO CARRASCO, LUIS RUEDA GARCIA Y OTROS, “Código Penal De El Salvador Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura. 2005.
- GONZALO QUINTEROS OLIVARES. “Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal”. Madrid, España. 2002.
- GUNTHER JAKOBS, “Derecho penal parte general, Fundamentos y Teoría de la Imputación”. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid 1997.
- HISTORIA DE EL SALVADOR, Tomo I y II. Ministerio de Educación. Imprenta Nacional. 2001
- JOSE LUIS DIEZ RIPOLLES, “Los delitos contra la seguridad de los menores e incapaces”. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 1999.
- JOSE MARIA CASADO PEREZ Y OTROS, “Código Procesal Penal de El Salvador Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura, 2005.

- LA BIBLIA LATINOAMERICANA, Editorial Verbo Divino, Madrid, España, 1989.
- MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JARA. “El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1986.
- MARCELA MARTINEZ ROARO, “Delitos sexuales, Sexualidad y Derecho”. Editorial Porrúa, México. 1985
- MIGUEL ALBERTO TREJO “Introducción a la Teoría General del Delito”. Servicios Editorial EEE. San Salvador. 1999.
- MIGUEL ALBERTO TREJO, OTROS. “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”. Editorial Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial. 2000.
- OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina. 1999.
- RAUL ROJAS SORIANO, “Guía para realizar investigaciones sociales”. Editorial Plaza Ivaldes, 34ª Edición, Mexico. 2002.

- SANTIAGO MIR PUIG, “Derecho Penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)”. Tercera edición. Editorial PPU, Barcelona 1990.

- SARA AGUADO LOPEZ, “El delito de corrupción de menores (189.3 CP)” Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 2004.

- Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

- Internet.
 - www.google.com.sv
 - www.yahoo.com.sv
 - www.csj.gob.sv
 - www.cnj.gob.sv
 - www.criminet.ugr.es/recpc
 - www.wikipedia.com

ANEXOS

Anexo 1.

1301-01-2004

TRIBUNAL DE SENTENCIA: San Vicente, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día seis de febrero del dos mil cuatro

I.- JUEZ Y CAUSA

La presente Sentencia es pronunciada por el suscrito Juez del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, Juan Antonio Durán Ramírez, sobre la base del Veredicto del Honorable Tribunal del Jurado, pronunciado en la audiencia de vista pública los celebrada los días dos y seis de febrero del corriente año, en el proceso abierto a juicio contra _____, a quien la representación fiscal le atribuye el delito de **Corrupción de menores e incapaces agravada**, tipificado y sancionado en los, Arts. 167 en relación al art. 168 ambos del Código Penal, en contra de la indemnidad sexual de la menor _____ representada legalmente por su tío señor Julio César Campos Hernández. Autoriza la presente sentencia, el Secretario del Tribunal, Walter Elenilson Coto Monterroza.

II.- INTERVINIENTES:

Han intervenido en la presente Vista Pública en nombre y representación del señor Fiscal General de la República, el Agente Auxiliar Sergio Alfredo Flores Acevedo, y como representante técnico de la imputada _____, el Defensor Público Alejandro Dagoberto Amaya Rodríguez.

III.- GENERALES DE LA IMPUTADA _____, de treinta

y tres años de edad, acompañada, de oficios domésticos, originaria de Cantón San Bartolo San Martín, Departamento de San Salvador, y residente en Cantón Huiziltepeque, de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.1 Descripción de los hechos

Según la acusación fiscal y auto de apertura a juicio, los hechos que se le atribuyen son los siguientes: Que el día cinco de noviembre del año dos mil dos, como a eso de las doce del mediodía la menor _____, caminaba a la altura de Telecom Tecoluca, junto con otra menor cuando en ese momento fue avisada que su madre se la llevaría a la casa de ésta última la cual queda ubicada en Cantón Huizuiltepeque, pero es el caso que la menor en ese momento se mostró extremadamente nerviosa, manifestándolo al testigos José Faustino García, el cual montaba una bicicleta que no quería irse como su madre ya que esta la obligaba a tener relaciones sexuales con un menor, el testigo García al ver que la menor corría ya que en ese momento la madre la perseguía con el objeto de llevársela para la casa, es el caso que en esa persecución participaba el menor Miguel Ángel Campos Rivas, el cual es el sujeto al que la madre de la menor de nombre María Consuelo Hernández Torres, la obliga a tener relaciones sexuales.

Al entrevistar a la menor Torres, esta manifiesta que vive junto con su mamá y con ellas vive el menor Miguel Ángel Campos, el cual mantiene relación marital con la imputada María Consuelo Hernández, y que esta le decía que se acostara en la cama con Miguel Ángel, mientras ella (la imputada) se acostaba en una hamaca, pero la menor manifiesta que no se acostó en la cama con Miguel Ángel y que optó por acostarse en el suelo, que en otra ocasión la menor relata que se acostaba en la cama cuando llego Miguel Ángel a acostarse con ella, la menor relata que hace como tres meses su madre la llevo a la casa de Alejandra Díaz, en el Cantón La Esperanza de Tecoluca, la señora Díaz es madre del menor Miguel Ángel Campos. La menor relata que la madre le insiste ya que esta le dice que se valla con ella no quiere que ella estuviera ahí, porque aquí vas a conseguir otro marido y ya no vas a querer a Miguel Ángel, y quiero que te vayas a vivir con Miguel Ángel, la menor relata que la madre la amenazaba si no se iba con ella a vivir con ella.

4.2 Calificación jurídica

La conducta atribuida a la acusada han sido adecuados al delito de **Corrupción de menores e incapaces agravada**, tipificada y sancionada en el Art. 167 del Código Penal que dice: *"El que promoviera o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiera participar en ellos, será sancionado con prisión de dos a seis años."* Y su agravante en el Art. 168 que dice: *"La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si la corrupción de menores se realizara: 1) En víctima menor de doce años de edad; (...) 3) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimación; y, 4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación o guarda de la víctima"*

V. DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA Y VEREDICTO DEL JURADO.

5.1 Cuestiones incidentales

En audiencia a la Audiencia de Selección de Jurados, solicitada por la defensa, interpuso la excepción en base al Art. 277 No. 1 CPP por el motivo de incompetencia, pues a su juicio se está conociendo por el delito de Corrupción de menor agravada, Art. 167 y 168 CP, por ser madre de la menor víctima, pero al verificar el Art. 167 CP, exige que se produzcan actos sexuales diversos pero en este caso no existe ningún acto sexual diverso, sino que lo que existe es una insistencia a que la menor viva con el joven Miguel Ángel Campos, pero el acto no se produce por el sujeto activo. Plantea la incompetencia porque conforme a ese cuadro fáctico, lo aplicable es la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pues el Art. 5 de la referida Ley dice que en aplicación de dicha Ley intervendrán los Tribunales de Familia y de Paz, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública y las Instituciones Gubernamentales que velan por la seguridad de la Familia, la mujeres, los niños y niñas, las personas con incapacidad y adultas mayores. En nuestro Código Penal se regula la violencia intrafamiliar, pero antes tiene que aplicarse la ley especial, de no ser así son incompetentes los Tribunales comunes para conocer de ésta. El Art. 3 de la Ley prescribe el concepto y forma de violencia intrafamiliar. Por lo que los hechos se adecuan a la violencia intrafamiliar y una violencia de naturaleza sexual, y no al delito acusado. Por lo que solicita que el suscrito

Juez se declare incompetente y que se remitan las diligencias al Juzgado de Familia o a uno de Paz.

La representación fiscal se opuso a la petición de la defensa y expresó que carece de fundamento ya que no explicó en qué consiste el acto diverso, dando la pauta para entenderlo de manera ambigua, ya que el acto diverso es muy amplio y hay que conocerlo en sus partes, por lo que solicitó que desfilara la prueba para que se tuviera una visión real de lo que pasaba. Que la testigo Ana Ruth Rivas y del menor Faustino Díaz se vuelven imprescindible y es necesario su presencia, por lo que solicitó que sean citados y si no se puede en esta vez, que se suspende la Vista Pública para continuarla después.

El suscrito Juez consideró que se trataba de un caso límite, pues tal como lo ha planteado el defensor, el caso podía ser competencia de familia; pero del cuadro fáctico quedan pocas cosas claras respecto a si hubo o no esos actos sexuales diversos, por lo que consideró necesario inmediar la prueba, por lo que resolvió tener por interpuesto el incidente, abrir la Vista Pública, inmediar la prueba, y dependiendo de lo que se pruebe, decidirá si somete el caso al conocimiento del Jurado o si accede a la incompetencia solicitada, difiriendo la resolución del incidente hasta después de recibida la prueba, comisionándose a la representación fiscal a que haga comparecer a los menores Faustino Diaz y Ana Ruth Díaz Campos, ya que según el informe del citador de este Tribunal son desconocidos en el lugar de residencia, por lo que se estipuló con las partes abrir la Vista Pública, recibir la prueba y continuarse después sin secuestrar al jurado, solo con las restricción de que no se comuniquen con nadie al respecto, señalándose para su continuación las catorce horas del seis de los corrientes.

5.2 Declaración de imputada

_____, manifestó su deseo de abstenerse de hacer uso de ese derecho.

5.3 Prueba testimonial

1. ROMÁN GUTIÉRREZ DURÁN, de treinta y siete años de edad, empleado, residente en Cantón La Montañita, Turín Ahuachapan. Al interrogatorio efectuado por las partes contestó: Que trabaja en la Policía Nacional Civil de Tecoluca, tiene dos años de trabajar ahí, es Sub-jefe de la dependencia Policial. Que esta aquí por el caso de un procedimiento efectuado a una menor, donde se esta conociendo el parte al intento de violación. Que no observó directamente el hecho, pero la tipología que le dieron al caso, fue por indicios. El personal que conduce efectuó el procedimiento desde donde inician los hechos. recibieron información de que al parecer traían una menor raptada y por lo aseladorado de la situación mandaron una comisión, el comandante de guardia recibe y le dio la información de que se daba el problema en el lugar comunidad Las Pampas, la comisión se dirigió al lugar como a eso de las doce horas del día cinco de noviembre del dos mil dos. Al llegar en un lapso de una hora, fue que llegan con la menor y un muchacho más. la informaron que había una persona ofendida, de que le había manifestado a la muchacha la llevaban raptada, se verificaron los argumentos de los agentes y se tipifico como intento de violación. No platico con la menor. Los agentes elaboraron el acta. En el procedimiento en que participó la comisión el no participó, no estuvo presente en el lugar de los hechos.

2. MAURICIO ADALBERTO REYMUNDO GARCÍA; de veintiséis años de edad, trabaja en la Sub-delegación de Policía Nacional Civil de Tecoluca, residente en Cojutepeque. Al interrogatorio efectuado por las partes contestó: Que aproximadamente tres años tiene de trabajar en la Policía en Tecoluca. El cinco de noviembre del dos mil dos, tuvo un procedimiento como a las doce del medio día en que le comunico su jefe inmediato que tenían que ir a verificar sobre un aviso, que el señor comandante de guardia había recibido una llamada o una persona llego, a manifestar que una persona llevaba a una menor privada de libertad sobre la Calle que conduce al Playa de Tecoluca, eso fue como a las once y media a doce del medio día, por lo que con su compañero procedieron ir al lugar a verificar la situación y cuando llegaron a la altura del lugar conocido como las Pampitas de Tecoluca, unos jóvenes le hicieron señal de alto, por lo que se detuvieron encontrando a dos jóvenes y una niña, de nombre Faustino y Miguel Ángel, Faustino le manifestó que llevaba a la menor Noemy a ocultar, ya que la madre

juntamente con Miguel Ángel se la querían llevar a la fuerza, y para protegerla u dar aviso de lo sucedido a la Policía se conducían en una bicicleta. Al escuchar eso le preguntaron a la menor si era cierto y dijo que si estaba nerviosa, y cuando le preguntaron sobre el problema manifestó que Miguel Ángel era compañero de vida de la madre por lo que la señora la estaba obligando a que se acostara con Miguel Ángel, por lo que le preguntaron a Faustino de que si tenía conocimiento de eso y el dijo que era cierto, y en alguna ocasión había él notado situaciones anormales. La niña les dijo que cierto día su madre le había pedido que se acostara con él, ella no accedió por lo que Miguel Ángel y se fue detrás de la casa, y que la madre le había dicho que tenía que querer no más a Miguelito, por lo que dijo que su mamá la obliga y se molesta y le pega cuando no accede a acostarse con él. Por lo que con sus compañeros le pidieron a las personas que estaban ahí que los acompañaran a la Sub-'delegación de la Policía Nacional Civil de Tecoluca, a aclarar los hechos. El aspecto físico y como andaba vestida la niña, no lo recuerda. La niña dijo que la mamá le pegaba cuando le decía que tenía que querer a Miguelito y sólo a él. que tenía que acostarse con el y tener relaciones sexuales con él. Faustino les manifestó que Miguel Ángel los acababa de alcanzar en el lugar, no recuerda si efectuaron alguna captura. Que Miguel Ángel, había sudado bastante, y que había llegado a pie, y quería llevar a la niña a la madre, para llevársela no sabe para donde, según lo manifestado por la niña y Faustino, y procedieron conforme lo que estos habían manifestado. Vinieron a la delegación de San Vicente, para llevar a la niña a medicina legal. No recordando más.

3. ANA RUTH DÍAZ CAMPOS, de diecisiete años de edad, de oficios domésticos, residente en Tecoluca, La Esperanza. Al interrogatorio efectuado por las partes contestó: Estudia primer grado, su profesora se llama Sandra Celina Romero. Estudia en la escuela Saludable de Cantón La Esperanza. Que la han citado por la niña ***** y por *****. Que la niña Consuelo le decía a la niña que se acostara con su hermano en la cama y esto lo sabe porque ella se lo dijo cuando iban a comprar a la tienda, esto fue en octubre y noviembre del dos mil dos. Que cuando iban a comprar, ella le pregunto si Miguel nunca habia tenido novia, ya que su mamá consuelo le decía a ella que se

acostara en la cama con Miguel, a fuerza de vergazos, o sea que le daba duro. Que Miguel es su hermano, y no sabe como conocía a la niña Miguel.

4. ANDRÉS DE JESÚS CAÑAS LOPEZ, de treinta y siete años de edad, se dedica a lo jornal, residente en Cantón La Esperanza, jurisdicción de Tecoluca. Al interrogatorio efectuado por las partes contestó: que es nativo de Tecoluca, esta casado, y en la casa que esta el número familia se compone de nueve. Según la cita esta citado para una audiencia, por el casa de *****. Que a su casa de habitación llevo la señora Consuelo Torres Hernández juntamente con Miguel Ángel Días Campos, acompañados de la niña *****. Que al momento de la llegada de estos no sabían de donde procedían. Que Miguel Campos es su hijastro, vive en El Carmen Cojutepeque. Ese día que llegaron casi a la hora del almuerzo, los recibieron u los invitaron a comer con ellos. que sabe que Consuelo es la señora de Miguel Campos, quien tiene veinte años aproximadamente. Almorzaron y después de esto se fueron al monte a cortar leña ese mismo día, y pudo observar en el monte ciertas cosas que no le parecieron, siendo gestos dirigidos a la menor ***** de parte de Miguel Ángel y de la señora. Que hasta el momento no sabía de donde venían. Que los gestos los observo como a las dos de la tarde.

Que los gestos eran de una persona enojada, y como que iban regañando a la niña, no escucho nada porque iban retirados de ellos. Que la expresión de la niña era de afligida.

Que la niña y tenía como once a doce años. Se fueron hacer leña y que cuando la hicieron se retiraron para la casa y cuando ya venía de regreso llegaron como de seis a siete de la noche, ya estaba algo oscuro. Se pusieron a disponer de la cena, cenaron, luego vio que se la señora se dispuso a irse detrás de su vivienda y se fue. Que como a los cinco o diez minutos mando a llamar la señora a Miguel, luego como dos minutos más tarde de que este, había llegado mandaron a llamar a la niña, esto fue como a las siete de la noche. Luego el se quedo en hamaca con su compañera de vida y se fue la niña a ver que era lo que querían, luego regreso la niña y vio que venia llorando, y le preguntó porque lloraba, y ella no le contesto y no contuvo el llanto, y él le dijo a su compañera de vida que fuera a preguntarle a la mamá de la niña que le pasaba, y fue así como él se entero que la mamá de la niña le había manifestado a su compañera de vida que no

quería que la niña anduviera de loca con otros. Que esto lo expreso la niña Consuelo. Que su señora le dijo que la señora le había manifestado que no quería que su niña anduviera de loca con otros hombres, que si estaba dispuesta estar con Miguelito, pues con Miguelito, porque si no lo hacía con Miguelito, ella no se iba a sentir bien. El lo entendió mal eso. Que trabaja como jornal y como miembro de un Comité de Seguridad Ciudadana, juntamente con la Gobernación y es donde le han' enseñado que el tiene que velar por el bienestar de los niños y el bienestar de la mujer, y por el bienestar del barón. Que el mando a llamar a Miguel Ángel y a *****, se identifico con ellos y les dijo a que institución pertenecía y les dijo que no estaba de acuerdo a que ella obligara a la niña de que se acostara con el joven Miguel Ángel. Que ellos se quedaron en silencio, no le contestaron nada, y después él joven Miguel Ángel le dijo que el no estaba haciendo eso. El les pidió los documentos y dijo que iba a dejar los nombres de ellos inscritos y si alguna cosa le pasaba a la niña, el iba a dejar los nombres inscritos ahí y si alguna cosa le pasaba a la niña él iba a pasar el reporte a la policía e iban a ir detenidos. Fue así como al siguiente día, ellos mañanearon y el le dijo a la niña que se, quedaran con ellos, la niña estaba contenta de que él le haya dicho de que se quedara, pero la señora no quería que se quedara. Luego ellos en la madrugada se fueron y dejaron a la niña, y que iban a regresar a traerla pero no dijeron cuando, que como a los quince días, regresaron a traerla. Y el les dijo que si venían con malas ideas con la niña, el inmediatamente iba a hablar a la Policía, y que a la casa los iban a llegar a traer. La señora enojada le dijo que se fueran y que ahí no hacían nada que la fueran a encontrar. Después de eso el no se dio cuenta, hasta que la policía le mando a llamar que ya los tenían a ellos en la Policía. El caso de la persecución no sabe él. Que la niña le contó a su compañera de vida y le contó realmente lo que la señora le decía, y que era que le pegaba con una cuerda porque no aceptaba lo que le proponía Miguel. Que lo que le proponía era que se acompañara con Miguel, y que se acostara en la cama con el. Que no le hizo el comentario' si se había acostado con Miguel. Que la señora le decía que lo abrazara, que lo besara. Que a él no le consta si le había sucedido algo o no a la niña. Después de eso la niña no se fue a vivir con ellos, en algún momento nuevamente.

5. **ALEJANDRA DÍAZ**, de cuarenta y siete años de edad, trabaja en el hogar y en interrogatorio efectuado por las partes, el monte, residente en Cantón La Esperanza. Al i, hijos. Que Miguel contestó: Que tiene de vivir en Esperanza dos años. Que ha criado ocho es su hijo y se fue a Cojutepeque. Que ha sido citada por el caso de la niña de la señora que esta aquí. Que ella llevo a la casa a pasear con Miguel Ángel y la niña. El bicho le dijo que ella era la mujer de Miguel, su hijo. Que se fueron a traer leña al monte, iban ella, Andrés, ella, su hijo Miguel y la niña. Que cuando iban caminando ella la regaño y le dijo mira Deysi, si tu quieres andar con Miguelito solo con el bas a andar. Que ella le preguntó a la niña *****, bueno y que no es ella la mujer de Miguel, y la niña le dijo que si, y que quería que fuera la mujer de Miguel, ya que quería que se acostara con Miguel, y que si no se acostaba con él, la penquiaba, y ella le dijo que se quedará ahí. La mujer se quedo a dormir con Miguel Ángel, y a la niña la dejaron con las guisas de ella. En la mañana madrugaron la señora, Miguel Angel, y le hablaba a la niña Deysi vámonos, y la niña estaba dormida y ella le decía que la dejaran así le dijo Andrés, y no les dijeron cuando, llegaron a los quince días a traer a la niña, y le preguntaron por la ***** y ella les dijo que andaban con la Ruth y con la Susana dejando una batería, y le dijeron que a traer a la niña iban, esto con una gran voz, o sea que llevo enojada. Que le dijo que la esperaran y que ella (imputada), dijo vámonos Miguel. Que ella le mando a hablar a Andrés de que habían llegado enojados a traer a la niña. Dijo ella vámonos Miguel sea como sea la vamos a llevar. Que ella le dijo a José Faustino que no quería problemas, que a este lo mando a esconder a la niña para que no la fueran a golpear. Se fue el niño Faustino en una bicicleta, y ya puesto halla fue que los agarraron la Policía de lo demás ya no se da cuenta ella. Que la imputada le exigía que la niña durmiera con Miguel. Que un día que Miguel no se quería dentrar por que ella no quería dormir con él, ella la penquio y la mando a que fuera a traer a Miguel para adentró. Eso se lo contó la niña. Que Miguel estaba afuera de la casa de ellos, y que abergazos la había hecho que lo fuera a traer para adentró. Que se había acostado y que Miguel no le había hecho nada, que ella (imputada) solo le decía que lo abrazara y lo besara. Que a Miguel lo tuvieron detenido. Que Miguel nunca toco a la niña.

5.3 Prueba documental

a) **Certificación del Juzgado de Familia** en la que incluye un acta de entrevista a la menor _____, de fs. 4 a 5,

b) **Estudio psiquiátrico** practicado a la imputada _____, de fs. 88 al 91, y

e) **Estudio psicológico** practicado a la menor _____ por la Licenciada Iveth Camacho, de fs. 114 al 116.

5.4 Resolución de incidente de incompetencia

En este estado fue desalojado el Tribunal del Jurado, para luego resolver el incidente planteado por el defensor, quien fundamentó su petición inicial sobre la base de la prueba recibida afirmando que es indirecta y existen nociones de manifestaciones que no vienen a concluir que este hecho sea constitutivo de corrupción de menor agravada. Que no ha habido actos diversos del acceso carnal, no consta reconocimiento de genitales que demuestren tales indicios, ni existen los actos necesarios para que se constituya el delito acusado de Corrupción de Menores, sino más bien lo regulado en el Art. 3 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, porque no existe ningún acto diverso realizado por Consuelo ni el joven Miguel Ángel, no existe versión directa, sino que solo se mencionada de una forma indirecta, lo cual no basta para tener por establecido el delito; por lo que solicita se declare incompetente este Tribunal de conocer sobre el hecho por ser el Tribunal de Familia el competente para conocer sobre el mismo.

El fiscal afirmó la violencia intrafamiliar tiene grados y tiende a degenerarse cuando ya se cometen actos ulteriores que agravan la situación y se convierten en delito; que en el presente caso hay prueba del riesgo a que estaba siendo sometida la menor, pues se mencionan situaciones que se dan en delitos sexuales, por lo que estaba siendo víctima no de un mal trato sino de una actividad plenamente determinada, por lo que sigue sosteniendo que hubo Corrupción de menor e incapaz agravada, pues se le exigió reiteradamente y de manera sistemática a la niña que se acostara con el sujeto.

El suscrito Juez resolvió que si bien es cierto estamos en presencia de un caso de violencia intrafamiliar, hay prueba indiciaria de los actos sexuales diversos, como prueba indiciaria y prueba de referencia, tal como lo es la entrevista que la psicóloga le hace a la menor que arroja información en la que la menor refiere a la psicóloga de que hubo algún tipo de acto de naturaleza sexual lo cual es prueba de referencia y es un punto de valoración como forma excepcional, su valoración le compete al Jurado por tanto se declara sin lugar el incidente de competencia s se someterá el caso a conocimiento del Tribunal del Jurado.

5.4 Alegatos de cierre, réplica y última palabra

La y la defensa hicieron uso de él, no así de la réplica.

La imputada _____, manifestó no tener nada que decir.

VI. CUESTIONES SOMETIDAS A DECISIÓN

6.1 Presupuestos procesales

a) Competencia

Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de la Etapa Plenaria de este proceso, Arts. 52 y 53 CPP, y la imposición de la pena al Juez que preside la Vista Pública, conforme a los arts. 54 inciso tercero letra c) y 376, ambos CPP.

b) Procedencia de la acción penal

El delito de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA, es un delito de acción pública, de conformidad al Art. 19 CPP., por lo que no requiere condiciones objetivas de procesabilidad, por lo que es procedente la promoción efectuada por la representación fiscal.

c) Procedencia de la acción civil

Ha sido promovida por la representación fiscal la acción civil, conforme al art. 42 y 43 CPP, y 314 inciso último CPP.

6.2 Deliberación y decisión del Jurado

El Suscrito Juez procedió a dar al Jurado las instrucciones pertinentes a la luz del derecho aplicables al caso. Luego de cerrados los debates, los miembros del Tribunal del Jurado, pasaron a la Sala de Deliberaciones a decidir el caso planteado.

El Presidente de dicho Tribunal, una vez concluida la deliberación, dio lectura al veredicto, habiendo respondido de la siguiente manera:

Pregunta relativa al delito de Corrupción de menores e incapaces agravada en perjuicio de la menor ____: *"¿Tiene el Jurado la íntima convicción que la imputada _____, es culpable?: No"*.

6.3 Responsabilidad civil

Habiéndose dado un veredicto de inocencia el Honorable Tribunal del Jurado, y no habiéndose reclamado un monto específico con la oportunidad necesaria para emplazar a la acusada _____ ni a su defensa técnica, para que pudiesen ejercer una defensa eficaz, el suscrito Juez considera procedente absolver a la acusada de la responsabilidad civil.

POR TANTO

En base las anteriores consideraciones y de conformidad con los arts. 11, 12, 14, 15, 74 No. 1, 172 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 18, 24, 29 No. 5 en relación al No. 1, 30 No. 10, 32, 33, 44, 45 No. 1, 47, 58 No. 1 y 3, 62, 63, 64, 65, 68, 80, 114, 115 inciso 4, 116, 167, 168 del Código Penal; arts. 1, 2, 9, 10, 15, 19 No. 1, 42, 43, 52, 53 Inc. 3 lit. e, 87, 88, 162, 260, 314, 317, 330 No. 1 y 4, 334 inciso final, 338 y siguientes, 354 y siguientes, 366 y siguientes, 444, 450 del Código Procesal Penal; sobre

la base del Veredicto del Honorable Tribunal del Jurado, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:**

a) **ABSUÉLVASE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** a la imputada _____, por el delito de **Corrupción de menores e incapaces agravada**, tipificado y sancionado en los Arts. 167 y 168 ambos del Código Penal, en contra de la Libertad e indemnidad sexual de la menor _____, representada legalmente por su tío señor _____.

b) **REVÓCANSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** sustitutivas de la detención provisional decretadas contra la señora _____, por la Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, en consecuencia, continúe en la libertad en que se encuentra.

c) **NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES**, por no haberse acreditado haber incurrido en ellas, ni tratarse de una acusación maliciosa o temeraria.

d) **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la presente Sentencia, si no se interpusiera recurso alguno dentro del plazo legal.

g. **HÁGANSE** las comunicaciones correspondientes, a las autoridades competentes.

h. **f) HABIENDO QUEDADO NOTIFICADA** oralmente esta Sentencia, al finalizar la audiencia, hágase entrega de copia a las partes y sus representantes.

ANEXO 2



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
 PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS,
 AÑO 2006

Entrevista no estructurada dirigida a Especialistas en Psiquiatría y Psicología en el estudio de la niñez y adolescencia.

Fecha: _____

TEMA “Corrupción de Menores e Incapaces”

OBJETIVO: Obtener información sobre las consecuencias psíquicas y psicológicas producidas en menores y deficientes mentales víctimas del delito de corrupción de menores e incapaces.

INDICACIONES: Conteste según sus conocimientos las siguientes interrogantes.

- **Psicólogo** _____
- **Psiquiatra** _____

PREGUNTAS:

1. ¿Según su conocimiento a partir de que edad el menor comprende los actos sexuales?
2. ¿Qué entiende por actos sexual diverso del acceso carnal?
3. ¿Según su opinión se daña el normal desarrollo de la personalidad del menor al promover y facilitar la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal?
4. ¿A que edad considera que se puede corromper al menor?
5. ¿Qué son las incapacidades y que entiende por deficiente mental?
6. ¿Cuál es el grado de entendimiento de los deficientes mentales en la sexualidad?
7. ¿Se puede corromper un deficiente mental?
8. ¿Pueden mantener una vida sexualmente activa los deficientes mentales?
9. ¿Como define la corrupción de menores e incapaces?
10. ¿Considera que los aportes de la psicología y psiquiatría son determinantes desde la óptica judicial para administrar justicia en el delito de corrupción de menores e incapaces?

ANEXO 3



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS, AÑO
2006

Entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Sentencia y concedores del tema objeto en estudio. Fecha: _____

TEMA “Corrupción de Menores e Incapaces”

OBJETIVO: Obtener opiniones acerca del delito de corrupción de menores e incapaces.

INDICACIONES: Conteste según sus conocimientos las siguientes interrogantes.

- **Juez de Sentencia** _____
- **Concedor del tema** _____

PREGUNTAS:

1. ¿Como define la corrupción de menores e incapaces?
2. ¿Cual es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces?
3. ¿Que entiende por promover y facilitar como verbos rectores del tipo?
4. ¿Es el tipo de acción o de omisión?
5. ¿Que entiende por acto sexual diverso?
6. ¿Considera que el delito de corrupción de menores e incapaces al no expresar en que consiste el acto sexual diverso violenta el principio taxatividad?
7. ¿A partir de que edad se puede corromper a un menor?
8. ¿Por qué existe poca jurisprudencia sobre el delito de corrupción de menores e incapaces?
9. ¿Estima conveniente reformar el artículo 167 C.Pn.?

ANEXO 4



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
 DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
 PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS,
 AÑO 2006

Entrevista **semí-estructurada** dirigida a fiscales y defensores públicos.

Fecha _____

TEMA “**CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**”

Objetivo: determinar el conocimiento sobre el delito de corrupción de menores e incapaces que tienen las personas que se desempeñan como fiscales y defensores públicos.

Indicación: Conteste según su conocimiento las interrogantes marcando con una “X” la respuesta que considere conveniente y explique.

Cargo de la Persona entrevistada:

Fiscal _____

Defensor Público _____

Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento sobre el delito de corrupción de menores e incapaces?

Si _____ No _____

¿Porque? _____

2. ¿Sabe cual es el bien jurídico protegido en el delito?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

3. ¿Conoce los elementos esenciales del tipo de corrupción de menores e incapaces?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

4. ¿Es necesario que los fiscales posean mayor conocimientos sobre el delito de corrupción de menores e incapaces?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

5. ¿La pena impuesta en el delito es proporcional?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

6. ¿Sabe que es una acto sexual diverso?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

7. ¿Conoce cual es el limite del delito de corrupción de menores e incapaces frente a otros delitos sexuales (Prostitución y Estupro)?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

8. ¿Tiene conocimiento sobre el termino de incapacidad al que se refiere el delito?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

9. ¿Considera si el delito puede realizarse en forma omisiva?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

10. ¿Se comete el delito de corrupción frente a un menor de tres años?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

11. ¿Cree usted que concurre alguna causa de justificación en el delito, diferente al cumplimiento de un deber?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

12. ¿A su criterio, el consentimiento del menor debe ser valido?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

13. ¿Para usted, existe diferencia entre la corrupción y la inducción a la prostitución?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

14. ¿Cree que la poca jurisprudencia existente en el país se debe al desconocimiento del delito?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

15. ¿Considera que el delito debe ser competencia de Tribunal Colegiado?

Si _____ No _____

¿Porque?: _____

ANEXO 5



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
 PROCESO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS, AÑO
 2006

Fecha _____

Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental.

TEMA “CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES”

Objetivo: determinar el grado de conocimiento de los estudiantes sobre el delito de corrupción de menores e incapaces.

Indicación: Conteste según su conocimiento las interrogantes marcando con una “X” la respuesta que usted considere correcta.

Nivel académico:

4º año _____

5º año _____

1. ¿Tiene conocimiento de la existencia del delito de corrupción de menores e incapaces?
 Si _____ No _____
2. ¿Sabe en que consiste el delito de corrupción de menores e incapaces?
 Si _____ No _____
3. ¿Conoce que son actos sexuales diversos al acceso carnal?
 Si _____ No _____
4. ¿Tiene conocimiento si el delito de corrupción de menores e incapaces es un delito de acción o de omisión?
 Acción _____ Omisión _____
 Ambos _____
5. ¿Considera que la pena impuesta por el delito de corrupción de menores e incapaces es proporcional?
 Si _____ No _____
6. ¿Considera que se protege al menor y deficiente mental de forma adecuada?
 Si _____ No _____
7. ¿Conoce la amplitud del término incapaz?
 Si _____ No _____

8. ¿Conoce algún caso de la comisión de este delito que se haya sancionado?
Si _____ No _____
9. ¿Considera que el delito de corrupción de menores es eficaz?
Si _____ No _____
10. ¿Conoce el significado del bien jurídico libertad sexual?
Si _____ No _____
11. ¿Sabe que es la indemnidad sexual?
Si _____ No _____
12. ¿Cuál considera que es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de menores e incapaces?
Libertad Sexual _____ Indemnidad Sexual _____
13. ¿Tiene conocimiento del bien jurídico “*adecuado desarrollo de la personalidad del menor*”?
Si _____ No _____
14. ¿Tiene conocimiento de las agravantes del delito de corrupción de menores e incapaces?
Si _____ No _____
15. ¿Cree que la poca jurisprudencia existente en el país se debe al desconocimiento del delito?
Si _____ No _____
16. ¿Considera válida el consentimiento del menor e incapaz como eximente de responsabilidad penal?
Si _____ No _____
17. ¿Considera necesario una reforma al artículo 167 C.Pn.?
Si _____ No _____

ANEXO 6

Entrevista no estructura realizada a licenciado MARTIN ROGEL ZEPEDA. En las instalaciones del Juzgado Tercero de Sentencia de la ciudad de San Salvador a las diez y veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil seis.

Preguntas y respuestas:

1. Como define la Corrupción de Menores?

Es un delito que esta enmarcado dentro de los delitos contra la libertad sexual, que tiene como objeto de protección aquellas personas que son más vulnerables, que son menores o aquellas personas que no siendo menores tienen una deficiencia mental. En realidad, en estos casos estamos ante supuestos donde se pretende el normal desarrollo de los menores en cuanto a la cuestión psíquica y específicamente está orientada a la sexualidad.

Corrupción es una adulteración del desarrollo normal que pueda tener el menor, lo usual es que el ser humano vaya aprendiendo sobre cuestiones de la sexualidad, pero en este caso específicamente estamos ante supuestos donde se estropea ese normal desarrollo que se tiene, llegará un momento en el cual se llegara a corromper con este tipo de situaciones. Vaya, allí lo que hay es una distorsión del normal desarrollo del menor. Así en términos generales, podría decir que la corrupción es una adulteración que viene a incidir en la cuestión mental de los menores, hay una situación que viene a incidir en la cuestión mental y que tiene relación con la cuestión genital de él, porque estos delitos están orientados a actos sexuales diversos al acceso carnal, porque también la corrupción puede venir no solamente referida a lo sexual sino que también puede ser otro tipo de actos, pero aquí específicamente está referido a contenido de carácter sexual.

2. Cual es el Bien Jurídico protegido?

En los casos de los menores, por lo menos la doctrina tradicional lo que plantea es la indemnidad en cuanto a la sexualidad, es decir, no es como el obstáculo mayor que es la libertad sexual que pueda tener un acceso carnal, una relación sexual con quien ellos decidan, sino que acá es la indemnidad sexual porque eso ya estaría dado para aquellas personas que libremente pueden decidir con quien tienes un acto y en este caso el legislador considera que ahí no hay voluntad aunque sea consentido, haya un asentimiento de parte de ellos ya se establece que dado el poco desarrollo que se tiene, se dice que no hay voluntad, entonces es el normal desarrollo de la sexualidad del menor.

3. Que entiende por promover y facilitar?

Promover y facilitar son como sinónimos pero aquí plantean situaciones distintas, porque si fuera lo mismo, no tendría razón de ser esa distinción, aunque por la disyuntiva si podemos decir que son sinónimos pero si el legislador al proponer lo que se pretende es abarcar situaciones que se4an parecidas pero no es lo mismo. La promoción es como publicitar o hacer una actividad orientado a la corrupción, es decir, desarrollar actos de contenido sexual que vayan encaminados a esa adulteración del normal desarrollo de la sexualidad del menor y llegan a la facilitación, que es como quitar los obstáculos que puedan existir para realizar ese acto. En la promoción como al incentivar, el orientar a que la corrupción y el facilitar es quitar cualquier tipo de obstáculo que pueda impedir que se llegue a esa corrupción, digamos que uno está orientado a llevar a esa corrupción, quitando todas las barreras que puedan existir para eso, por eso dice facilitar.

Pero al final de cuentas son dos acciones orientadas a quitar y lograr la corrupción.

4. Es posible la omisión?

Pueda ser que una persona que tenga la posición de garante en un momento determinado, porque tendría que ser aquellas personas que tiene una posición especial que deben tratar de garantizar el normal desarrollo de un menor. Entonces, a mi parecer que si, cuando hubiere una alteración a este normal desarrollo, de esta actitud, lo que están haciendo es permitir que otro, un tercero, venga a quitar todas esas barreras que pueden llevar a la corrupción. Imaginemos un maestro, el padre que tienen un nivel de control sobre el menor sometido a su custodia, permitiera que el otro esté desarrollando algún tipo de actividades que va a perturbar el normal desarrollo del menor, en la sexualidad y él no impide, si se podría dar la omisión bajo la perspectiva de la posición de garante.

¿Se puede equiparar la omisión a facilitar? Facilitación...normalmente estas conductas están diseñadas por sus modalidades activas, la acción. La facilitación yo la entiendo como que hay una cuestión positiva, una acción para quitar barreras, pero también se facilita no solo quitando, sino también “no haciendo” lo que me corresponde, podría estar facilitando, es decir, no quedamos como la conducta activa, sino también con la omisión, por ejemplo, yo soy padre y tengo la posibilidad de tener un contacto con mis hijos y estoy viendo que mi esposa está realizando una actitud de promoción y no lo impido, estaría facilitando.

Me parece que si, no habría inconveniente para considerarlo.

¿Sería una omisión propia o impropia? Estaríamos hablando de la omisión impropia, porque en las omisiones propias deben estar expresamente regulados, por ejemplo la omisión del deber de socorro que está específicamente regulada en el código. Se trataría por la vía de los delitos de la comisión por omisión, en donde tenemos que ver su la modalidad como está descrita en el tipo admite esta posibilidad.

Es una omisión impropia, porque si fuera una omisión propia, estaría ya dispuesto en el tipo penal sería lo ideal, tenemos que hacer un esfuerzo para ver

su el particular se da la omisión, hacemos uso del dispositivo amplificador del tipo contemplado en el veinte.

¿Es sinónimo el favorecimiento? Yo pienso que la cuestión no está en el verbo, sino en la calidad del sujeto activo de la acción, porque en el inciso primero puede ser sujeto activo cualquier persona, le dice “el que “, no está especificando una persona en particular. El 167 inciso segundo no puede ser cualquier persona, es decir, si al principio pero reducido “cualquier persona familiar...” ahí ya estamos circunscritos a un pariente, a una persona que tenga un vinculo familiar. No distingue entre afinidad o consanguinidad. Cualquier persona familiar, aquí no habría problema, el problema estaría en el otro “particular que favorezca lo descrito...” es decir, en la primera parte estará completamente justificado. Cual sería la diferencia entonces con particular que favorece lo descrito, si nosotros lo vemos de manera aislada, diríamos que es desproporcional con lo que describe el inciso primero, pero lo que pasa es que para hacer esto proporcional, debemos de conectarla, aunque no lo diga la norma, con un vinculo de familiaridad, es decir que la parte primera “familiar” yo lo entiendo de la forma usual, familiar es aquel con el cual hay un vinculo ya sea de afinidad o consanguinidad, pero en el caso del particular tiene que estar conectado con esa actividad similar a la familiaridad, es decir, la persona que tenga alguna relación, porque no necesariamente tiene que ser alguna persona con parentesco que pueda generar ese acto de corrupción, también puede ser una persona cercana o allegada a la familia. Solamente de esa forma podría entenderse, de lo contrario esta misma conducta no sería aplicable a mi entender porque sería desproporcionada y no podría aplicársele a un particular. No puede aplicarla a cualquier particular, como voy a aplicar pena aumentada a un particular cuando el inciso primero plantea que será cualquier persona, que si es cierto que la finalidad desde una interpretación teleológica está conectada con aquellas personas que están vinculadas con la familia, no

necesariamente puede ser el pariente. Solamente así puede ser entendible, no podría aplicarse de esa forma.

5. Que es acto sexual diverso?

Es un tipo complicado, es un tipo residual, nosotros tenemos que determinarlo por exclusión, partiendo del acto mas grave que seria el acceso carnal. Ese seria un primer criterio, el otro seria la cercanía, tenemos las agresiones sexuales en donde no hay una penetración pero si hay un mayor contacto de las partes intimas, partes erógenas que nos van dando otro nivel de afectación al menor, como el acoso sexual por ejemplo, no necesariamente deben haber tocamientos; hay hasta frases que deben de ser de contenido sexual.

El acto sexual diverso dice ...el que realizare mediante engaño, el engaño ya es un elemento diferenciador con persona menor de quince y mayor de dieciocho, hay un parámetro. En la corrupción de menores, el parámetro edad y la finalidad, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, digamos que lo que hace diferenciar son los verbos que se refiere a la promoción y facilitación que son de carácter específico para este tipo y la noción de la corrupción, es decir; lo que se pretende es alterar el normal desarrollo psíquico específicamente, no es tanto la finalidad como llegar a un tocamiento como podrá ser en los otros sino que acá puede diferenciar mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, no necesariamente tenemos que tener tocamiento de zonas erógenas o de contenido sexual, sino que incluso podría ser con conversaciones que lleven al morbo a distorsionar el desarrollo sexual. A mi me parece que para llegar a eso tendríamos que ir excluyendo porque esta conducta es un tanto residual y en este tipo mas específica por el sujeto y por la finalidad que persigue. No es tanto el tener acceso carnal con el sujeto, no es esa la finalidad.

6. Violenta la taxatividad?

Estos tipos penales podría haber afectado el principio de taxatividad; sin embargo, el juez tendrá la labor de delimitar y precisar esas conductas. En si la finalidad acá es no dejar desprotegidos estos bienes que son valiosos para la labor para cerrar eso, el juez debe hacer interpretaciones restrictivas, como por ejemplo, el inciso segundo del 167 C.Pn. ahí podríamos decir que hay un nivel de afectación por eso nosotros tenemos que ubicar como cerrarlo en si la protección al menor vía los convenios y los derechos del niño que mandan a los estados una mayor protección. Yo pienso que en la medida que vayamos precisando la conducta no habría afectación, pero se puede dar lugar a eso.

7. A que edad se puede corromper un menor?

Es en realidad difícil el decir porque hay diferentes factores de carácter cultural, el desarrollo que la persona tiene es diferente. Yo pienso que las personas son una esponjita a partir de la edad que los niños empiezan a tener conciencia, yo diría que más o menos ahí por los seis años en adelante ya se tiene ese nivel de conciencia, porque puede ser que antes de esa edad sea objeto de algún tipo de agresión y eso es algo neutro. No tiene conciencia de lo que esta pasando, pero eso dependerá del desarrollo cronológico del niño, porque hay niños que son sumamente precoz, que a los cinco años ya se acuerdan de lo que les pasa. Es variable, pero teniendo una media se puede decir que a partir de los seis años ya es conciente.

¿Considera que el delito es de mera actividad o de resultado? Es un delito de mera actividad, bastara con la realización de un acto para que tenga por consumado, no requiere ni pide que sean varios los acto a realizar. **¿Admite tentativa?** Al hablar de tentativa son los delitos de resultados donde claramente podríamos diferenciar entre acción y resultado; entonces, no admitiría tentativa porque serian otros tipos penales.

8. ¿Por qué considera que existe poca jurisprudencia?

Dependerá de la labor de Investigación de la policía y la fiscalía, nosotros actuamos en base a las denuncias, hay muchos casos que no los denuncian, no es que no existan sino que no los denuncian.

9. ¿considera necesario realizar una reforma al tipo penal previsto en el artículo 167 C.Pn.?

En realidad no soy muy partidario de las reformas, pero si hay necesidad de alguna, talvez aclarar el inciso segundo en relación al particular. Esa seria la reforma porque en un momento determinado se puede dar una errónea interpretación.

ANEXO 7

Entrevista no Estructurada: Licenciado Héctor Atilio Brizuela

Preguntas y Respuestas:

1.- ¿Según su conocimiento a partir de que edad el menor comprende los actos sexuales?

A partir de los seis años de edad.

Porque el niño explora el medio ambiente en el que se desarrolla su vida futura, a los cuatro años se pregunta el ¿porque? Y solicita explicación a sus interrogantes. Por ejemplo: ¿Por qué sale luna? En esta edad no hay madurez el niño actúa sin razón producto de su inmadurez todo lo sucedido es producto de *acto y efecto*. A los cinco años y medio, en esta edad logra objetos escolares y toma conciencia del lenguaje y que además se puede escribir; proceso pre-escolar, en preparatoria le hablan de las vocales: A, E, I, O y U. y que eso se escribe.

De los cinco años y medio a los seis entiende lo que se hace en su entorno y comienza la observación; **la hembra:** ve al padre con su madre en el acto sexual y el logra comprender sin utilizar el lenguaje adecuado, solo observa que el padre se ubica encima de su madre y que no hay lagrimas ni gritos y entonces ve que eso es bueno, en esta edad comprende. El varón en estas edades se erecta tocando su pene, y la hembra frotando su vientre y luego orinan.

El niño actúa con instinto y se erecta sin conocer sobre el morbo y por eso en esas etapas son violados, existen casos en los que se recuerdan que les paso a los cuatro años. Hay evocaciones de actividades de juegos de naturaleza sexual pero si es violado antes de los cuatro años no se recuerda solo que sea una acción traumática y que adentre en la Psiquis del niño, luego esos niños grandes violan a los pequeños.

Actualmente y por costumbres extranjeras existen juegos que se inculcan en los niños tales como: **levantarle la falda a las niñas y tocar las nalgas a los niños**. Juegos de una subcultura machista.

2. ¿Qué entiende por actos sexual diverso del acceso carnal?

Los define como aquellos placeres que producen deleite en el cuerpo humano. Ejemplo: ponerse el pene en la axila y luego chuparlo y el sexo anal; para mejorar esto es necesaria la educación sexual, actualmente la iglesia prohíbe el uso del condón y la educación sexual.

Pero existe formas en que los jóvenes se ven influenciados para la realización de conductas sexuales, ejemplo: el baile; como el Perreo que es el baile del culo, define el perreo en forma igual al sexo anal. La música como influencia sexual. Antiguamente el sexo oral existe, la Biblia es pulcra en relación al sexo oral y en prohibir la realización de actos sexuales tales como hombre con hombre (Proverbios: maldito el hombre que se acueste con otro hombre).

El ananismo: joven con madre y hermanas conducta sexual desarrollada en las tribus.

En la antigüedad se tiene como ejemplo el de **Calígula** quien tenía guardias que le proporcionaban semen para depositarlos en una piscina donde se bañaba.

Esto cambia en la actualidad el sexo como placer en el que se encuentra tanto la oralidad, sexo vaginal, anal y en zonas húmedas del cuerpo siempre que produzcan placer, aunque exista el sufrimiento de por medio como el caso de los hombres que les gusta que se les de fuertes golpes para poder lograr la erección y

consecuentemente su satisfacción sexual, esto es en casos de personas que tiene impotencias sexuales.

Biológicamente: hay varones con hormonas femeninas y se les observa desde pequeños sus gesticulaciones homosexuales pero estos casos no son de todos, casi de cien niños uno tendrá este problema. La mayoría se somete a convencionalismos sociales. Si se realizan gestos de excitación ejemplo el chuparse el dedo con morbo y se logra la fijación (*Concentración del menor*) del menor y su mente logra memorizar eso se pervierte el niño, imaginemos que el perverso esta chupando un dulce con figura de pene en forma morbosa con el fin de pervertir el menor o lograr su participación en este acto, porque el perverso no actúa de inmediato sino que su actuar es en forma de grados, es decir paso a paso. Iniciando con gestos, atrayendo al menor, luego la tocadora que es un síntoma de la homosexualidad tanto en el hombre como la mujer, luego el aprendizaje ya no se utiliza el dulce con figura de pene si no que se utiliza un pene real y se da la practica del sexo oral.

Tomemos en cuenta que la homosexualidad de una persona puede estar escondida u oculta. Para el caso un homosexual nunca lo ara con uno de su mismo nivel, rango, posición social, etc. Sino que busca menores porque el pene del menor en erección esta hacia arriba y la erección baja a medida se desgasta y daña físicamente a personas adultas.

El proceso hormonal depende de la crianza ejemplo el sujeto que se cría con mujeres y que no tiene la fijación en personas de su mismo sexo, el tendrá comportamientos si es niño de mujer. Otro ejemplo son los perversos por los sacerdotes.

3. ¿Según su opinión se daña el normal desarrollo de la personalidad del menor al promover y facilitar la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal?

Si se daña porque se provocan fijaciones sexuales que en la pubertad solo en eso se centra su actividad sexual en pensamientos ejemplo: en la escuela ...la profesora le esta tocando las nalgas a la cipota... en esta etapa el menor es bien perceptible y se da mucho la tocadere del cuerpo.

Todo esto dependerá del medio ambiente en el que se desarrolle el menor y así serán los estímulos sexuales que se vean en el menor ejemplo el orinarse en la calle (Exhibicionista) que orina en la calle con el afán de lograr la fijación de menores o personas en la calle y en el caso de menores se logra la fijación a los de edades entre los seis y diez años.

Los menores que son pervertidos necesitan de tratamientos, se les brinda orientaciones sexuales colectivas no individuales para que surja la vergüenza en el menor. No es conveniente la orientación sexual individual porque se ve el psicólogo por parte del cliente como ejemplo y puede odiar, enamorarse del psicólogo o imitar al terapeuta.

A estos menores cuando se les pregunta sobre el sexo dicen que no saben nada pero que les gusta.

El tratamiento colectivo se trata en que el menor de fijaciones de amigos y proporcione nombres que normalmente son los que tocan su cuerpo (El recto). Luego se analizan las fijaciones sexuales en el niño referido a los pensamientos relacionados con la excitación y erección. La sexualidad referida todo el tiempo en ellos a erección y excitación y se busca descubrir y controlar sus impulsos

sexuales. Ejemplo los padres dicen a sus hijo varón no te dejes tocar las nalgas o cualquier otra parte del cuerpo, y en las niñas no te dejes bajar la faldas o subir para que la vean. Los padres creyendo que están protegiendo a sus hijos los mal orientan cuando logran estas fijaciones en el menor porque lo están pervirtiendo e inyectando el morbo en el menor.

Estos juegos sexuales en los menores se vuelven en fijaciones sexuales que se convierten en hábitos.

4. ¿A que edad considera que se puede corromper al menor?

A los seis años. Revisar pregunta uno.

5. ¿Qué son las incapacidades y que entiende por deficiente mental?

Las incapacidades: Son los impedimentos neuro-cerebrales que eliminan facultades intra-Psíquicas y extra-psíquicas, como ejemplo la epilepsia. En el que las facultades infra-psíquicas se mantienen en bajo nivel mental como el “*Bobo*”: refiriéndose a personas con deficiencias mentales bajas” quienes tienen un bajo nivel de razonamiento por lo tanto su razón es pobre es decir débil mental; además, es orgánico y se puede dañar por estados febriles (Fiebres) Convulsiones en los que se pierden cantidades enormes de neuronas que mueren.

Deficiente Mental: Es el que no distinguen en un actuar lícito e ilícito no tiene razón de lo bueno y malo; se satisface su ego psíquico sin saber que es malo. Un incapaz ve la parte genital de la niña y el no tiene conocimiento de ello y si lo hace no tiene control sobre sus acciones, por eso es deficiente mental. A el deficiente mental lo utilizaran corrompiéndolo a través de estímulos que provocan movilidad para la realización de conductas prohibidas por las normas penales, ejemplo se les entregan dulces, sorbetes, etc. para realizar conductas con

otras personas que son en la mayoría de casos de naturaleza sexual y que atentan contra esas personas; es decir, se convierten en sus víctimas.

6. ¿Cuál es el grado de entendimiento de los deficientes mentales en la sexualidad?

Tienen capacidad de discernir y pueden mantener relaciones sexuales, dependiendo el incapaz que se tenga y la incapacidad que se padezca.

El Psicótico: Se encuentra en un estado de alucinación y realiza acciones malas creyendo que su actuar es diferente.

Esquizofrénico: Hay varias categorías, pero normalmente estamos rodeados de estas personas un ejemplo de ellos será todo sujeto pasivo que anda en la calle caminando frente a los automóviles en medio de las calles saludando con su mano o cubriéndose el sol.

Oligofrénicos: Son los que se producen por las drogas, es decir como consecuencia de utilizar drogas.

Los mongoles son deficientes mentales eminentemente sexuales, se encuentran siempre masturbándose y con estados de sexualidad altos. Casi siempre presentan una necesidad de castración: Es decir tienen miedo de tocar y que los toquen, estas son personas incluso que aparentan ser normales con problemas de castración como consecuencia de una mala experiencia sexual, tienen relaciones sexuales traumáticas. En el caso de los mongoles o síndromes los guardadores llevan a Prostitutas o sirvientas para que mantengan relaciones sexuales con ellas, se dan casos en que las madres en razón de los estados de necesidad de estos

niños se ven en obligadas a tener relaciones sexuales con sus hijos por tratar de controlar estos deseos sexuales.

7. ¿Se puede corromper un deficiente mental?

Es difícil corromper a un mongol o síndrome porque son eminentemente sexuales y actúan por instinto y además porque desde pequeños se les enseña educación sexual, a través de psicofármacos con los que se trata de controlar las emociones, sexualidad, el instinto sexual, etc. Ello en razón de que no hay en ellos un abordaje en conocimiento sobre el sexo y por que no hay moral y no existe la pena. En los hospitales psiquiátricos es normal observar los deficientes mentales de este tipo masturbándose o incluso queriendo o realizando actos sexuales con los demás deficientes mentales. **¿Se corrompen llevando prostitutas a mantener relaciones sexuales con ellos?** No porque se utilizan con finalidad clínica y es una forma de controlar sus impulsos instintivos en el sexo, además; ellos no actúan con el libido sino por necesidad del sexo por su estado hormonal. **¿Si la prostituta es desviada?** No se corrompe porque desde pequeños se les enseña educación sexual.

En el caso de los guardadores que son desviados o pervertidos si podrían corromper a los deficientes mentales, porque la enseñanza será contraria, a la moral sexual, el guardador debe ser moral. Podría corromperse en el caso de los guardadores desviados.

8. ¿Pueden mantener una vida sexualmente activa los deficientes mentales?

Son personas especiales eminentemente sexuales y actúan por instinto en la sexualidad además desde pequeños se les enseña educación sexual, y puede controlarse su sexualidad por medio de psicofármacos. Ellos pueden mantener relaciones sexuales pero de forma instintiva, es decir sin mediar razonamiento ni

sentimientos acerca de la otra persona, solamente satisfacción de sus deseos instintivos.

9. ¿Como define la corrupción de menores e incapaces?

Corromper al menor es alterar el normal desarrollo Psicológico. Temprano tocar su sexo poner a un deficiente mental a realizar sexo oral, estos sujetos especiales son presas fáciles para la sexualidad porque son especiales y si el sujeto activo es perverso, pervierte el niño porque generan fijaciones, en el caso de los guardadores si hay cierta acondicionamiento o existe satisfacción sexual el odiara y sino sienten cuentan.

10. ¿Considera que los aportes de la Psicología y Psiquiatría son determinantes desde la óptica judicial para administrar justicia en el delito de Corrupción de Menores e Incapaces?

Hay magistrados conectados con rufianes pedofilicos que les gustan estos niños y deficientes mentales y que los aprovechan los que tienen poder sobre los débiles, subordinados.

Las leyes, legisladores no se les evalúa su sexualidad, (refiriéndose a los operadores de justicia) existen jueces, magistrados, fiscales, defensores públicos homosexuales, desviados, borrachos, etc.

Debería según su criterio realizarse una técnica de evaluación sexual en administradores de justicia, porque mientras la cosa este así habrá siempre corrupción y los delitos sexuales siempre quedaran en la impunidad. El sector judicial es según el entrevistado inmoral y que no se toman en cuenta la psicología y psiquiatría.

ANEXO 8

Entrevista no estructurada

Doctor Jorge Albayeros Azucena Especialista en Psiquiatría

Preguntas y respuestas:

1. ¿En que consiste la corrupción de menores e incapaces?

-Debe valorarse que el menor por su edad se considera un incapaz. En lo referente al Enajenado Mental, así lo dice la ley, que son condiciones neuromentales asociadas no solo al retraso mental sino también a otro tipo de desordenes, en donde de alguna manera se valora también de algunas enfermedades mentales que se pueden adquirir independientemente de si seas o no menor la posibilidad de la inimputabilidad por ejemplo tu puedes ser inimputable si matas a alguien y eres esquizofrénico y en el marco de esa enfermedad cometiste el delito, o en el caso también que cometas un delito de tipo sexual y tengas patologías mentales de enfermedades relacionadas a la esquizofrenia. Relacionándonos con eso una de las circunstancias relacionadas con el menor es que en la ley nuestra todo menor es incapaz, además la ley incluye agravantes en el caso de un menor que padece enfermedades o condiciones que lo vuelven más incapaz que el solo hecho de ser menor de edad. En estos días tener relaciones sexuales con una menor de 18 años de edad, las personas que están a cargo de esa menor de pueden demandar aunque no haya sido obligado y existió el mutuo consentimiento. En esta clínica yo he conocido casos de chicas que han sido “abusadas” por el novio, y el novio tiene 19 años y ella tiene 17 años, o el caso de los padres que denuncian a una señorita de 19 años que acosa a su menor hijo de 16 años que se la quieren quitar de encima y buscan una manera como deshacerse de eso.

En psiquiatría forense todas las situaciones del menor van relacionadas con la posibilidad de hacer una evaluación, basada en pruebas psicológicas, test de inteligencia, análisis de percepción en cuanto al estado de la madurez viso motriz, una entrevista clínica para verificar algunos factores que pudieran estar asociados a retardo mental o retardo sociocultural. Es el caso de una muchacha que se hace novia de un muchacho, empiezan a salir, y él le dice que la llevara a conocer la casa de los papás de él, la muchacha narra así textualmente: “Me pareció extraño pero no me preocupe, porque me dijo que me iba a llevar donde los papás, pero lo raro en que me llevo donde ellos quienes Vivian en unas casitas bien chiquitas, donde habían un puño de casitas, aun mas extraño fue que cuando entre a la casa el dijo que los papás nos estaban esperando pero que todavía no habían llegado, pero todo bien extraño porque yo nunca había visto una casa en que la cama estuviera en la sala. Entonces nos sentamos a platicar y comenzamos a besarnos, perdimos el control y el me abuso ¿de verdad la abuso? Ella manifestó que al principio estuvo de acuerdo pero después ya no me gusto lo que me hizo.

Si comenzamos a analizar nos damos cuenta que aquí no existía en la menor ningún retraso mental, sino que un retraso sociocultural que era una chica muy inocente, que hasta risa puede dar en que ella no se diera cuenta que estaba en un motel y ella pensara que era la casa del novio.

Para mi toda persona menor de 18 años independientemente de la situación; se considera incapaz.

2. ¿Qué opinión le merece aquellos actos sexuales diversos que no llegan al acceso carnal?

Ah ahí hay muchos, referentes a conductas con manipulación sexual. En el caso de los chicos debe realizarse una valoración forense del abusador o corruptor sexual en relación con el menor, ese agresor puede ser desde una persona **sociopática** que es aquella persona que busca sacar un provecho lucrativo del chico hasta personas con desordenes mentales de tipo sexual como es el caso de los **Pedofilos** que son aquellos que mantienen relaciones sexuales con menores y solo logran satisfacción sexual de esa forma, se incluyen también los voyeurista infantiles que son aquellos que miran fotografías de niños desnudos en el Internet, pasando por aquellos que se estimulan mucho con tocamientos, manipuleo manual de los genitales, que ellos se los hagan a los niños y viceversa, sexo oral. Puede darse incluso el caso de la **Escatología**, a quien padece esta enfermedad se le llama escatologo pornográfico, aunque estas dos figuras no vayan relacionadas, pero ni modo así los llaman. Una persona que padece de este trastorno se identifica porque era una alguien que se dedicaba a llamar por teléfono a las casas, y cuando contestaban niños les decía vulgaridades de orden sexual. El argumento era que: el sujeto esperaba a que sonara el teléfono, si contestaba un adulto el colgaba porque para el eso no era excitante, pero cuando contestaba un niño ahí el comenzaba con un jugueteo sexual a preguntarle al menor cuantos años tenia, y utilizaba palabras vulgares como: “yo quiero cogerte, quiero que me la mames”, y ese tipo de palabras que los niños no encendían; la parte de la excitación de esa persona estaba en el sentimiento de sorpresa que causaba en los niños, en este caso esta persona es un **Escatológico Telefónico**, y de alguna manera esto es un trastorno de la conducta sexual pero que se dirigía exclusivamente a los niños. Pero en el momento de la realidad en la legislación queda muy claro que no basta solo el argumentó de lo que paso sino que se necesita de un testigo y en estos casos nunca hay testigos presenciales.

¿Quién es el corruptor de estos niños?

La mitad de las veces, es un familiar o muy cercano a la familia, se da entre los hermanos un cierto manipuleo sexual que no necesariamente es considerado un delito o un problema sexual, sino que lo hacen por experimentación y porque no decirlo por curiosidad: la niña que quiere ver el pene del hermanito o el hermano que quiere ver la vulva de la niña, esto que se da de un adulto a un menor o de un adolescente a un menor ya comienza a considerarse delito.

3. ¿Qué grado de entendimiento tiene un deficiente mental en actos de naturaleza sexual?

El problema con el deficiente mental esta así, por lo menos en la practica: Generalmente con el retardado mental el problema no es el abuso perse, en el sentido que lo abuse alguien mas, sino que el problema esta en que el retardado mental, mentalmente tiene una edad mas baja que la cronológica. En ocasiones uno se encuentra con niños con Síndrome de Down que es el retraso mental más frecuente, o retrasos mentales en el marco de otras condiciones en donde ellos tienen un desarrollo mental de 8 o 10 años pero tienen una edad física de 18 o 20 años. Recuerdo el caso de una señorita que yo atiendo que tiene la edad cronológica de 20 años pero mentalmente es de 7 años, evidentemente hay en ella unos cambios neuro-hormonales a nivel cerebral que comienza a haber cierto deseo y necesidad de connotación sexual. Por ejemplo una niña down a quien la encuentran los familiares masturbándose, esa chica no tomaba conciencia de lo que pasaba sino que lo hacia por simple impulso físico porque físicamente esta bien. Definitivamente las personas con retardo mental ya sea por factor genético, por una parálisis cerebral o por lo que sea, son mas vulnerables que el resto de personas porque pueden entender que algunos de estos actos sexuales forman parte de una demostración de cariño o pueden llevarse a cabo a cambio de algo, por ejemplo, recuerdo una niña con síndrome de down de 14 años que era abusada sexualmente por un tío de ella de treinta años, y el tío lo que hacia era

que a cambio del manipuleo que la niña permitía hacerse y que él le hacía le daba dinero, el problema resalta a la luz porque la niña comenzaba de forma acostumbrada a sentarse en las piernas del tío y comenzaba a moverse, entonces lo que el tío hacía era que la manipulaba, le metía el dedo, le tocaba la vulvita, a veces se sacaba el pene y rozaba el pene con las nalgas de la niña; en un momento determinado el tío se ausentó de la casa y la niña intentó hacer lo mismo con otra persona en el sentido que la menor se sentaba en las piernas de otro tío y este le decía que se bajara porque no está bien, la niña comenzó a mencionar que si él le tocaba la cosita le iba a dar dinero después. Entonces comienza a hacerse un análisis de lo que ha pasado, el problema está en que el argumento testimonial que pueda hacer un menor o incapaz no tiene validez legal.

¿No tiene validez legal ese testimonio aunque sea proporcionado por la misma víctima?

El problema es el siguiente: no se le puede dar valor a una condición, por ejemplo un menor o incapaz en el caso de un retardado mental puede no tener toda una identificación de lo que está pasando, y para la fiscalía ese argumento no será válido, independientemente de la situación porque desde el momento que es un retardado mental se vuelve con incapacidad para poder tomar el detalle por ejemplo, si es testigo de un asesinato y padece deficiencia mental ese testimonio no es válido. ¿Entonces a qué se recurre? Se recurre a peritajes psiquiátricos que consisten básicamente en tres cosas: 1-Una entrevista en la que se intenta hacer que se haga una repetición del argumento, pareciera tedioso pero varios psicólogos y psiquiatras forenses realizan entrevistas a la víctima, para que por medio de pruebas psicológicas identifiquen como está la edad mental, porque un retrasado mental puede tener un retardo leve y acordarse, es decir tener un buen relato de las situaciones. Hay muchos retrasos leves en la calle trabajando. 2-

Una evaluación de las conjeturas, es decir, varios entrevistadores grabando el argumento en grabadoras, si el argumento es repetitivo en el orden específico en que el niño lo muestra o el deficiente mental e implica a las mismas personas, ese argumento tiene validez como prueba. 3- Evaluaciones médicas que deban de hacerse, por ejemplo como entiendo yo que una niña de 5 años ha sido abusada por su primo, porque esa niña que nunca ha tenido ningún tipo de educación sexual se sienta y dibuja en un papel un pene muy claramente, y dice este es el “piquito” que me metía y me lo metía aquí (señalando la vagina) y comienza a hacer todo un detalle de cómo es el pene; entonces esos argumentos ayudan a entender que esta niña ha sido expuesta a algún tipo de manipuleo. Todas esas circunstancias se incluyen en los peritajes, al final se valorará si pueden ser prueba o no.

En los casos de chicas que a una persona le da una versión, a vos te da otra versión, al otro da otra versión, de lo que resulta que al final de 8 o 9 entrevistas todas dicen circunstancias distintas, entonces se pierde el argumento de la veracidad.

Lo que sucede en estos casos es que el testigo es un familiar cercano que descubre, por ejemplo la señora que descubre en la parte de atrás de la casa a la niña que un mayor la está manoseando o la hermanita de la víctima que la vio caminando al río y vio que ahí la estaba esperando un vecino quienes tenían manoseos sexuales. Entonces ahí ya hay conflicto de intereses en saber cuando ese testimonio de esa persona va a ser creíble.

4.- ¿En el caso que se realizan actos sexuales con menores, cuáles son las consecuencias psíquicas que tienen esos menores después de haber participado en esos actos o en haberlos visto ejecutar?

Eso depende de las etapas en que se de. Hay dos infancias.

La primera etapa que es de los 9- 10 años y la segunda etapa que comprende alrededor de la pubertad entre los 14 y 15 años. Y esas situaciones de abuso dañan en todo sentido: baja el autoestima, baja la capacidad de pensar en uno mismo, en el sentido de auto-valorarse. En un momento estos niños de vuelven depresivos, ansiosos y otra serie de situaciones que pueden darse en este marco.

El problema de la sexualidad es que a la larga, esa información es mal puesta y de pronto una gran cantidad de menores pueden pensar que eso es una buena forma de conseguir dinero, o que el sexo consiste solamente en eso: en ser abusado, agredido y torturado; no viéndolo desde la perspectiva sana de la pareja. Es el caso de una paciente que tengo, que tiene dos años de estar casada con su pareja y nunca ha obtenido placer sexual, pero revisamos su historial y resulta que esa paciente fue abusada de niña por un padrino, en un periodo de 2 años. Por lo que ella maneja mucho temor, mucha culpa mucho malestar con la sexualidad. Las consecuencias en si son a largo plazo o a mediano plazo. Las consecuencias es que te cambia la estructura de cómo ves la sexualidad.

¿En los deficientes mentales se dice que ellos actúan por impulso por simple necesidad sexual y en otras ocasiones porque esta corrompido, como diferenciarlos?

Hay una realidad independientemente de que esto sea un impulso a nivel fisiológico, por ejemplo una chica deficiente por su mismo impulso puede desnudarse frente a los demás y ya solo por eso va a ser abusada sexualmente, aquí vamos a la contraparte al agresor que se aprovecha de eso, que porque sabe que es trastornadita se aprovecha de su sexualidad. Por ejemplo tuve un caso que en el marco de su esquizofrenia se alteraba de su mente y de pronto era la loquita del barrio, los muchachos ya sabían que si le daban un par de pesos ella se iba

con ellos; aquí los que estaban siendo corruptores eran ellos, porque ella aunque era mayor de edad, era deficiente mentalmente. O puede darse la situación de una muchacha de diecinueve años cronológica pero que tiene la edad mental de cuatro años, con quien un adulto mantiene tocamientos.

¿Los psicólogos en sus argumentos mantienen la posición que un niño down actúa siempre por instinto, y que llega a desarrollar tanto deseo sexual que hasta llega a abusar de su propia madre, para tales casos la madre al ser víctima de esos abusos por parte de su hijo down decide contratar a una mujer que realice actos sexuales con él para satisfacer sus instintos sexuales, en este caso la madre actuara como corruptora del menor o solamente esta ayudando a satisfacer los instintos de ese niño down?

Aquí nos encontramos frente a una **dicotomía**, que hayan agresiones sexuales hacia la familia eso no es muy frecuente evidentemente en una familia con escala de valores. Una madre a una determinada edad ya sabe que no puede ponerse frente a ellos desnuda. Muchas veces lo que se busca en estos casos es buscar una pareja sustitutiva que ayude a satisfacer esos deseos, aunque déjeme decirle que muchas veces lo que se hace con estos niños es medicarlos para no solo sus impulsos sexuales sino también sus impulsos en general: agresividad, enojo, confrontación. Sabe que yo no estoy de acuerdo que busquen este tipo de prácticas sexuales alquiladas o compradas porque eso puede llevarnos a otro tipo de problemas: que ese down tenga un falso concepto dentro de su mente tan pequeña, que esa es una forma de satisfacerse, y que satisfacerse sexualmente es como quitarse la sed y que intente realizar prácticas sexuales a cada rato y en cada momento.

Eso no es funcional ni es científico que porque no va a tener relaciones sexuales se va a enfermar más. Ahí la práctica de corrupción la realizan tanto la madre como la persona que se presta a realizar las prácticas sexuales.

5.- ¿Cuántas clases de deficientes mentales existen?

La ley dice bien claro enajenado mental, y aquí se incluyen todas las clasificaciones de trastornos mentales y del comportamiento, evidentemente unas mas graves que otras, según la ley un enajenado mental es aquel que no puede tener capacidad de si mismo o control de si mismo, por ejemplo un depresivo, un ansioso, un esquizofrénico seria un enajenado mental para la ley. Pero la realidad es otra, para aspectos Psiquiátricos es otra la situación, para mi son deficientes mentales aquellas personas que tienen un retraso mental, un desorden mental que invalida su capacidad cognitiva, es decir aquellos que no pueden pensar con claridad, como la esquizofrenia o estados temporales o etapas agudas depresivas, o psicosis que suelen ser transitorias que cuando reciben tratamiento regresan a lo normal otras no, otras mejoran cuando se recibe tratamientos. Es bien difícil decir las clases de deficientes mentales que existen de pronto para la ley el deficiente mental que existe es el retrasado mental en sus variedades: genéticas, adquiridas, o enfermedades que generan desorden mental.

¿Y el retraso socio-cultural se puede tomar como tal?

El problema con eso es la identificación del retraso sociocultural, en nuestro medio hay bastantes personas que pueden ser sorprendidas con cualquier cuento.

6. ¿A partir de que edad un menor comprende los actos sexuales?

Un menor normal puede comprender los actos sexuales a partir de los 9- 10 años. Ahora evidentemente esto tiene que ver mucho con la educación sexual. Aunque acuérdense que es mas vulnerable o susceptible de abuso a la edad de los 6 a 10

años, porque se confunde el aspecto aquel que dice una niña “el me quiere mucho y me hace caricias”, y esas caricias son rozarle el pene o tocarle, y aquí el menor no entiende, sin embargo alrededor de los 9-10 años él ya tiene conciencia, por eso la gran mayoría de abusos se identifican en esta etapa porque es cuando un ese niño platica con la maestra porque se identifica mucho con ella o con un familiar que es a quien cuenta de todo lo que le esta pasando.

¿Si una pareja mantiene relaciones sexuales frente a un menor de 6 años puede corromper a ese menor?

Eso es negligencia, eso en psicología se llama **escena primaria**, que no deberían de verla los niños porque crea un shock a nivel neuro-mental en un niño, por ver de pronto la escena primaria entre su padre y su madre. Acuérdesse que el niño tiene un complejo **dispar** en donde prefiere mucho a la madre o el complejo en la niña que prefiere al padre, y puede ver a la madre o a la contraparte como un agresor, y esto genera en el menor mucho conflicto.

¿Qué tipo de conflicto genera en el menor?

De pronto comenzar a pensar que eso que hacen sus papas esta malo, es sucio, es inadecuado, o de pronto genera hacia el conyugue o el sexo opuesto un rechazo, porque el niño piensa que el papá es malo porque le hace bien feo a su mamá, o viceversa. Por ejemplo en una ocasión encontraron a un niño que se masturbaba cuando veía a sus padres manteniendo relaciones sexuales, ese niño fue descubierto por una cuñada. Pero en estos casos, la negligencia es por parte de los padres el menor actuaba de forma inconciente y por impulso.

En otra ocasión un padre llegaba a su casa muy borracho en plena inconciencia de sus actos, tenia una hija de 4 años quien por curiosidad cuando el padre estaba dormido aprovechaba y comenzaba a jugar y a jalarle el pene a su papa en forma de jugueteo sin ninguna satisfacción solo por experimentarlo. En este caso hay

una negligencia de parte de los padres de esa niña porque debían de cuidar de los actos de esa niña tanto su mamá como su papá., debían de cuidar los accesos de los niños al cuarto.

7. ¿Considera que los aportes de la psiquiatría han sido de mucha ayuda para la aplicación de la justicia?

El monopolio del aporte siquiátrica aquí lo tiene medicina legal, yo creo que si funciona, porque hay un buen departamento de medicina forense. Pero casi siempre se realizan peritajes psiquiátricos por dilatar el proceso, yo creo que deberían de realizarse porque es necesario hacerlos.

¿Todas aquellas personas que realizan o actos sexuales diversos con menores o deficientes mentales es porque tienen algún problema mental?

Hay que valorar que es lo que pasa con esa gente, todos aquellos que buscan un manipuleo con menores no anda bien. Entonces habrá de revisar las parafilia o trastornos de la sexualidad donde uno se topa con situaciones inimaginables como: fetichismo, zoofilia, necrofilia, etc. O el caso de aquellos estudiantes que reciben medicina forense y les gusta estar manoseando a los cadáveres.

Los trastornos mentales como la necrofilia no vuelven inimputable al sujeto de la acción pero te exigen que seas sometido a tratamiento. La zoofilia por ejemplo no elimina la imputabilidad. Inimputable será en el caso que un esquizofrénico en el marco de su crisis cuando esta escuchando voces de sus posibles asesinos por accidente se encuentra con otra persona a quien confunde con su posible agresor y lo mata, en este caso este esquizofrénico es inimputable por haberlo realizado en el marco de su enfermedad.

8. ¿Un deficiente mental puede tener relaciones de forma activa?

Cuando físicamente esta bien si puede. Los niños con síndrome de down llegan a tener unos grandes impulsos sexuales o algunos retrasos mentales por asfixia peri-natal, son personas que son completamente normales. Una paciente que padece de ese problema tiene 23 años de edad y cuando ella le dan sus crisis le dan muchos deseos de mantener relaciones sexuales, lo que se esta tramitando con su familia es que se pueda esterilizar porque ella incluso ya tiene una bebe.

9. ¿Cómo define la corrupción de menores e incapaces?

Aquí siempre hay una persona que corrompe, y alguien que tiene conciencia de lo que esta haciendo.